SESIONES ORDINARIAS

2026

ORDEN DEL DÍA Nº 514

Impreso el día 30 de octubre de 2026

Término del artículo 113: 12 de noviembre de 2026

COMISIONES DE DEFENSA NACIONAL, DE LEGISLACIÓN PENAL Y DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

SUMARIO: **Ley** de Defensa de la Soberanía Nacional. *Establecimiento*. (10-P.E.-2026.)

I. **Dictamen de mayoría**.
II. **Dictamen de minoría**.
III. **Dictamen de minoría**.
IV. **Dictamen de minoría**.
V. **Dictamen de minoría**.

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las Comisiones de Defensa Nacional, de Legislación Penal y de Relaciones Exteriores y Culto han considerado el mensaje 275/26 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, de fecha 17 de septiembre de 2026, denominado "Ley de Defensa de la Soberanía Nacional", por el que se establece un Régimen Integral destinado a Proteger los Derechos Soberanos de la República Argentina; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE DEFENSA DE LA SOBERANÍA NACIONAL

TÍTULO I

Defensa de los Recursos Naturales de la Nación

Capítulo 1

Disposiciones generales

Artículo 1º – Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y los espacios marítimos e insulares circundantes constituyen parte integrante del territorio nacional argentino.

La Nación Argentina tiene como objetivo permanente e irrenunciable realizar todos los esfuerzos que estén a su alcance para lograr su recuperación y el ejercicio pleno de la soberanía.

Art. 2º – Las actividades en las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur, en los espacios marítimos e insulares circundantes y en la Plataforma Continental Argentina deberán realizarse observando las condiciones establecidas por la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, la presente ley y sus normas reglamentarias.

Art. 3º – Está prohibido a toda persona humana o jurídica, nacional o extranjera, y a todo fideicomiso, patrimonio de afectación, contrato asociativo, agrupamiento, ente o contrato que, sin constituir una persona jurídica, realizare alguna de las siguientes actividades:

a) Desarrollar en las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur, en los Espacios Marítimos e Insulares Circundantes y en la Plataforma Continental Argentina alguna actividad destinada al aprovechamiento de recursos naturales renovables o no renovables que no cuente con la habilitación pertinente, otorgada por la autoridad argentina competente;

b) Proveer, a título gratuito u oneroso, cualquier bien o servicio esencial e indispensable para la viabilidad o ejecución de las actividades prohibidas en el inciso *a)*, cuando el proveedor conociera, o no hubiera podido razonablemente desconocer, ese destino. Se entenderá por bien o servicio esencial e indispensable a aquel sin el cual la actividad prohibida no podría llevarse a cabo;

c) Ser socio, accionista o participante directo de un sujeto que desarrolle alguna de las actividades prohibidas en el inciso *a)*. Quedan excluidos,

siempre que no designen miembros de los órganos de administración o fiscalización:

i. Las personas humanas cuya participación no supere el dos por ciento (2 %) del capital social; y

ii. Los vehículos de inversión, así como sus administradores, gestores, depositarios, cuotapartistas o quienes ejerzan cargos equivalentes, cuando la participación resulte de una gestión que no implique el ejercicio de discreción respecto de los valores que adquieren o poseen;

d) Ser controlante, directa o indirectamente, en los términos de lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley General de Sociedades, 19.550 –t. o. 1984 y sus modificatorias–, o poseer, por cualquier título, la facultad de dirigir o influir de manera determinante en las decisiones de cualquier sujeto que desarrolle alguna de las actividades prohibidas en el inciso *a)*.

Capítulo 2

Sanciones administrativas

Art. 4º – La Autoridad de Aplicación, previo sumario administrativo, deberá aplicar las siguientes sanciones administrativas a quienes incumplan con lo dispuesto en el artículo 3º de la presente ley, de forma alternativa o conjunta y sin perjuicio de las sanciones penales que pudieren corresponder:

a) Multa equivalente a cuatro mil (4.000) a quinientos mil (500.000) barriles de petróleo;

b) Suspensión o cancelación de las habilitaciones que el infractor tuviere vigentes ante autoridades argentinas; y

c) Inhabilitación por el plazo de cinco (5) a veinte (20) años.

Art. 5º – A los fines del presente Título:

a) El valor de un (1) barril de petróleo equivaldrá al valor de un (1) barril de petróleo crudo (WTI) de la Bolsa Mercantil de Nueva York (NYMEX - New York Mercantile Exchange) con capacidad de cuarenta y dos (42) galones estadounidenses, equivalentes a ciento cincuenta y nueve (159) litros. El valor de las multas previstas por el presente Título se determinará tomando como referencia la cotización del barril de petróleo a la fecha del dictado del acto sancionatorio. En caso de que la cotización no estuviere disponible en dicha fecha, se aplicará el último valor publicado; y

b) Se entenderá por habilitación a toda autorización, permiso, concesión y cualquier otro tipo de acto del Estado nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios que permita la realización de una actividad concreta.

Las habilitaciones otorgadas por las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios quedarán alcanzadas por las disposiciones del presente Título cuando las respectivas jurisdicciones hubieren adherido en los términos previstos por el artículo 148 de la presente ley.

Art. 6º – A los fines de determinar la sanción aplicable la Autoridad de Aplicación deberá ponderar:

a) La gravedad de la conducta y el grado de afectación a los bienes jurídicos protegidos por el presente Título;

b) La reincidencia del infractor en la realización de las conductas prohibidas por el presente Título;

c) El beneficio económico obtenido u obtenible como consecuencia de la realización de la conducta prohibida;

d) El grado de responsabilidad e intervención del sujeto en el hecho, debiendo aplicarse sanciones de mayor grado a quien desarrolle directamente la actividad prohibida que a quien incurra en las conductas previstas en los incisos *b)*, *c)* y *d)* del artículo 3º; y

e) La conducta asumida con posterioridad a la comisión de la infracción, incluida la cesación voluntaria de la actividad, la colaboración con la investigación y la adopción de medidas eficaces de reparación o prevención.

Art. 7º – La Autoridad de Aplicación podrá solicitar al juez competente, en cualquier estado del procedimiento, el embargo, la inhibición general de bienes y las demás medidas precautorias que estime necesarias para asegurar la eficacia de las sanciones que pudieren imponerse o que hubiese impuesto al infractor. Las medidas deberán guardar proporción con lo que se procura prevenir o proteger.

Art. 8º – La Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo un registro de acceso público, en el que se inscribirá a los sujetos que hayan sido condenados por sentencia firme por algún delito previsto en el Capítulo 4 del presente Título o que hayan sido sancionados en los términos del artículo 4º de la presente ley, con el detalle de la sanción o pena impuesta, su alcance y plazo, y el plazo del período de cese ordenado fijado y su prórroga, según corresponda.

Previo a la inscripción, la Autoridad de Aplicación deberá disponer la publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina del acto sancionatorio o de la sentencia condenatoria correspondiente.

Cumplida, revocada, anulada o suspendida la sanción, se actualizará la nómina de forma inmediata.

Art. 9º – El Estado nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios, y las personas humanas o jurídicas domiciliadas,

constituidas o que desarrollen actividades económicas, habituales y organizadas o sean titulares de un establecimiento con representación permanente en la República Argentina, no podrán celebrar nuevos contratos con los sujetos inscriptos en el registro previsto en el artículo 8º de la presente ley.

Aquella persona humana o jurídica que incumpla con lo dispuesto por el presente artículo será sancionada por la Autoridad de Aplicación con una multa de dos (2) a cuatro (4) veces el beneficio indebido obtenido o que hubiese podido obtener, sin perjuicio de las demás sanciones que pudiesen corresponder. Cuando dicho beneficio no pudiera determinarse, la multa será equivalente a dos mil (2.000) a cuarenta mil (40.000) barriles de petróleo.

Art. 10. – Las sanciones dispuestas por la Autoridad de Aplicación serán recurribles ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en los términos del artículo 25 bis de la ley 19.549 y sus modificatorias.

Capítulo 3

De la sanción de inhabilitación

Art. 11. – La sanción de inhabilitación prevista en el inciso *c)* del artículo 4º de la presente ley implicará para el infractor:

a) La prohibición de desarrollar actividades económicas en el territorio nacional durante el plazo de la inhabilitación, en los términos y con los alcances de lo dispuesto en este Capítulo;

b) La revocación de las habilitaciones que el infractor posea, en el plazo que disponga la Autoridad de Aplicación;

c) El cese inmediato de las exenciones, facilidades impositivas o previsionales que se hubieran concedido al infractor por acto particular. Caducarán los plazos otorgados, y los saldos que pudiera adeudar serán inmediatamente exigibles; y

d) La rescisión, en el plazo de cese ordenado dispuesto por la Autoridad de Aplicación, de los contratos:

i. En los que sea parte por sí o por intermedio de entes controlados, en los términos del artículo 33 de la Ley General de Sociedades, 19.550 –t. o. 1984 y sus modificatorias–, con o sin personería jurídica; y

ii. Que se ejecuten, total o parcialmente, en el territorio de la República Argentina, o tengan por objeto bienes situados en ella, cualquiera sea el derecho que los rija o el lugar de su celebración.

El infractor será responsable por todas las obligaciones derivadas de dicha rescisión contractual.

Art. 12. – El acto administrativo que disponga la inhabilitación fijará un período de cese ordenado, que no podrá ser inferior a treinta (30) días corridos ni superior a ciento ochenta (180) días corridos desde su notificación.

La Autoridad de Aplicación podrá prorrogar el plazo cuando la naturaleza de las actividades, la continuidad de un servicio público o actividad de interés general, o la protección de los trabajadores, acreedores o terceros de buena fe, así lo requieran.

Durante dicho período el infractor solo podrá realizar las operaciones que resulten necesarias para el cese ordenado de actividades que establezca la reglamentación de la presente ley y que la Autoridad de Aplicación autorice.

Cuando el infractor participe junto con otros sujetos en una actividad no alcanzada por las prohibiciones del artículo 3º, podrá transferir su participación a favor de estos o de terceros con los que no se encuentre vinculado, directa o indirectamente.

Los actos realizados en violación de lo dispuesto en el tercer párrafo del presente artículo constituirán una nueva infracción sancionable conforme al artículo 4º, serán inoponibles a la Autoridad de Aplicación, a los acreedores y a los terceros, y podrán ser declarados nulos a pedido de cualquiera de ellos, sin perjuicio de las acciones de responsabilidad que correspondan contra el infractor, sus controlantes y quienes hubieren participado en ellos.

Art. 13. – La Autoridad de Aplicación podrá solicitar al juez competente, en los términos del artículo 7º de la presente ley, la designación de un liquidador o interventor, cuando:

a) No se diere cumplimiento a las obligaciones propias del período del cese ordenado;

b) Se incurriere en alguna conducta que violare lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 12; o

c) La inacción pusiere en riesgo la conservación de los bienes, la satisfacción de los créditos de los trabajadores, de los acreedores o de los terceros de buena fe.

La solicitud deberá indicar las funciones requeridas, su alcance, duración y finalidad. El órgano judicial competente determinará las facultades del interventor o liquidador, las obligaciones de información y los mecanismos de control.

Art. 14. – Vencido el período de cese ordenado se producirá de pleno derecho:

a) La rescisión de los contratos que no hubieren sido cumplidos o rescindidos con anterioridad;

b) La revocación definitiva de las habilitaciones;

c) La aplicación íntegra de los efectos previstos en el artículo 11; y

d) La entrada en vigor de la prohibición de contratar establecida en el artículo 9º para los sujetos mencionados en dicho artículo.

Las obligaciones nacidas de la rescisión serán exigibles al infractor, quien responderá con la totalidad de su patrimonio, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de sus controlantes cuando la rescisión o el incumplimiento resultare de actos realizados en violación a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 12.

La sanción impuesta al infractor no afectará las habilitaciones ni los beneficios que gocen los demás sujetos que participen junto con aquél en alguna actividad no alcanzada por las prohibiciones del artículo 3º, aun cuando hubieran sido otorgados en el marco de regímenes de fomento.

Art. 15. – Dentro de los quince (15) días de vencido el período, el infractor deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación un informe de cierre en los términos y con el contenido que establezca la reglamentación de la presente ley.

Su falta de presentación, o su presentación con datos falsos u omisiones relevantes, dará lugar a una multa equivalente a dos mil (2.000) barriles de petróleo.

Los cocontratantes de buena fe cuyos contratos se rescindan por aplicación del presente Título no serán responsables por las consecuencias de dicha rescisión frente al infractor, y conservarán las acciones que les correspondan contra éste. Sus créditos tendrán prelación respecto del pago de la multa establecida en el párrafo precedente y en el artículo 4º, inciso *a)* de la presente ley.

Art. 16. – No procederá en la República Argentina reclamo alguno fundado en la rescisión de un contrato o en el incumplimiento de una obligación, cuando ello resulte de la aplicación del presente Título, si el reclamo fuere formulado por:

a) El infractor;

b) Una persona controlada por él, o que actúe por su cuenta o bajo su dirección; o

c) Quien hubiere adquirido el crédito de cualquiera de los anteriores, directa o indirectamente.

Quedan comprendidos los reclamos de cumplimiento, indemnización, compensación y ejecución de garantías.

Art. 17. – Las disposiciones de los artículos 3º y 9º y del presente Capítulo constituyen normas internacionalmente imperativas en los términos del artículo 2.599 del Código Civil y Comercial de la Nación y se aplican con exclusión del derecho elegido por las partes o del que resultare aplicable conforme a las normas de conflicto.

Capítulo 4

Disposiciones penales

Art. 18. – Será reprimido con prisión de dos (2) a siete (7) años, multa equivalente a veinte mil (20.000) a cien mil (100.000) barriles de petróleo e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena para realizar cualquier actividad comercial, el que proveyere cualquier tipo de bien o servicio esencial e indispensable para la viabilidad o ejecución de las actividades prohibidas previstas en los artículos 19, 20, 21 y 22, cuando el proveedor conociera, o no hubiera podido razonablemente desconocer, ese destino.

Cuando el aporte previsto precedentemente constituyere participación punible en alguno de los delitos previstos en los artículos 19, 20, 21 o 22, serán aplicables exclusivamente las reglas generales de participación previstas en el Código Penal respecto del delito que se trate.

Art. 19. – Será reprimido con prisión de ocho (8) a doce (12) años, multa equivalente a treinta mil (30.000) a ciento cincuenta mil (150.000) barriles de petróleo e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena para realizar cualquier actividad comercial, el que, sin habilitación de la autoridad competente, encargare o realizare, por cuenta propia o de terceros, cualquier actividad de prospección o exploración de recursos naturales no renovables en las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur, en los espacios marítimos e insulares circundantes, en el lecho y subsuelo del mar territorial o en la Plataforma Continental Argentina.

Art. 20. – La pena prevista en el artículo anterior será de doce (12) a quince (15) años de prisión, multa equivalente a cuarenta mil (40.000) a doscientos mil (200.000) barriles de petróleo e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena para realizar cualquier actividad comercial cuando la actividad de prospección o exploración fuere de hidrocarburos.

Art. 21. – Será reprimido con prisión de doce (12) a veinte (20) años, multa equivalente a cien mil (100.000) a dos millones (2.000.000) de barriles de petróleo e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena para realizar cualquier actividad comercial, el que, sin habilitación de la autoridad competente, encargare o realizare, por cuenta propia o de terceros, alguna actividad de explotación de recursos naturales no renovables en las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur, en los espacios marítimos e insulares circundantes, en el lecho y subsuelo del mar territorial o en la Plataforma Continental Argentina.

Art. 22. – La pena prevista en el artículo anterior será de quince (15) a veinte (20) años, multa equivalente a ciento cincuenta mil (150.000) a tres millones (3.000.000) de barriles de petróleo e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena para realizar cualquier actividad comercial, cuando la actividad fuere de extracción de hidrocarburos, o su transporte o almacenamiento.

Art. 23. – Cuando alguno de los delitos previstos en el presente Capítulo hubiere sido realizado, directa o indirectamente, con intervención o en nombre, inte-

rés o beneficio de una persona jurídica, se le impondrán a esta última, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones de la presente ley, las siguientes sanciones:

a) Multa, resultando aplicable en cada caso la escala prevista para cada delito;

b) Suspensión para contratar con el Estado nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios, o para ser adjudicatario de cualquier habilitación que estos otorguen, por hasta treinta (30) años;

c) El cese inmediato de las exenciones, facilidades impositivas o previsionales que se le hubieran concedido por acto particular. Caducarán los plazos otorgados, y los saldos que pudiera adeudar serán inmediatamente exigibles; y

d) Publicación de un extracto de la sentencia condenatoria a costa de la persona jurídica.

Art. 24. – Sin perjuicio de las sanciones establecidas por el artículo 23, podrán imponerse, conjuntamente con ellas, alguna o algunas de las siguientes:

a) Revocación de toda habilitación estatal y de cualquier tipo de contrato otorgado o aprobado por el Estado nacional, por las provincias, por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o por los municipios. Caducarán los plazos otorgados y los saldos adeudados serán inmediatamente exigibles;

b) Suspensión total o parcial de actividades, por hasta treinta (30) años; y

c) Disolución o liquidación cuando dicha persona jurídica hubiese sido creada al solo efecto de la comisión del delito, o cuando esos actos constituyan su principal actividad.

La persona jurídica también será responsable y le serán aplicables las sanciones previstas en el artículo 23 y en el presente artículo si quien hubiere actuado en beneficio o interés de ella fuere un tercero que careciese de atribuciones para obrar en su representación, siempre que la persona jurídica hubiese ratificado la gestión, aunque fuere de manera tácita.

Art. 25. – Las escalas penales previstas en el presente Capítulo se elevarán en un tercio del mínimo y del máximo, cuando el hecho hubiere causado un daño grave al medio ambiente o a los recursos naturales.

Art. 26. – Cuando el beneficio obtenido por la comisión de un delito previsto por el presente Capítulo supere el máximo de la pena de multa aplicable, esta se elevará hasta el doble de dicho beneficio.

Art. 27. – Para graduar las sanciones previstas en los artículos 23 y 24, el juez competente deberá tener en cuenta:

a) El incumplimiento de reglas y procedimientos internos;

b) La reincidencia;

c) La cantidad y jerarquía de los funcionarios, empleados y colaboradores involucrados en el delito;

d) La omisión de vigilancia sobre la actividad de los autores y partícipes;

e) La extensión del daño causado;

f) El monto de dinero involucrado en la comisión del delito;

g) El tamaño, la naturaleza y la capacidad económica de la persona jurídica;

h) La denuncia espontánea a las autoridades por parte de la persona jurídica como consecuencia de una actividad propia de detección o investigación interna; y

i) El comportamiento posterior y la disposición para mitigar o reparar el daño.

Se entenderá que existe reincidencia de una persona jurídica cuando ésta fuere sancionada por un delito previsto en el presente Capítulo, siempre que el hecho hubiere sido cometido con posterioridad a la fecha en que quedó firme una condena anterior por otro delito previsto en este mismo Capítulo.

Art. 28. – Cuando alguno de los hechos previstos en el presente Capítulo hubiere sido ejecutado con intervención o en nombre, interés o beneficio de una persona jurídica, la pena de prisión se aplicará a los directores, gerentes, síndicos, miembros del Consejo de Vigilancia, administradores, mandatarios, representantes o autorizados que hubiesen intervenido en el hecho punible.

Art. 29. – En todos los casos en que recayese sentencia condenatoria por los delitos previstos en el presente Capítulo, la misma dispondrá el decomiso de las cosas que hubieren sido utilizadas para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que sean el producto o el provecho del delito, lo que incluirá los hidrocarburos o demás recursos naturales que se hubiesen extraído. Cuando los bienes hubieren sido incorporados al patrimonio de terceros, procederá el decomiso en los supuestos y con las garantías establecidas por la legislación penal vigente.

La sentencia condenatoria deberá ser comunicada a la Autoridad de Aplicación a los fines de la inscripción del condenado en el registro previsto por el artículo 8º.

Art. 30. – En los casos de transformación, fusión, escisión, cesión global de activos y pasivos, transferencia de fondo de comercio, o cualquier otra forma de reorganización societaria, la responsabilidad penal y administrativa de las personas jurídicas se transmite a la persona jurídica resultante, incorporante o continuadora. Esto resulta aplicable a las reorganizaciones producidas en el extranjero respecto de sociedades constituidas fuera de la República Argentina, así como al traslado de su domicilio o sede.

Subsiste la responsabilidad cuando, de manera encubierta o meramente aparente, la actividad económica continúe y se mantenga la identidad sustancial de sus clientes, proveedores y empleados, o de la parte más relevante de todos ellos.

Art. 31. – Incorpórase como inciso *c)* al artículo 343 bis del Código Procesal Penal Federal (t. o. 2019) y sus modificatorias el siguiente:

c) Del Título I de la Ley de Defensa de la Soberanía Nacional.

Art. 32. – Incorpórase como inciso *c)* al artículo 431 ter del Código Procesal Penal de la Nación, establecido por la ley 23.984 y sus modificatorias, el siguiente:

c) Del Título I de la Ley de Defensa de la Soberanía Nacional.

Capítulo 5

Régimen de Desistimiento y Regularización

Art. 33. – Los sujetos que desarrollen o hubieren desarrollado actividades alcanzadas por las prohibiciones establecidas en la ley 26.659 y/o en el presente Título podrán requerir, en cualquier momento del procedimiento sancionatorio o aun luego de dispuesta la sanción, su incorporación al Régimen de Desistimiento y Regularización.

El régimen previsto en el presente Capítulo no será aplicable a:

a) Quienes hayan sido condenados mediante sentencia firme por alguno de los delitos previstos en el Capítulo 4 del presente Título; o

b) Quienes, habiendo sido sancionados por alguna conducta alcanzada por el presente Título, vuelvan a cometer alguno de los actos prohibidos por él.

Art. 34. – En su solicitud de incorporación al Régimen de Desistimiento y Regularización, el requirente deberá:

a) Cesar las actividades prohibidas que desarrollare;

b) Comprometerse a no reiterar las conductas y a no realizar ninguna otra prohibida por el presente Título; y

c) Comprometerse a cumplir, en el plazo que establezca la Autoridad de Aplicación al efecto, alguna de las condiciones establecidas en el artículo 35.

Art. 35. – Al solicitar la incorporación al Régimen de Desistimiento y Regularización, el requirente deberá optar por:

a) Abonar una multa, en los términos del artículo 36; o

b) Presentar un plan de inversión, técnica y económicamente viable, por medio del cual asume el compromiso de reconvertir las inversiones involucradas en las actividades prohibidas hacia actividades lícitas que vayan a ser desarrolladas en cualquier parte del territorio nacional y con habilitación otorgada por autoridad competente del Estado nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o los municipios.

Cuando se tratare de una violación a la prohibición establecida por el inciso *b)* del artículo 3º o de un hecho encuadrable en el artículo 18 de la presente ley, el monto de inversión deberá ser, como mínimo, equivalente a la multa que correspondiere abonar.

Al momento de presentar el plan de inversión, el requirente deberá constituir a favor del Estado nacional una garantía irrevocable por un monto equivalente a la multa que le hubiere correspondido abonar, la que será ejecutada en caso de un incumplimiento del compromiso asumido.

Art. 36. – El monto a abonar para incorporarse al Régimen de Desistimiento y Regularización se determinará, en virtud de la infracción cometida por el requirente, del siguiente modo:

a) Cuando se tratare de una persona humana que hubiere desarrollado alguna actividad destinada al aprovechamiento de recursos naturales renovables en las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur, en los Espacios Marítimos e Insulares Circundantes o en la Plataforma Continental Argentina, será el equivalente a diez mil (10.000) barriles de petróleo;

b) Cuando se tratare de un ente, con o sin personería jurídica, que hubiere desarrollado alguna actividad destinada al aprovechamiento de recursos naturales renovables en las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur, en los Espacios Marítimos e Insulares Circundantes o en la Plataforma Continental Argentina, será el equivalente a cincuenta mil (50.000) barriles de petróleo;

c) Cuando se tratare de una persona humana o un ente, con o sin personería jurídica, que hubiere cometido un hecho encuadrable en el artículo 19 de la presente ley, o hubiere desarrollado alguna actividad de aprovechamiento de recursos naturales no renovables en las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur, en los Espacios Marítimos e Insulares Circundantes o en la Plataforma Continental Argentina no alcanzada por otro inciso del presente artículo, será el equivalente a doscientos mil (200.000) barriles de petróleo;

d) Cuando se tratare de una persona humana o un ente, con o sin personería jurídica, que hubiere cometido un hecho encuadrable en el artículo 20 de la presente ley, será el equiva-

lente a doscientos cincuenta mil (250.000) barriles de petróleo;

e) Cuando se tratare de una persona humana o un ente, con o sin personería jurídica, que hubiere cometido un hecho encuadrable en el artículo 21 de la presente ley, será el equivalente a trescientos mil (300.000) barriles de petróleo;

f) Cuando se tratare de una persona humana o un ente, con o sin personería jurídica, que hubiere cometido un hecho encuadrable en el artículo 22 de la presente ley, será el equivalente a cuatrocientos mil (400.000) barriles de petróleo;

g) Cuando se tratare de una violación a la prohibición establecida por el inciso *b)* del artículo 3º y la contraparte a la que le hubiera provisto el bien o el servicio desarrollare alguna actividad destinada al aprovechamiento de recursos naturales renovables en las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur, en los Espacios Marítimos e Insulares Circundantes o en la Plataforma Continental Argentina, será el equivalente a dos (2) veces el beneficio indebido obtenido o que hubiese podido obtener. Cuando dicho beneficio no pudiera determinarse, será el equivalente a ocho mil (8.000) barriles de petróleo;

h) Cuando se tratare de un hecho encuadrable en el artículo 18 de la presente ley o una violación a la prohibición establecida por el inciso *b)* del artículo 3º y la contraparte a la que le hubiera provisto el bien o servicio desarrollare alguna actividad de exploración, prospección, explotación o aprovechamiento de recursos naturales no renovables en las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur, en los Espacios Marítimos e Insulares Circundantes o en la Plataforma Continental Argentina, será el equivalente a dos (2) veces el beneficio indebido obtenido o que hubiese podido obtener. Cuando dicho beneficio no pudiera determinarse, será el equivalente a cincuenta mil (50.000) barriles de petróleo;

i) Cuando se tratare de una violación a lo dispuesto por el artículo 3º, inciso *c)*, respecto de un ente, con o sin personería jurídica, que hubiere realizado alguna actividad destinada al aprovechamiento de recursos naturales renovables en las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur, en los espacios marítimos e insulares circundantes o en la Plataforma Continental Argentina, será el equivalente a ocho mil (8.000) barriles de petróleo;

j) Cuando se tratare de una violación a lo dispuesto por el artículo 3º, inciso *c)*, respecto de un ente, con o sin personería jurídica, que hubiere realizado alguna actividad destinada al aprovechamiento de recursos naturales no renovables en las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur, en los Espacios Marítimos e Insulares Circundantes o en la Plataforma Continental Argentina, será el equivalente a diez mil (10.000) barriles de petróleo; y

k) Cuando se tratare de una violación a lo dispuesto por el artículo 3º, inciso *d)*, será el equivalente al monto que correspondiera abonar al ente, con o sin personería jurídica, controlado.

Cuando resulte de aplicación lo previsto por el artículo 25, el monto que correspondiere abonar conforme a los incisos precedentes se incrementará en un tercio.

En caso de que el infractor adhiera al presente régimen con posterioridad a la imposición de la multa prevista en el artículo 4º, inciso *a)*, de la presente ley, y esta resulte superior al monto que le correspondiere abonar conforme a la escala establecida en el presente artículo, el infractor deberá abonar el equivalente a dicha multa para adherir al presente régimen.

Art. 37. – La Autoridad de Aplicación deberá aprobar la incorporación al Régimen de Desistimiento y Regularización cuando el requirente cumpliere los requisitos establecidos por los artículos 34 y 35.

La incorporación al Régimen implicará:

a) La suspensión de los sumarios administrativos en trámite en el marco del presente Título, respecto del requirente, si los hubiere;

b) La suspensión de los efectos de los actos administrativos sancionatorios en el marco del presente Título, respecto del requirente, si hubieren sido dictados; y

c) La eliminación provisoria del requirente del registro previsto en el artículo 8º.

Art. 38. – La incorporación al Régimen de Desistimiento y Regularización producirá la suspensión de las acciones penales en curso y la interrupción de la prescripción penal respecto de procesos penales con fundamento en las conductas alcanzadas por el Capítulo 4 del presente Título, aun cuando no se hubiera efectuado la denuncia penal a ese momento o cualquiera sea la etapa del proceso en que se encuentre la causa, siempre y cuando la misma no tuviere sentencia firme.

Art. 39. – El pago de la multa conforme lo previsto por el artículo 36, la ejecución de la inversión comprometida o, si correspondiere, la ejecución de la garantía constituida a favor del Estado nacional producirá el archivo de las actuaciones administrativas, la eliminación definitiva del infractor del registro previsto por el artículo 8º y la extinción de la acción penal.

También se producirán los efectos previstos en el párrafo anterior cuando, luego de constituida la garantía establecida en el artículo 35 de la presente ley, el requirente constituya un fideicomiso que no pueda ser revocado ni dejado sin efecto, regido por las leyes de la República Argentina, cuyo fiduciario se encuentre registrado ante la Comisión Nacional de Valores (CNV)

como fiduciario financiero y al cual se transfieran fondos suficientes para hacer frente al plan de inversión previsto en el inciso *b)* del artículo 35, los que deberán ser depositados en una entidad financiera habilitada como tal por el Banco Central de la República Argentina, siempre que el fiduciario cuente con instrucciones precisas para ejecutar dicho plan por cuenta y orden del fiduciante.

Art. 40. – El incumplimiento de las obligaciones asumidas por el requirente producirá la caducidad de los efectos de la incorporación al Régimen de Desistimiento y Regularización, y habilitará o bien permitirá reanudar la prosecución de las actuaciones administrativas y penales, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieren corresponder.

Art. 41. – La incorporación al Régimen de Desistimiento y Regularización se podrá realizar por única vez.

En los casos de transformación, fusión, escisión, cesión global de activos y pasivos, transferencia de fondo de comercio, o cualquier otra forma de reorganización societaria, la persona jurídica resultante o absorbente no podrá volver a requerir la incorporación al régimen si una persona jurídica que absorbió o la precedió ya se hubiere incorporado al régimen previamente y hubiere incumplido sus obligaciones asumidas.

Lo previsto por el párrafo anterior alcanza también a aquellos supuestos de reorganización en los que, de manera encubierta o meramente aparente, la persona jurídica continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de sus clientes, proveedores y empleados, o de la parte más relevante de todos ellos.

Capítulo 6

Disposiciones finales

Art. 42. – Los fondos que se obtengan por la aplicación de las sanciones previstas en el presente Título y por el pago de las multas del Régimen de Desistimiento y Regularización serán afectados a la jurisdicción presupuestaria del Ministerio de Defensa y destinados al reequipamiento, la modernización, el desarrollo de infraestructura estratégica y la recuperación de capacidades del Sistema de Defensa Nacional, en el marco del Plan de Adecuación y Reequipamiento Militar Argentino establecido por el decreto 314 del 30 de abril de 2026.

Art. 43. – El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto será la Autoridad de Aplicación del presente Título.

Art. 44. – Derógase la ley 26.659.

Título II

Sistema de Seguridad Nacional

Capítulo 1

Consejo de Seguridad Nacional

Art. 45. – Se entiende por seguridad nacional a la situación de hecho por la que:

a) La vida, la libertad, la propiedad, los derechos y garantías de los habitantes y la plena vigencia de las instituciones del sistema representativo, republicano y federal, se encuentran protegidos;

b) La soberanía e independencia de la República Argentina se encuentran garantizados, y los intereses vitales y estratégicos de la Nación, resguardados; y

c) Se contribuye, junto a los socios y aliados, a la seguridad internacional, en el cumplimiento de los compromisos asumidos.

Art. 46. – El Sistema de Seguridad Nacional comprende, en forma articulada y coordinada, a las funciones diplomática, económica, cibernética, de defensa, jurídica y de inteligencia nacional, así como a aquellas vinculadas a la protección de las Infraestructuras Críticas y de la Soberanía Nacional, a los efectos de lograr la situación de hecho descripta en el artículo 45 de la presente ley.

Art. 47. – El ámbito de aplicación del Sistema de Seguridad Nacional abarca al territorio nacional, conforme al derecho nacional vigente y al derecho internacional aplicable, sin perjuicio de las atribuciones del Poder Ejecutivo nacional para establecer teatros de operaciones en los supuestos legalmente previstos.

Asimismo, comprende la protección de los ciudadanos y habitantes; de las misiones y representaciones diplomáticas y consulares argentinas en el exterior; de los bienes e intereses nacionales situados en terceros países, en alta mar, en el espacio ultraterrestre, en el ciberespacio y en el espectro electromagnético, conforme al derecho aplicable.

Art. 48. – La dirección política del Sistema de Seguridad Nacional corresponde al Presidente de la Nación, en su carácter de jefe supremo de la Nación, jefe del gobierno, responsable político de la administración general del país y comandante en jefe de todas las Fuerzas Armadas de la Nación.

Art. 49. – El Sistema de Seguridad Nacional se rige por los siguientes principios:

a) Unidad de conducción, coordinación y cooperación;

b) Legalidad;

c) Especialidad competencial y autonomía funcional de los organismos que lo integran;

d) Anticipación estratégica;

e) Necesidad, adecuación y proporcionalidad;

f) Eficiencia, sostenibilidad y razonabilidad en el uso de los recursos;

g) Gestión de la información y del conocimiento;

h) Transparencia;

i) Rendición de cuentas; y

j) Resistencia y recuperación.

Art. 50. – El Estado nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen el deber de colaborar en el resguardo de la seguridad nacional.

Art. 51. – El Consejo de Seguridad Nacional será el órgano rector del Sistema de Seguridad Nacional y será presidido por el Presidente de la Nación.

Art. 52. – El Consejo de Seguridad Nacional tendrá las siguientes funciones:

a) Asistir al Presidente de la Nación en todo lo relacionado a la seguridad nacional;

b) Elaborar y elevar al Poder Ejecutivo nacional, para su aprobación, la Política de Seguridad Nacional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55 de esta ley;

c) Aprobar la Política sectorial de los integrantes del sistema previa verificación de su adecuación a la Política de Seguridad Nacional;

d) Coordinar y supervisar la ejecución de la Política de Seguridad Nacional, de las políticas sectoriales, y de los órganos, fuerzas y medios comprometidos en las acciones de seguridad nacional;

e) Orientar las prioridades del sistema y de los esfuerzos de inversión, investigación, capacitación y desarrollo;

f) Ejercer las funciones relacionadas con el control aeroespacial, marítimo, fluvial y lacustre, conforme lo dispuesto por el Título III;

g) Elaborar la Estrategia Nacional y el Plan Nacional de Seguridad de Infraestructuras Críticas, identificar las Infraestructuras Críticas de interés nacional, y coordinar su protección, incluida la de infraestructuras binacionales o plurinacionales, en coordinación con organismos internacionales o Estados extranjeros, conforme a los artículos 86, 92 y 93 de la presente ley;

h) Ejercer las facultades previstas en el Título IV de la presente ley;

i) Ejercer las facultades previstas en el Título V de la presente ley; y

j) Aprobar el Reglamento Interno de funcionamiento y organización del Consejo.

En ningún caso podrá el Consejo de Seguridad Nacional intervenir en cuestiones de seguridad interior, las que se rigen por la Ley de Seguridad Interior, 24.059 y sus modificatorias. Ello no obsta al ejercicio de las competencias que la presente ley le asigna en materia de protección de Infraestructuras Críticas y de protección marítima, fluvial y lacustre.

El Consejo tendrá amplias facultades para requerir, de forma obligatoria, la información y asistencia necesaria para el cumplimiento de sus funciones a cualquier órgano u organismo del sector público nacional, y podrá solicitar la cooperación de los gobiernos provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipales, cuando ello fuere necesario para el desarrollo de sus actividades.

Art. 53. – El Consejo de Seguridad Nacional estará integrado por miembros permanentes y no permanentes.

Los miembros permanentes deberán participar en todas las reuniones ordinarias del Consejo de Seguridad Nacional. Los no permanentes participarán en las reuniones a las que hayan sido convocados por el presidente del aludido Consejo.

Son miembros permanentes:

a) El Presidente de la Nación;

b) El Jefe de Gabinete de Ministros;

c) El Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto;

d) El Ministro de Defensa;

e) El Ministro de Economía;

f) El Ministro de Seguridad Interior;

g) El secretario Legal y Técnico de la Nación; y

h) El secretario de Inteligencia de Estado.

La integración de las reuniones extraordinarias será la que disponga el presidente del Consejo de Seguridad Nacional para cada caso, atendiendo la naturaleza de los asuntos a tratar. Podrá determinar la participación de otros cuando sus conocimientos o competencias en cuestiones estratégicas resulten de utilidad. Los convocados para participar revestirán el carácter de miembros no permanentes. En tal carácter podrá convocar al Presidente Provisional del Senado, al Presidente de la Cámara de Diputados, a los gobernadores de provincia, al jefe de gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o a otras autoridades provinciales; y a otras autoridades nacionales a efectos de que participen en las reuniones, y aporten la información, opiniones o propuestas que estimen pertinentes, cuando el tema a tratar por el Consejo así lo amerite.

Los miembros permanentes y no permanentes quedarán sujetos, respecto de la información que tomen conocimiento en su carácter de tales, al mismo régimen de confidencialidad y a las mismas responsabilidades que la ley 25.520 y sus modificaciones establecen para el personal de los organismos de inteligencia.

En los supuestos previstos en el artículo 88 de la Constitución Nacional el vicepresidente de la Nación ocupará el lugar del Presidente de la Nación como miembro permanente del Consejo.

Art. 54. – El reglamento interno de funcionamiento y organización del Consejo de Seguridad Nacional será elaborado por el propio Consejo, el cual establecerá los mecanismos y autoridades encargadas de su gestión y funcionamiento.

Art. 55. – El Consejo de Seguridad Nacional deberá elaborar y remitir para su aprobación al Poder Ejecu-

tivo nacional la política de seguridad nacional, la cual deberá contener los lineamientos y objetivos generales del Sistema de Seguridad Nacional.

Art. 56. – Los Ministerios de Defensa, de Economía, de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto y la Secretaría de Inteligencia de Estado (SIDE) deberán elaborar y remitir para su aprobación al Consejo de Seguridad Nacional los siguientes documentos sectoriales:

a) El Ministerio de Defensa, la política de defensa nacional;

b) El Ministerio de Economía, la política económica de seguridad nacional;

c) El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, la política diplomática de seguridad nacional;

d) La Secretaría de Inteligencia de Estado (SIDE), la política de inteligencia nacional.

Los referidos documentos sectoriales deberán ajustarse a los lineamientos y objetivos establecidos por la política de Seguridad Nacional y contendrán los lineamientos y objetivos particulares de cada función.

El Consejo de Seguridad Nacional evaluará la sujeción y compatibilidad de los documentos sectoriales con la Política de Seguridad Nacional, los aprobará y controlará su ejecución.

Art. 57. – Los Ministerios de Defensa, de Economía, de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto y la Secretaría de Inteligencia de Estado (SIDE) deberán informar al Consejo de Seguridad Nacional la necesidad de actualización de los documentos referidos en el artículo precedente y remitirán para su aprobación las modificaciones.

Capítulo 2

Seguimiento parlamentario

Art. 58. – Créase, en el ámbito del Congreso de la Nación, la Comisión Bicameral de Seguimiento de Asuntos de Seguridad Nacional, la que tendrá por finalidad dar seguimiento a las medidas que adopte el Consejo de Seguridad Nacional en cumplimiento de la presente ley y sus resultados; debiendo elevar informes periódicos a los respectivos cuerpos legislativos.

A tal efecto, la Comisión podrá:

a) Requerir informes al Consejo de Seguridad Nacional respecto a la ejecución de los asuntos, sanciones y medidas urgentes dispuestas en el marco de la presente ley; y

b) Formular observaciones, propuestas y recomendaciones que estime pertinentes para el mejoramiento del funcionamiento del Sistema de Seguridad Nacional.

Queda excluida de la información que podrá ser requerida por la Comisión aquella reservada para preservar secretos industriales, comerciales, financieros, científicos, técnicos o tecnológicos cuya revelación pudiera perjudicar el nivel de competitividad o lesionar los intereses de los interesados, en el marco de lo dispuesto por el artículo 115 de la presente ley.

Cuando la Comisión requiera información o documentación sujeta a clasificación de seguridad en los términos de la ley 25.520, el Consejo deberá suministrarla con los recaudos establecidos en el artículo 16 de dicha ley.

Las funciones de la Comisión serán ejercidas sin perjuicio de las competencias asignadas por la ley 25.520 a la Comisión Bicameral de Fiscalización de los Organismos y Actividades de Inteligencia.

Art. 59. – El Consejo de Seguridad Nacional deberá dar cuenta a la Comisión Bicameral de Seguimiento de Asuntos de Seguridad Nacional de los asuntos, las sanciones y medidas urgentes dispuestas en el marco de la presente ley, en un plazo que no podrá exceder las cuarenta y ocho (48) horas.

El Poder Ejecutivo nacional deberá comunicar a la Comisión, dentro del plazo referido en el párrafo anterior, el dictado de rechazo de inversiones y de disposición de adopción de medidas de desinversión en el marco de lo dispuesto por el artículo 114 de la presente ley.

Art. 60. – Cuando se autoricen medidas que impidan la continuación de vuelo o hundimientos en el marco de lo dispuesto por los artículos 70 y 81 de la presente ley, el Consejo de Seguridad Nacional deberá informarlo a la Comisión Bicameral de Seguimiento de Asuntos de Seguridad Nacional en un plazo que no deberá exceder las cuarenta y ocho (48) horas de llevada a cabo la medida. En caso de que las medidas referidas se apliquen sobre aeronaves o buques militares de países extranjeros y representen un riesgo inminente de guerra o de represalias militares, el Congreso actuará de acuerdo a lo establecido en los incisos 25 y 26, del artículo 75 de la Constitución Nacional.

Art. 61. – La Comisión Bicameral de Seguimiento de Asuntos de Seguridad Nacional está integrada por cuatro (4) diputados y cuatro (4) senadores, designados por el Presidente de sus respectivas Cámaras a propuesta de los bloques parlamentarios, respetando la proporción de las representaciones políticas.

Los miembros de la Comisión, así como el personal permanente o eventual asignado a la misma, están obligados a guardar secreto respecto de la información y documentación a la que tuvieren acceso en ocasión o en ejercicio de sus funciones, aún después de haber cesado en ellas. El uso indebido de dicha información será considerado falta grave a sus deberes y dará lugar, según corresponda, a las medidas disciplinarias que cada Cámara pueda adoptar de conformidad con el artículo 66, de la Constitución Nacional y al régimen sancionatorio aplicable al personal, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caberles por aplicación del Código Penal de la Nación.

TÍTULO III

Protección de la Soberanía Aeroespacial, Marítima, Fluvial y Lacustre, y de las Infraestructuras Críticas

Capítulo 1

Protección de la Soberanía Aeroespacial

Art. 62. – A los fines de la presente ley, se entiende por aeroespacio al ámbito comprendido por el espacio aéreo, sobre el cual la República Argentina ejerce soberanía plena y exclusiva, conforme a la normativa vigente y al derecho internacional aplicable.

La protección aeroespacial comprende las actividades de vigilancia, control, protección y defensa del aeroespacio, de conformidad con el derecho internacional aplicable, en tanto resulten necesarias para preservar la soberanía, los intereses vitales y estratégicos de la Nación y la vida, la libertad, la propiedad, los derechos y garantías de los habitantes de la Nación.

Art. 63. – La protección del aeroespacio es una obligación de todas las autoridades civiles y militares involucradas en su gestión, las que deberán actuar en forma integrada y coordinada. Dichas autoridades tendrán las siguientes facultades:

a) Adoptarán las medidas necesarias para evitar interferencias recíprocas entre las acciones de la defensa aeroespacial y la seguridad operacional de la aviación civil; y

b) Establecerán los mecanismos de coordinación necesarios para permitir la transferencia dinámica de áreas de responsabilidad, conforme a las prioridades que establezca la reglamentación.

Art. 64. – El Comando Conjunto Aeroespacial es el órgano de nivel operacional responsable de ejecutar en forma permanente la defensa aeroespacial integral en tiempo de paz, mediante tareas de vigilancia y control de la actividad que se desarrolla en el espacio aéreo, y podrá asumir distintos grados de control sobre las autoridades civiles correspondientes cuando se detecte una situación anómala que constituya un riesgo o agresión para el tránsito aéreo cooperativo, los habitantes o los intereses vitales de la Nación.

El referido Comando Conjunto Aeroespacial depende del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas y mantiene un vínculo de dependencia funcional con el Poder Ejecutivo nacional, quien podrá delegar este rol en el jefe de dicho Estado Mayor Conjunto o en el jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, en lo referido a la aplicación de la seguridad operacional y a la gestión y uso de las capacidades aeronáuticas militares requeridas.

Dicho comando se conforma sobre la base de los medios de la Fuerza Aérea Argentina, a los que se integran los del Ejército Argentino, la Armada Argentina y/u otros órganos y organismos del Estado nacional, según las necesidades particulares. El cargo de comandante es ejercido por un oficial superior del escalafón aire de la Fuerza Aérea Argentina, especialista en defensa aeroespacial.

Art. 65. – En caso de crisis o guerra, cuando se establezca un Teatro de Operaciones, el Comando Conjunto Aeroespacial transferirá las áreas de responsabilidad que el planeamiento estratégico militar establezca, manteniendo bajo su responsabilidad la defensa aeroespacial en el resto del país con los medios remanentes. Los comandos intervinientes establecerán los mecanismos de coordinación necesarios para facilitar las acciones relacionadas con los vuelos entre jurisdicciones, con adecuada seguridad y flexibilidad.

Art. 66. – El Comando Conjunto Aeroespacial contribuye a la seguridad operacional aérea, tanto en la paz como en la guerra. Las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para que la gestión del tránsito aéreo civil no interfiera con las operaciones de defensa, y los prestadores de servicios de control de tránsito aéreo civil y militar aplicarán los procedimientos de coordinación necesarios para asignar el uso del espacio aéreo que requiera el Sistema de Defensa Aeroespacial Nacional, sin afectar la seguridad operacional de la aviación civil.

La reglamentación establecerá una política de uso flexible del espacio aéreo que armonice las políticas de defensa y aerocomercial de la Nación.

Art. 67. – La Fuerza Aérea Argentina es la autoridad aeroespacial militar responsable de regular, establecer e implementar los servicios de control de tránsito aéreo militar. En caso de contingencia, deberá asegurarse la operación de los medios del sistema de defensa aeroespacial y, con las restricciones correspondientes, el vuelo de las aeronaves del Estado nacional.

La Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC) y la Empresa Argentina de Navegación Aérea Sociedad Anónima (EANA), o quien la reemplace como prestador del servicio de navegación aérea, deberán proveerle pleno acceso a la información que requiera para el cumplimiento de sus fines, conforme la normativa nacional e internacional vigente.

Por otro lado, el Comando Conjunto Aeroespacial (COCAES), dependiente del Estado Mayor Conjunto y como órgano operativo permanente del Sistema Nacional de Vigilancia y Control Aeroespacial, es responsable de ejecutar la vigilancia, control, identificación e interceptación en el ámbito aeroespacial militar de jurisdicción nacional, conforme a la doctrina conjunta aprobada y en coordinación con las autoridades civiles competentes.

Art. 68. – A los fines del presente Capítulo, se entiende por:

a) Vector incursor: todo aparato aéreo detectado por un Sistema de Defensa Aeroespacial del cual no se tiene información;

b) Tránsito Aéreo Irregular (TAI): toda aeronave o vector incursor que incumpla las normas aeronáuticas y no pueda ser identificado, sin que pueda catalogárselo como aeronave privada ni pública, situación que será comunicada a las autoridades competentes;

c) Tránsito Aéreo Hostil (TAH): todo tránsito aéreo irregular que no actúe en forma colaborativa, se niegue o persista en no cumplir las órdenes impartidas por la autoridad competente, o que por las características de su accionar pueda afectar los intereses vitales de la Nación. Las aeronaves declaradas hostiles mantendrán dicha condición hasta que aterricen en el lugar que se les indique, abandonen el espacio aéreo bajo Soberanía Nacional o cesen en su acción.

Art. 69. – Las aeronaves que ingresen o sobrevuelen el espacio aéreo podrán catalogarse como públicas o privadas, conforme al Código Aeronáutico.

Existe violación a la soberanía aeroespacial cuando una aeronave o vector incursor ingrese o sobrevuele el espacio aéreo e incurra en alguno de los siguientes supuestos:

a) Vuele en una Zona de Identificación de Defensa Aérea (ADIZ) sin plan de vuelo aprobado;

b) Incumpla la normativa vigente o carezca del equipamiento necesario;

c) Omita brindar la información necesaria para su identificación, o la falsee;

d) No acate las órdenes de las autoridades competentes; o

e) Vuele en dirección, proximidad o sobre áreas designadas como sensibles, sin la previa aprobación correspondiente.

Toda aeronave o vector que ingrese al espacio aéreo es pasible de ser detectado por el Sistema de Defensa Aeroespacial Nacional, que integra radares primarios y secundarios civiles, militares y/o de otros países, y otras tecnologías de vigilancia concurrentes.

La operación de radares militares está a cargo del Comando Conjunto Aeroespacial en todo el territorio bajo Soberanía Nacional, pudiendo instalarlos las Fuerzas Armadas en cualquier provincia o en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sin aprobación de la jurisdicción, con obligación de dar aviso, sin perjuicio de los trámites que correspondan para el uso del territorio.

Art. 70. – Detectada una aeronave o vector incursor, el Comando Conjunto Aeroespacial aplicará el siguiente proceso secuencial y progresivo, graduado según la reacción del vector o aeronave:

a) Identificación de aeronave o vector a través de los medios disponibles, los cuales podrán incluir la interceptación con medios aéreos;

b) Declaración como Tránsito Aéreo Irregular (TAI), notificación y advertencia a la aeronave o vector de su incumplimiento de las normas aeronáuticas vigentes a través de los medios disponibles, con indicación de curso de acción requerido y el plazo para su cumplimiento;

c) Declaración como Tránsito Aéreo Hostil (TAH) por parte del Comando Conjunto Aeroespacial;

d) Demostración de fuerza a la aeronave o vector a través del despliegue de medios militares en posición de interceptación visible, el cual podrá incluir empleo de fuego no dirigido a la aeronave y solo con fines de advertencia; y

e) Ante una amenaza inminente de daño físico grave, cuando no exista ninguna alternativa razonablemente segura que permita hacer cesar dicha amenaza, se autoriza el uso de la fuerza como acción de último recurso aplicable únicamente cuando el Presidente de la Nación dé la orden expresa e inequívoca para aplicar medidas coercitivas que impidan la continuación del vuelo. El Presidente de la Nación podrá delegar la facultad de dar la orden en el Ministro de Defensa.

En todos los casos el Consejo de Seguridad Nacional asesorará al funcionario que autorice las medidas coercitivas, conforme a lo que se establezca en la reglamentación.

Las medidas a adoptarse en la secuencia descripta se ejecutarán de conformidad con el derecho internacional aplicable, en particular, respecto de aeronaves civiles en vuelo, a efectos de no poner en peligro la vida de los ocupantes de las aeronaves ni la seguridad de estas.

Cuando se autorice una medida que impida la continuación del vuelo se deberá dar intervención a la Comisión Bicameral de Seguimiento de Asuntos de Seguridad Nacional en los términos del artículo 60 de la presente ley.

Art. 71. – El Comando Conjunto Aeroespacial podrá establecer una zona de identificación de la defensa aeroespacial, que contará tanto con restricciones al vuelo, como con equipamiento o procedimientos especiales para asegurar la identificación de aeronaves y vectores. Podrán constituirse dentro del espacio aéreo, en coordinación con países limítrofes y/o en espacios bajo su jurisdicción, y deberán publicarse con sus restricciones y requisitos, con la anticipación que establezca la reglamentación. El incumplimiento de una zona de identificación de la defensa aeroespacial determinará la declaración de Tránsito Aéreo Irregular.

Art. 72. – El Comando Conjunto Aeroespacial, como Autoridad de ejecución, determinará y empleará los medios idóneos del instrumento militar que considere aptos. Las Fuerzas Armadas pondrán a disposición los medios que se encuentren bajo su adminis-

tración y sostendrán los esfuerzos necesarios para el logro de sus objetivos.

Art. 73. – Los Tránsitos Aéreos Irregulares que aterricen por interceptación deberán abonar los costos de la operación desplegada, sin perjuicio de las multas administrativas que correspondan. El Comando Conjunto Aeroespacial notificará a la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC) los Tránsitos Aéreos Irregulares que puedan ser presuntos infractores, y brindará la información necesaria para las sanciones correspondientes. Todo Tránsito Aéreo Irregular individualizado será registrado en una base de datos a disposición del Consejo de Seguridad Nacional.

Art. 74. – Todo Tránsito Aéreo Irregular o Tránsito Aéreo Hostil en vuelo queda sujeto a la jurisdicción de la defensa aeroespacial. Una vez aterrizada la aeronave, el Comando Conjunto Aeroespacial arbitrará los medios para que intervengan las autoridades judiciales, policiales o de seguridad competentes.

Art. 75. – El Comando Conjunto Aeroespacial mantendrá reuniones periódicas e informará al Consejo de Seguridad Nacional sobre las irregularidades detectadas. Todas las actividades de identificación e interceptación serán comunicadas al citado Consejo, registradas y almacenadas por medios técnicos que permitan su reproducción para análisis operativo.

Art. 76. – Serán de aplicación supletoria al presente Capítulo las disposiciones de la ley 17.285 y sus modificatorias (Código Aeronáutico) y del Código Penal de la Nación.

Capítulo 2

Protección marítima, fluvial y lacustre

Art. 77. – Este Capítulo se aplica a la vigilancia, el control y la protección de los espacios marítimos, fluviales y lacustres sometidos a la soberanía o jurisdicción de la República Argentina, de aquellos en los que ejerza derechos soberanos, y de las demás áreas en las que el derecho internacional le reconozca competencias.

Las acciones previstas se ejecutarán de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, las leyes 18.398 y sus modificaciones, 23.554 y 24.059 y sus modificaciones y las demás normas nacionales e internacionales aplicables.

Art. 78. – A los fines del presente Capítulo, se entiende por:

a) Buque de Interés: todo buque, embarcación o artefacto naval que, por su derrota, pabellón, actividad, carga, antecedentes, omisión de reportes, alteración o simulación de identidad o posición, comportamiento anómalo o ubicación en un área sensible requiera monitoreo, seguimiento o control por parte de la autoridad competente. Esta clasificación no implica por sí misma la comisión de una infracción, la existencia de hostilidad ni la autorización para emplear medidas coercitivas;

b) Anomalía: todo hecho, conducta, omisión o patrón de navegación que pueda constituir un indicio de infracción administrativa, delito, riesgo para la seguridad de la navegación, amenaza para la seguridad nacional. Incluye aquellos buques que en su navegación por mar territorial realicen un paso no inocente de conformidad con el artículo 19 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR);

c) Resistencia a la autoridad: evadir, desobedecer o llevar a cabo una conducta dirigida a impedir u obstaculizar una orden legítima impartida por la autoridad competente. La evasión, la desobediencia o la resistencia no constituyen por sí solas un acto hostil de naturaleza militar ni autorizan el empleo de fuerza letal;

d) Inutilización: medida coercitiva excepcional destinada a detener un buque mediante la producción de un daño limitado sobre sus sistemas de propulsión, gobierno o capacidad operativa, procurando evitar el hundimiento, la afectación de las personas a bordo y respetando la normativa aplicable en materia de preservación del medioambiente marino;

e) Acto Hostil: acto material, efectivo y concreto de uso de la fuerza que, por su naturaleza, magnitud y contexto, integre una agresión de origen externo que habilite el derecho a la legítima defensa conforme a la normativa nacional e internacional vigente;

f) Intención Hostil: conducta que demuestre la inminencia de un acto hostil. La mera sospecha, anomalía, evasión, desobediencia o resistencia a la autoridad no bastará para configurarla;

g) Buque Hostil: buque militar, auxiliar, estatal o civil que participe materialmente en una agresión de origen externo y respecto del cual se constate un acto hostil o una intención hostil. Un buque civil no adquirirá esta condición por la sola comisión de delitos o infracciones administrativas, ni por su resistencia a la autoridad;

h) Hundimiento: medida de fuerza letal extrema, de naturaleza militar, destinada a provocar la pérdida irreversible de flotabilidad o la destrucción de un buque hostil. Esta medida deberá conducirse conforme al derecho internacional y no podrá utilizarse como sanción ni como medio de ejecución de funciones policiales o administrativas.

Art. 79. – Se considera Paso Inocente aquel que no sea perjudicial para la paz, el buen orden o la seguri-

dad nacional, y se efectuará con arreglo al presente Capítulo y a las normas de derecho internacional.

Se considerará perjudicial el paso de un buque extranjero que, en el mar territorial de la República Argentina, realice alguna de las siguientes actividades:

a) Cualquier amenaza o uso de la fuerza contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de la República Argentina, o que de cualquier otra forma viole los Principios de Derecho Internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas;

b) Ejercicios o prácticas con armas de cualquier clase, sin la debida autorización;

c) Actos destinados a obtener información en perjuicio de la seguridad nacional;

d) Actos de propaganda destinados a atentar contra la seguridad nacional;

e) El lanzamiento, recepción o embarque de aeronaves o de dispositivos militares, sin la debida autorización;

f) El embarco o desembarco de cualquier producto, moneda o persona, en contravención de las leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios;

g) Actos de contaminación intencional y grave, contrarios a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR);

h) Actividades de pesca o de investigación o levantamientos hidrográficos, sin la debida autorización;

i) Actos dirigidos a perturbar los sistemas de comunicaciones u otros servicios o instalaciones de la República Argentina; o

j) Cualesquiera otras actividades no directamente relacionadas con el paso.

Art. 80. – Los procedimientos previstos en el presente Capítulo, serán aplicados operativamente por el Comando Conjunto Marítimo (COCM) o la Prefectura Naval Argentina según el marco normativo aplicable al caso.

El Comando Conjunto Marítimo (COCM), dependiente del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, es la autoridad de defensa de detección, intimación, interceptación, visita, registro, inmovilización y captura de buques o artefactos navales en los supuestos de actuación previstos en la Ley de Defensa Nacional, 23.554 y su modificatoria, su reglamentación, y en las normas internacionales aplicables. La Armada Argentina pondrá a disposición de los medios y el personal idóneo que se encuentren bajo su administración y sostendrá los esfuerzos necesarios para el logro de sus objetivos.

La Prefectura Naval Argentina es la Autoridad de seguridad de detección, intimación, interceptación, visita, registro, inmovilización y captura de buques o artefactos navales en los supuestos de policía de seguridad de la navegación, seguridad portuaria, prevención del delito y seguridad interior dentro del ámbito que le reconoce la Ley General de la Prefectura Naval Argentina, 18.398, y sus modificaciones y las normas nacionales e internacionales aplicables.

Art. 81. – La detención, visita e inspección de un buque se realizará conforme al siguiente procedimiento secuencial y progresivo:

a) Ante indicios de una infracción o delito, o en caso de flagrancia, se registrarán la posición, derrota, velocidad, identidad aparente, comunicaciones y demás circunstancias relevantes;

b) Se procurará identificar al buque y se impartirá la orden de detención mediante comunicaciones y señales internacionalmente reconocibles, en español, inglés y, si fuera posible, en el idioma de su pabellón;

c) Si el buque no acata la orden, se podrá emprender la persecución cuando se reúnan las condiciones previstas por el artículo 111 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR). La persecución no podrá fundarse exclusivamente en la condición de buque de interés o en una anomalía no corroborada;

d) La Autoridad competente podrá embarcar, registrar e inspeccionar el buque cuando exista habilitación en el derecho nacional e internacional;

e) Ante la persistencia de la desobediencia o resistencia podrán emplearse advertencias visuales y acústicas, maniobras de interposición y disparos de advertencia dirigidos hacia una zona segura, sin impactar en el buque;

f) Agotadas sin éxito las medidas menos lesivas, podrán efectuarse disparos destinados a producir la inutilización del buque. Los disparos deberán dirigirse a sectores que minimicen el riesgo de muerte, lesiones graves, incendio, contaminación o hundimiento;

g) Detenido el buque, se realizará la visita e inspección, se labrarán las actas correspondientes, se preservarán los elementos probatorios con cadena de custodia y se dispondrá su conducción al puerto que determine la autoridad competente, con inmediata intervención judicial cuando corresponda;

h) En caso de que la Inutilización no sea suficiente para hacer cesar la amenaza, se podrá proceder, como medida excepcional estrictamente militar, al hundimiento del buque.

Queda prohibido ordenar o ejecutar el Hundimiento de un buque civil, incluso como medida de imposición de la ley, sanción, respuesta a una infracción o medio para impedir su fuga. Ello no obsta al empleo de la fuerza estrictamente indispensable para proteger la vida frente a una amenaza real e inminente de muerte

o lesiones graves, conforme a las reglas generales de legítima defensa y uso de la fuerza.

Queda prohibido ordenar o ejecutar el Hundimiento de un buque civil como medida de policía, sanción, respuesta a una infracción o medio para impedir su fuga. Ello no obsta al empleo de la fuerza estrictamente indispensable para proteger la vida frente a una amenaza real e inminente de muerte o lesiones graves, conforme a la normativa aplicable.

La Autoridad competente informará al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto cuando el procedimiento involucre un buque extranjero, sin afectar la conducción operativa ni la reserva de la investigación judicial correspondiente.

Art. 82. – La Inutilización requerirá autorización expresa del Ministro de Defensa, del Prefecto Nacional Naval o del Presidente de la Nación según actúe el Comando Conjunto Marítimo, la Prefectura Naval Argentina, o ambos de forma coordinada.

El Presidente de la Nación podrá delegar la facultad del párrafo anterior en el Ministro de Defensa o Ministro de Seguridad Interior, según el caso.

El Hundimiento requerirá, en todos los casos, autorización expresa, previa e inequívoca del Presidente de la Nación.

El Presidente de la Nación podrá delegar la facultad del párrafo anterior en el Ministro de Defensa.

En todos los casos el Consejo de Seguridad Nacional asesorará al funcionario que autorice la Inutilización o Hundimiento, conforme a lo que se establezca en la reglamentación.

Cuando se autorice una medida de Hundimiento se deberá dar intervención a la Comisión Bicameral de Seguimiento de Asuntos de Seguridad Nacional en los términos del artículo 60 de la presente ley.

Art. 83. – Toda actividad de detección, identificación, intimación, interceptación, persecución, visita, inspección, apresamiento, empleo de armas, Inutilización o Hundimiento deberá registrarse mediante medios técnicos idóneos que permitan reconstruir íntegramente lo actuado.

Cuando existan indicios de delito, se produzca una detención o apresamiento, se secuestren elementos o se emplee fuerza susceptible de causar lesiones o daños, la autoridad de defensa o de seguridad competente dará inmediata intervención a la autoridad judicial competente y se pondrán a su disposición las actuaciones y registros.

Art. 84. – Serán de aplicación supletoria al presente Capítulo y según corresponda las leyes 18.398 y sus modificaciones, 20.094 y sus modificatorias, 23.554 y su modificatoria, 23.968 y sus modificaciones, 24.059 y sus modificaciones, 24.922 y sus modificaciones, el Código Procesal Penal Federal (t. o. 2019), el Código Penal de la Nación y sus normas reglamentarias y complementarias.

La reglamentación establecerá los protocolos operativos diferenciados para el Comando Conjunto Marítimo (COCM) y la Prefectura Naval Argentina, las cadenas de mando, los niveles de autorización, los mecanismos de coordinación, los sistemas de registro y control y los programas obligatorios de formación en derecho internacional, uso de la fuerza y protección ambiental.

Capítulo 3

Protección de Infraestructuras Críticas

Art. 85. – Se entiende por Infraestructuras Críticas a las estructuras físicas, redes, sistemas o partes de estos, públicos o privados, indispensables para el adecuado funcionamiento de los servicios esenciales de la sociedad, la salud, la seguridad, la defensa, la economía y el funcionamiento efectivo del Estado, cuya destrucción o afectación, total o parcial, los impacte significativamente.

Art. 86. – El Consejo de Seguridad Nacional elaborará:

a) La Estrategia Nacional de Seguridad de Infraestructuras Críticas, que contendrá los criterios objetivos de identificación de Infraestructuras Críticas, contemplando el impacto que pueda producir su afectación o destrucción; y

b) El Plan Nacional de Seguridad de Infraestructuras Críticas, que contendrá las pautas para su protección, a las que deberán ajustarse los planes particulares que elaboren los propietarios, operadores o licenciatarios de las Infraestructuras Críticas.

Ambos documentos se actualizarán con una periodicidad de cinco (5) años, o antes cuando razones de seguridad nacional, circunstancias excepcionales o avances tecnológicos lo requieran. Asimismo, deberán prever intervención de las autoridades regulatorias sectoriales correspondientes y mecanismos de consultas con los propietarios, operadores y licenciatarios alcanzados en los procedimientos para su implementación.

Toda identificación de Infraestructuras Críticas deberá ser mediante acto fundado.

Art. 87. – Las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los propietarios, operadores o licenciatarios deberán garantizar la protección de las Infraestructuras Críticas.

El Estado nacional garantizará dicha protección, en concurrencia con esos sujetos, respecto de las identificadas como de interés nacional conforme al artículo 92 de la presente ley.

La obligación de los propietarios, operadores y licenciatarios de garantizar la protección de las Infraestructuras Críticas se circunscribe a la implementación

y cumplimiento de los planes particulares de seguridad.

La protección de redes y sistemas de telecomunicaciones o partes de éstos prevista en el presente Título tendrá por objeto exclusivo preservar su integridad y disponibilidad. Ninguna disposición podrá interpretarse como habilitante de la regulación, el monitoreo, el acceso, la restricción o el bloqueo de los contenidos que se transmitan a través de dichas redes y sistemas.

Art. 88. – Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán identificar las Infraestructuras Críticas de su ámbito, según los criterios de la estrategia nacional, pudiendo requerir la asistencia del Consejo de Seguridad Nacional a tal fin.

La identificación será un proceso permanente, con acciones periódicas de las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y del citado Consejo. La primera identificación deberá completarse dentro de los seis (6) meses de aprobada la estrategia nacional.

Art. 89. – Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires informarán anualmente al Consejo de Seguridad Nacional:

a) Las Infraestructuras Críticas de su ámbito;

b) Respecto de cada una: su ubicación y características principales, su propietario, operador o licenciatario, y las medidas de protección adoptadas; y

c) Toda otra información que este les requiera.

Esta información llevará la clasificación de seguridad que corresponda en interés de la seguridad nacional, conforme a la ley 25.520 y sus modificaciones, y se almacenará en el Sistema Integrado de Información de Seguridad de Infraestructuras Críticas, en la órbita del citado Consejo.

Art. 90. – La provincia o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en cuyo territorio se identifique una Infraestructura Crítica lo informará a su propietario, operador o licenciatario, quien deberá elaborar un plan particular de seguridad, identificando sus elementos críticos y las medidas adoptadas para su protección.

Dichas jurisdicciones evaluarán y aprobarán el plan conforme a las pautas del Plan Nacional, y lo reevaluarán con periodicidad anual, o antes si esas pautas se modifican.

Art. 91. – Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires crearán y mantendrán actualizado un registro de las Infraestructuras Críticas de su ámbito, con la información prevista en el artículo 89 de la presente ley y el plan de seguridad aprobado, con la fecha en que deba reevaluarse.

Art. 92. – El Consejo de Seguridad Nacional identificará las Infraestructuras Críticas de interés nacional y definirá las medidas necesarias para garantizar su protección. A tal efecto, el Consejo de Seguridad Nacional ordenará la actuación de los órganos y organismos nacionales que sea necesaria.

A tal fin, se contemplará la información aportada por las provincias o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y la obtenida a través de las inspecciones que se lleven a cabo.

Art. 93. – Identificadas Infraestructuras Críticas binacionales o plurinacionales, el Consejo de Seguridad Nacional llevará adelante las medidas necesarias para garantizar su protección de manera coordinada con los organismos internacionales y/o los Estados extranjeros correspondientes.

Art. 94. – En lo relativo a la protección de centros de datos e infraestructuras de tecnologías de la información en el marco del presente Capítulo, los órganos y organismos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán cumplir con los reglamentos técnicos que a tal efecto establezca el Centro Nacional de Ciberseguridad, conforme la normativa nacional e internacional aplicable.

TÍTULO IV

Afectación o Amenaza a la Seguridad Nacional. Régimen Sancionatorio

Capítulo 1

Conductas prohibidas, sanciones aplicables y Autoridad de Aplicación

Art. 95. – Constituye infracción administrativa, en los términos del presente Título, la realización de todo acto, actividad, decisión u operación que afecte o amenace la seguridad nacional, cuando se encuentre comprendido en alguno de los supuestos previstos en el artículo 96 de la presente ley.

Art. 96. – Se considerará configurada la infracción prevista en el artículo 95 de la presente, cuando un acto, actividad, decisión u operación provenga de un Estado extranjero u organización extranjera, o sea realizado por una persona humana o jurídica que, actuando en su propio beneficio o directa o indirectamente, por cuenta, orden, bajo el control, con financiamiento o en beneficio de aquellos, realice deliberadamente una conducta que:

a) Tenga por objeto generar una afectación concreta contra la integridad territorial de la República Argentina o una injerencia extranjera clandestina, engañosa, coercitiva o ilícita en el normal funcionamiento de sus poderes públicos o de sus instituciones constitucionales;

b) Produzca una afectación que comprometa de manera ilegítima el funcionamiento o disponibilidad de una Infraestructura Crítica declarada de interés nacional conforme a la normativa aplicable; o

c) Financie, facilite o colabore materialmente con las conductas previstas en los incisos anteriores, con conocimiento de su finalidad.

Cuando las conductas previstas en el presente artículo sean atribuibles o involucren a un Estado extranjero de manera directa, podrán adoptarse respecto de este las medidas previstas en el Capítulo 3 del presente Título.

Art. 97. – La comisión de la infracción prevista en el artículo 95 de esta ley por parte de una persona humana o jurídica la hará pasible de la imposición de una (1) o más de las siguientes sanciones:

a) Multa de entre treinta mil (30.000) Unidades de Valor Adquisitivo (UVA) y ciento ochenta mil (180.000) Unidades de Valor Adquisitivo (UVA);

b) Revocación de autorizaciones, permisos, habilitaciones, concesiones, contratos u operaciones sometidos a jurisdicción nacional;

c) Inhabilitación para contratar con el Estado nacional, sus órganos, organismos, empresas y sociedades; y

d) Inhabilitación para participar o intervenir de manera directa o indirecta en actividades o sectores intrínsecamente vinculados a la Seguridad Nacional.

Las sanciones previstas desde los incisos *b)* a *d)* deberán determinar expresamente su alcance y, cuando por su naturaleza corresponda, su duración.

Las sanciones solo podrán alcanzar en forma directa a las personas respecto de las cuales se hubiera acreditado su responsabilidad en la infracción, ello sin perjuicio de las medidas que pudieran corresponder conforme al Capítulo 3 del presente Título.

Art. 98. – El Consejo de Seguridad Nacional es la Autoridad de Aplicación del presente Título.

Art. 99. – Las evaluaciones por parte de la Autoridad de Aplicación para la imposición de sanciones y de medidas urgentes solo podrán ponderar aspectos relacionados con la seguridad nacional, conforme a los parámetros dispuestos en el presente Título.

La conveniencia económica, otros aspectos comerciales y cualquier otra consideración ajena a la Seguridad Nacional no podrán ser ponderados en dichas evaluaciones.

Capítulo 2

Procedimiento

Art. 100. – Cuando existieran elementos objetivos suficientes que permitan presumir razonablemente la existencia de alguna de las conductas prohibidas por el artículo 96 de la presente ley por parte de una persona humana o jurídica, el Consejo de Seguridad Nacional dará inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio contra el presunto infractor.

El acto que disponga la apertura del procedimiento deberá identificar las conductas investigadas y expresar, con el grado de precisión que permita el estado de la investigación, los hechos y circunstancias que justifican su iniciación.

Art. 101. – Iniciado un procedimiento administrativo sancionatorio, el Consejo de Seguridad Nacional deberá comunicar dicha circunstancia al presunto infractor. La comunicación deberá ser acompañada de una delimitación de las conductas atribuidas y, cuando correspondiere, de un apercibimiento a su cese.

El Consejo de Seguridad Nacional podrá diferir la comunicación, mediante decisión fundada, cuando existan razones para considerar que su práctica inmediata pudiera:

a) Frustrar la finalidad o la efectividad de una medida urgente de las previstas en el Capítulo 3 cuya adopción se encuentre en trámite o en análisis;

b) Frustrar la investigación o facilitar la continuación de la conducta investigada;

c) Permitir la ocultación, transferencia o disposición de bienes o activos susceptibles de ser alcanzados por una medida urgente o por las sanciones previstas en el artículo 97 de la presente ley;

d) Comprometer información clasificada; o

e) Agravar un riesgo o amenaza para la seguridad nacional.

El diferimiento se extenderá por el tiempo estrictamente indispensable. Cuando se sustente en el inciso *a)*, la comunicación deberá practicarse de inmediato una vez efectivizada la medida urgente o se haya resuelto no adoptarla. En ningún caso el diferimiento podrá impedir el ejercicio oportuno del derecho de defensa con anterioridad al dictado del acto definitivo.

El Consejo de Seguridad Nacional podrá clasificar la información relativa al diferimiento con el grado de seguridad que corresponda de conformidad con la ley 25.520 y sus modificatorias.

Art. 102. – El procedimiento administrativo sancionatorio será el que establezca la reglamentación, la cual deberá asegurar al presunto infractor:

a) El acceso a las actuaciones y a los elementos sustanciales que sustenten la imputación, con las únicas limitaciones que resulten estrictamente necesarias para proteger información clasificada o cuya divulgación pudiera comprometer la Seguridad Nacional, los derechos de terceros o investigaciones en curso;

b) Un plazo razonable para formular descargo y ofrecer y producir prueba pertinente;

c) Instancias de revisión de las medidas urgentes que hayan sido dispuestas de conformidad con el Capítulo 3; y

d) El derecho a obtener una decisión fundada.

Las limitaciones previstas en el inciso *a)* no podrán impedir el conocimiento de los hechos esenciales atri-

buidos ni afectar de manera sustancial el ejercicio del derecho de defensa.

Art. 103. – Cuando se compruebe mediante acto fundado y sobre la base de los antecedentes incorporados al procedimiento administrativo sancionatorio la comisión de alguna de las infracciones previstas en el artículo 96 de esta ley, el Consejo de Seguridad Nacional podrá aplicar una (1) o más de las sanciones previstas en el artículo 97 de la presente ley.

Art. 104. – Para la elección de una (1) o más sanciones y la determinación de su alcance, cuantía y duración, deberá ponderarse:

a) La gravedad e inminencia de la afectación o amenaza a la Seguridad Nacional;

b) La naturaleza y extensión de la participación del infractor;

c) La razonabilidad y proporcionalidad de las sanciones y la posibilidad de alcanzar su finalidad mediante otras menos restrictivas;

d) Los efectos que las sanciones producirán sobre terceros ajenos a la infracción;

e) La existencia de antecedentes por infracciones previstas en el presente Título; y

f) El vínculo con el sujeto que haya cometido o se encuentre cometiendo la afectación o amenaza, en el caso de la conducta prevista en el inciso *c)* del artículo 96 de la presente ley.

Art. 105. – Contra los actos definitivos que dispongan una o más de las sanciones previstas en el artículo 97 de la presente ley podrá interponerse recurso judicial directo ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles judiciales contados desde su notificación.

Capítulo 3

Medidas urgentes

Art. 106. – El Consejo de Seguridad Nacional podrá, cuando existan circunstancias que acrediten un riesgo o amenaza grave e inminente para la seguridad nacional y resulte necesario actuar con urgencia para evitar su producción, continuación o agravamiento, disponer, mediante acto fundado y aun con anterioridad a la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio, una (1) o más de las siguientes medidas:

a) Ordenar la restricción o prohibición temporal de: (i) operaciones de cambios de divisas; (ii) transferencias, pagos y demás operaciones financieras o bancarias; e (iii) importaciones y exportaciones de bienes y servicios determinados;

b) Impedir, prohibir, restringir o suspender de manera temporal autorizaciones, permisos, concesiones, contrataciones o cualquier otro acto administrativo sometido a jurisdicción nacional, en los cuales tengan participación o interés los presuntos infractores o el Estado extranjero por cuenta, orden, bajo el control, con financiamiento o en beneficio del cual hubieran actuado;

c) El establecimiento de condicionamientos, restricciones o prohibiciones temporales para: (i) contratar con el Estado nacional, sus órganos, organismos, empresas y sociedades, (ii) acceder a líneas de créditos, garantías, beneficios fiscales, subsidios o cualquier otro mecanismo directo o indirecto de financiamiento o promoción estatal, y (iii) participar o intervenir de manera directa o indirecta en actividades o sectores intrínsecamente vinculados con la Seguridad Nacional;

d) La inmovilización o bloqueo temporal de fondos y otros activos sometidos a jurisdicción de la República Argentina; y

e) El aumento temporal de la alícuota de los derechos de importación y exportación aplicables al Estado extranjero involucrado.

Cuando se optare por la disposición de un aumento temporal de la alícuota de los derechos de importación y exportación, este no podrá resultar en una alícuota mayor al setenta y cinco por ciento (75 %).

Cuando una medida urgente hubiera sido dispuesta contra una persona humana o jurídica con anterioridad a la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, este deberá iniciarse dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos siguientes.

Art. 107. – El Consejo de Seguridad Nacional adoptará las medidas urgentes previstas en el presente Capítulo con sujeción a las siguientes limitaciones:

a) Solo podrán tener como finalidad: (i) preservar la soberanía, independencia o integridad territorial de la República Argentina; (ii) prevenir actos que tengan aptitud para producir, profundizar o ampliar la presencia u ocupación de territorio nacional por parte de actores estatales o no estatales externos; (iii) proteger la integridad, disponibilidad futura y aprovechamiento presente o futuro de las Infraestructuras Críticas; o (iv) prevenir la producción, continuación o agravamiento de cualquiera de las conductas previstas en el artículo 96 de esta ley;

b) Deberán guardar relación directa con la afectación o amenaza que las motive y solo podrán alcanzar directamente a las personas, bienes, activos, actos u operaciones vinculados con ella o al Estado extranjero involucrado, según corresponda;

c) Deberá preverse expresamente el plazo de su vigencia o la condición objetiva a cuyo cum-

plimiento se encuentre vinculada su terminación; y

d) Deberán cesar cuando desaparezcan las circunstancias que justificaron su adopción.

Art. 108. – El Consejo de Seguridad Nacional podrá extender el plazo de vigencia de las medidas urgentes cuando, mediante acto fundado, determine que subsisten las circunstancias que motivaron su disposición y que la medida continúa siendo necesaria y proporcional.

El vencimiento del plazo de vigencia de una medida urgente no limitará la facultad del Consejo de Seguridad Nacional para disponer una nueva cuando se encuentren acreditados los requisitos previstos en el presente Capítulo.

Art. 109. – El recurso judicial contra el acto que disponga una medida urgente se regirá por las disposiciones del artículo 105, con excepción de las medidas comprendidas en el inciso *d)* del artículo 106, las que deberán ser comunicadas por el Consejo de Seguridad Nacional al Juzgado Federal en lo Contencioso Administrativo competente, para que las ratifique, rectifique o revoque. Los fondos y activos permanecerán inmovilizados o bloqueados hasta tanto la resolución judicial revocatoria adquiera firmeza.

Capítulo 4

Ejecución de sanciones y medidas urgentes

Art. 110. – Las sanciones y medidas urgentes dispuestas de conformidad con el presente Título serán ejecutadas por los órganos y organismos competentes en razón de la materia, a requerimiento del Consejo de Seguridad Nacional.

TÍTULO V

Revisión de Inversiones Extranjeras por Razones de Seguridad Nacional

Art. 111. – Quedarán sujetas a conformidad previa o revisión del Consejo de Seguridad Nacional las operaciones de inversión realizadas por un Estado extranjero o una persona jurídica controlada por este, vinculadas a los sectores de defensa, telecomunicaciones, actividades espaciales, energía, hidrocarburos o minería, o que involucren Infraestructuras Críticas declaradas de interés nacional, por las cuales el inversor:

a) Adquiera una concesión, licencia, permiso, autorización u otro título habilitante o beneficios fiscales otorgados por el Estado nacional; o

b) Adquiera el control o una influencia determinante sobre sujetos o entes titulares de una concesión, licencia, permiso, autorización u otro título habilitante o de beneficios fiscales otorgados por el Estado nacional.

Se entiende por "sujetos o entes titulares" en los términos del inciso *b)* a toda persona humana o jurídica, nacional o extranjera, y a todo fideicomiso, patrimonio de afectación, contrato asociativo, agrupamiento, ente o contrato que no constituya una persona jurídica.

No quedarán comprendidas por las disposiciones del presente Título aquellas relaciones comerciales ordinarias que no otorguen derechos de control, influencia determinante o acceso a información sobre tecnología no pública o sensible para la Seguridad Nacional.

Art. 112. – Serán nulos de nulidad absoluta los actos por los que, sin la conformidad previa del Consejo de Seguridad Nacional, se otorgue una concesión, licencia, permiso, autorización u otro título habilitante o de beneficios fiscales en los supuestos del inciso *a)* del artículo anterior.

Las operaciones comprendidas en el inciso *b)* del artículo anterior que se perfeccionen sin la conformidad previa del Consejo de Seguridad Nacional podrán estar sujetas a medidas de desinversión en los términos del artículo 114.

Art. 113. – El Consejo de Seguridad Nacional iniciará el procedimiento de previa conformidad o revisión, según corresponda, cuando tome conocimiento de una operación de inversión que pudiera encontrarse comprendida en el régimen del presente Título.

La evaluación del Consejo de Seguridad Nacional tendrá por objeto exclusivo prevenir riesgos concretos para la Seguridad Nacional y deberá considerar conjuntamente:

a) La naturaleza y los antecedentes del inversor y de sus beneficiarios finales;

b) La naturaleza y el alcance de la participación, el control o la influencia del Estado extranjero involucrado;

c) Las relaciones con sujetos inscriptos en el registro previsto en el artículo 8º de la presente ley o en el Registro Público de Personas y Entidades Vinculadas a Actos de Terrorismo y su Financiamiento (RePET), y la naturaleza y relevancia de tales vínculos o relaciones; y

d) La vulnerabilidad de los activos involucrados y las consecuencias razonablemente previsibles de la operación sobre la soberanía, la defensa, las Infraestructuras Críticas, la continuidad de servicios esenciales y la protección de tecnologías e información sensibles.

La conveniencia económica de la operación y otros aspectos meramente comerciales no podrán ser ponderados en la evaluación, sin perjuicio de las restricciones que pudieran corresponder de conformidad con la normativa específica.

La mera nacionalidad extranjera del inversor o de sus beneficiarios finales no constituirá, por sí sola, fundamento suficiente para sujetar la operación a condiciones o recomendar medidas de desinversión o su rechazo.

Art. 114. – El Consejo de Seguridad Nacional deberá:

a) En los procedimientos de previa conformidad:

i. Autorizar la operación, cuando ella no implique un riesgo para la Seguridad Nacional.

ii. Sujetarla a condiciones específicas, necesarias y proporcionales a los riesgos de la Seguridad Nacional que se pretenden evitar; o

iii. Recomendar al Presidente de la Nación su rechazo, cuando existan elementos objetivos suficientes para determinar que la operación representa un riesgo significativo para la seguridad nacional que no pueda ser razonablemente mitigado mediante medidas menos restrictivas;

b) En los procedimientos de revisión:

En los casos de operaciones referidas en el inciso *a)* del artículo 111, recomendar al Presidente de la Nación que instruya a la autoridad competente adoptar las medidas necesarias para la revocación del acto de otorgamiento de concesión, licencia, permiso, autorización, título habilitante o beneficio fiscal correspondiente.

En los casos de operaciones referidas en el inciso *b)* del artículo 111:

i. Convalidar la operación, cuando ella no implique un riesgo para la Seguridad Nacional; o

ii. Recomendar al Presidente de la Nación que disponga las medidas de desinversión que fueran estrictamente necesarias para garantizar la Seguridad Nacional. Las medidas de desinversión deberán respetar los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, así como los derechos de terceros de buena fe.

El rechazo de la operación y la disposición de medidas de desinversión requerirán decreto fundado del Presidente de la Nación.

Los procedimientos de previa conformidad y revisión deberán garantizar la debida intervención de los interesados, el derecho de defensa, la protección de la información confidencial y clasificada y el control judicial de las decisiones adoptadas.

Art. 115. – El Consejo de Seguridad Nacional deberá verificar, dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de que haya tomado conocimiento de la operación, si esta reúne los requisitos exigidos y, en su caso, requerir por única vez que se subsanen las deficiencias identificadas o se brinden explicaciones acerca de la operación. Si el Consejo no formulara observaciones ni requiriera subsanaciones o explicaciones dentro del plazo inicial de diez (10) días hábiles administrativos, la presentación se considerará completa a los efectos del cómputo del plazo de revisión. Cuando se hubieran requerido subsanaciones o explicaciones, el Consejo de Seguridad Nacional dispondrá de diez (10) días hábiles administrativos desde la recepción de la documentación complementaria para verificar su suficiencia. Vencido dicho plazo sin observaciones, la presentación se considerará completa a los efectos del cómputo del plazo de revisión.

La revisión deberá concluir dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles administrativos desde la presentación completa de la información requerida, prorrogable por única vez hasta treinta (30) días hábiles administrativos adicionales mediante decisión fundada.

Las actuaciones serán reservadas para los terceros a los fines de preservar la Seguridad Nacional y los secretos industriales, comerciales, financieros, científicos, técnicos o tecnológicos cuya revelación pudiera perjudicar el nivel de competitividad o lesionar los intereses de los interesados.

Art. 116. – El régimen del presente Título será aplicable a las operaciones que se perfeccionen con posterioridad a su entrada en vigencia. Su aplicación no podrá implicar la revisión de adquisiciones de concesiones, licencias, permisos, autorizaciones u otros títulos habilitantes o beneficios fiscales, ni de las operaciones de inversión, perfeccionadas con anterioridad a dicha fecha, sin perjuicio de su aplicación a las operaciones que, con posterioridad, recaigan sobre tales títulos o beneficios fiscales o sobre sus titulares.

El régimen establecido en el presente Título solo será aplicable a aquellos Vehículos de Proyecto Único (VPU) cuyas solicitudes de adhesión se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, cuando ellas impliquen una operación de inversión realizada por un Estado extranjero o una persona jurídica controlada por éste. Las operaciones de inversión que recaigan sobre Vehículos de Proyecto Único (VPU) cuya solicitud de adhesión se hubiera presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley no quedarán alcanzadas, aun cuando se perfeccionen con posterioridad a dicha fecha.

Art. 117. – El presente régimen no alterará el dominio originario de las provincias sobre los recursos naturales reconocido por el artículo 124 de la Constitución Nacional ni sustituirá las competencias provinciales respecto de los títulos habilitantes sometidos a su jurisdicción.

Art. 118. – La reglamentación determinará los procedimientos de notificación, los requisitos de información, las modalidades de evaluación y seguimiento de las condiciones impuestas y la identificación específi-

ca de los activos, actividades y tecnologías comprendidos en los sectores establecidos por el presente Título. La reglamentación no podrá ampliar las categorías de inversores ni los supuestos de revisión establecidos en el artículo 111.

TÍTULO VI

Defensa Nacional. Modificaciones a la ley 23.554

Art. 119. – Sustitúyese el artículo 2º de la ley 23.554 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 2º: Se entiende por Defensa Nacional a la función del Estado tendiente a:

a) Garantizar de modo permanente la soberanía e independencia de la República Argentina, su integridad territorial, su capacidad de autodeterminación y la protección de la vida y la libertad de sus habitantes; y

b) Proteger de forma integral los intereses nacionales frente a riesgos, amenazas y desafíos de origen externo, de carácter estatal o no estatal, sean cinéticos o no cinéticos.

La Defensa Nacional comprende la articulación de objetivos, la identificación de riesgos, amenazas y desafíos, la definición del empleo de las Fuerzas Armadas de la Nación para disuadirlos y repelerlos, y la protección de las Infraestructuras Críticas declaradas de interés nacional frente a dichos riesgos, amenazas y desafíos.

Art. 120. – Sustitúyese el artículo 3º de la ley 23.554 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 3º: La Defensa Nacional se concreta en un conjunto de planes y acciones tendientes a prevenir, disuadir y superar los riesgos, amenazas y desafíos que puedan afectar la misma, tanto en tiempo de paz como de guerra, conducir todos los aspectos de la vida de la Nación durante hechos bélicos, así como consolidar la paz, concluidas las contiendas.

Art. 121. – Sustitúyese el artículo 20 de la ley 23.554 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 20: Las Fuerzas Armadas constituyen el instrumento militar de la Defensa Nacional y están organizadas, adiestradas y equipadas para su empleo disuasivo y efectivo frente a riesgos, amenazas y desafíos de origen externo.

Deberán estar preparadas para su empleo en todas las operaciones que fueran necesarias para garantizar la Defensa Nacional. Las referidas operaciones incluyen a las militares convencionales e híbridas y a aquellas militares distintas de la guerra.

Podrán ser empleadas en operaciones de mantenimiento de la paz, asistencia humanitaria, apoyo a países o a la comunidad nacional y demás misiones de esta índole cuando fuere conveniente para los objetivos de la Seguridad Nacional.

Las Fuerzas Armadas deberán estar preparadas para ser empleadas, en caso de corresponder para la protección de las Infraestructuras Críticas identificadas por el Consejo de Seguridad Nacional.

Estarán sometidas a un régimen de disciplina interna, y ajustarán su proceder al derecho nacional e internacional aplicable. Sus miembros se encuadrarán en toda circunstancia bajo un mando responsable de la conducta de sus subordinados.

Art. 122. – Sustitúyese el artículo 31 de la ley 23.554 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 31: Como integrantes del Sistema de Defensa Nacional, la Prefectura Naval Argentina y la Gendarmería Nacional, desarrollarán en sus respectivas estructuras orgánicas, los medios humanos y materiales necesarios para el debido y permanente control y vigilancia de las fronteras, aguas jurisdiccionales de la Nación y custodia de objetivos estratégicos, así como para el cumplimiento de las demás funciones emergentes de esta ley y otras disposiciones legales que se le apliquen.

Cuando un objetivo estratégico sea declarado como Infraestructura Crítica de interés nacional, se aplicará el régimen establecido para dichas infraestructuras exclusivamente y los organismos encargados de su protección serán determinados por el Consejo de Seguridad Nacional.

La Gendarmería Nacional y la Prefectura Naval Argentina dependerán orgánica y funcionalmente del Ministerio de Seguridad Interior, sin perjuicio de lo cual, en tiempo de guerra, sus medios humanos y materiales o parte de ellos, podrán ser asignados a los respectivos comandos estratégicos operacionales y comandos territoriales, según se derive del planeamiento correspondiente.

TÍTULO VII

Fortalecimiento de la Soberanía en los Procesos Electorales y Otras Modificaciones

Art. 123. – Sustitúyese el inciso *f)* del artículo 15 de la ley 26.215 y sus modificatorias, por el siguiente texto:

f) Contribuciones o donaciones de personas humanas extranjeras que no cuenten con residencia permanente en el

país, así como de personas jurídicas extranjeras.

Art. 124. – Incorpórase como artículo 15 bis a la ley 26.215 y sus modificatorias, el siguiente texto:

Artículo 15 bis: Las personas humanas extranjeras que no cuenten con residencia permanente en el país y las personas jurídicas extranjeras no podrán realizar actos de financiamiento, organización, dirección o ejecución de actividades de campaña electoral o propaganda electoral.

Será sancionado con multa de igual monto del financiamiento y hasta el décuplo de dicho monto la persona humana o jurídica que realizare la conducta prevista en el párrafo precedente; y el responsable económico-financiero que utilizare contribuciones o donaciones a los partidos políticos en violación de la referida prohibición.

Art. 125. – Sustitúyese el inciso 3 del artículo 215 del Código Penal de la Nación, por el siguiente texto:

3. Si fuere funcionario público, integrante de las Fuerzas Armadas, de las fuerzas de seguridad o de organismos de inteligencia.

Art. 126. – Incorpórase como inciso 4 del artículo 215 del Código Penal de la Nación, el siguiente texto:

4. Si la ayuda o socorro prestados consistieren en facilitar operaciones militares o de inteligencia dirigidas por un Estado extranjero u organización y destinadas a afectar la seguridad nacional o la integridad territorial de la Nación.

Art. 127. – Incorpórase como artículo 222 bis del Código Penal de la Nación, el siguiente texto:

Artículo 222 bis: Será reprimido con prisión de cinco (5) a quince (15) años el que incurriere en el delito previsto en el artículo 222 con la finalidad de poner los secretos a disposición de un Estado extranjero, servicio de inteligencia extranjero o persona que actúe por cuenta de estos, o los transmitiere, entregare o facilitare a cualquiera de dichos sujetos.

La pena será de ocho (8) a veinte (20) años cuando la conducta se realizare durante un conflicto armado, una agresión extranjera, o en beneficio directo de un Estado enemigo.

En la misma pena incurrirá el destinatario que obtuviere dicha información, tecnología o conocimiento.

Art. 128. – Incorpórase como artículo 222 ter del Código Penal de la Nación, el siguiente texto:

Artículo 222 ter: Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años quien, con conocimiento de su naturaleza y finalidad, proporcionare deliberadamente recursos, documentación, identidades, instalaciones, medios técnicos o cualquier otra forma de apoyo material a una operación clandestina de inteligencia desarrollada o destinada a desarrollarse en territorio nacional por cuenta de un Estado extranjero, siempre que el aporte, por su naturaleza o entidad, resultare idóneo para facilitar de manera relevante la preparación, ejecución u ocultamiento de la operación y aquella estuviere destinada a la comisión de alguno de los delitos previstos en el presente Título.

Art. 129. – Incorpórase como artículo 225 bis del Código Penal de la Nación, el siguiente texto:

Artículo 225 bis: Será reprimido con prisión de cinco (5) a doce (12) años el que con conocimiento de que actúa por cuenta, orden o bajo financiamiento total o parcial de un Estado extranjero, organización o agente extranjero, realizare alguno de los siguientes actos:

a) Ejecutare, organizare, dirigiere o financiare una campaña de injerencia extranjera; o

b) Ejecutare, organizare, dirigiere o financiare actos de violencia o sabotaje dirigidos contra el Estado argentino o sus habitantes.

La pena será de ocho (8) a quince (15) años cuando cualquiera de las conductas previstas en este artículo se realizare mediante amenazas, sobornos, coerción o mediante la intervención de estructuras criminales.

Se entenderá por campaña de injerencia extranjera el conjunto de acciones planificadas y articuladas entre sí, desarrolladas de manera sistemática o sostenida en el tiempo, mediante formas clandestinas, engañosas, coercitivas o ilícitas, y ocultando su origen o su vínculo con el Estado, organización o agente extranjero, con la finalidad de alterar un proceso electoral, afectar sustancialmente la libre formación de la voluntad política de la población, o condicionar el proceso decisorio de las autoridades constituidas de la Nación.

No constituyen campaña de injerencia extranjera la actividad diplomática ejercida conforme al derecho internacional, la expresión pública y atribuida de opiniones por un Estado extranjero, el ejercicio de la actividad periodística y de la investigación académica, ni la representación de intereses realizada de forma abierta y conforme a la normativa aplicable.

Art. 130. – Incorpórase como artículo 226 ter del Código Penal de la Nación, el siguiente texto:

Artículo 226 ter: Será reprimido con prisión de uno (1) a seis (6) años, quien, siendo funcionario público o integrante de las Fuerzas Armadas, de las fuerzas de seguridad o de organismos de inteligencia y teniendo conocimiento cierto, adquirido en ejercicio de sus funciones, de la preparación o comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos 222 bis, 222 ter, 225 bis y 226 del presente código deliberadamente:

a) Omitiere comunicarlo a la autoridad competente cuando tuviere obligación jurídica específica de hacerlo;

b) Ocultare pruebas relativas al hecho; o

c) Utilizare su función para impedir o frustrar su investigación.

Quedan exceptuados los supuestos amparados por garantías constitucionales, secreto profesional u otras causas legítimas previstas por la ley.

TÍTULO VIII

Registro Público de Personas y Entidades Vinculadas a Actos de Terrorismo y su Financiamiento (RePET)

Art. 131. – Créase el Registro Público de Personas y Entidades Vinculadas a Actos de Terrorismo y su Financiamiento (RePET), el que funcionará en el ámbito de la Unidad de Información Financiera (UIF), cuyo funcionamiento, organización, procedimientos de inscripción, actualización y consulta, y las jurisdicciones intervinientes serán establecidos por la reglamentación.

El Registro tendrá como fin brindar acceso e intercambio de información sobre personas humanas, jurídicas y entidades vinculadas a actos de terrorismo, su financiamiento y/o al financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y facilitar la cooperación doméstica e internacional para prevenir, combatir y erradicar estos delitos.

El Registro será de acceso público con los alcances que establezca la Unidad de Información Financiera (UIF), resguardando la protección de datos a través de las medidas de seguridad pertinentes y determinando la forma de acceso a la información.

Las áreas competentes del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, del Ministerio de Seguridad Interior y de sus Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales, de la Secretaría de Inteligencia del Estado, del Ministerio de Justicia y de la Dirección Nacional de Migraciones tendrán acceso directo a los datos del Registro para el cumplimiento de sus funciones.

La Unidad de Información Financiera (UIF) hará saber los datos contenidos en el Registro a los sujetos obligados identificados en el artículo 20 de la ley 25.246 y sus modificatorias, y a solicitud de sus pares extranjeras.

Art. 132. – La inscripción en el Registro Público de Personas y Entidades Vinculadas a Actos de Terrorismo y su Financiamiento (RePET) requerirá la existencia de motivos razonables y fundados para sospechar que la persona o entidad se encuentra vinculada con los delitos mencionados en el artículo anterior o bien se trate de personas o entidades designadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en ejercicio de las facultades conferidas por el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, conforme los procedimientos que se establezcan en la reglamentación y no estará condicionada a la existencia de una acción penal.

La inscripción se realizará por resolución fundada de la Unidad de Información Financiera (UIF) con la intervención del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, del Ministerio de Seguridad Interior, de la Secretaría de Inteligencia del Estado y del Ministerio de Justicia.

Art. 133. – La inscripción de una persona humana, persona jurídica o entidad al Registro Público de Personas y Entidades Vinculadas a Actos de Terrorismo y su Financiamiento (RePET) producirá los efectos previstos en el presente Título durante todo el período en que permanezca vigente dicha inscripción.

Art. 134. – Será reprimido con prisión de cinco (5) a quince (15) años y multa de dos (2) a diez (10) veces el valor económico del apoyo material proporcionado o facilitado, el que, siempre que el hecho no quedare comprendido en el artículo 306 del Código Penal de la Nación, proporcionare o facilitare intencionalmente a una persona, organización o entidad, con conocimiento de su participación en actividades terroristas o vinculadas con la proliferación de armas de destrucción masiva, apoyo material destinado a sostener su capacidad operativa o a facilitar la comisión de tales actividades.

A los efectos del presente artículo, se entenderá por apoyo material la provisión de alojamiento, transporte, abastecimiento, documentación falsa, instalaciones, armas, explosivos, material sensitivo, bélico o de uso dual, personal, entrenamiento, capacitación, servicios especializados o cualquier otra prestación material que no constituya provisión o recolección de bienes u otros activos en los términos del artículo 306 del Código Penal de la Nación y que resulte idónea para sostener la capacidad operativa o facilitar las actividades mencionadas en el párrafo precedente.

Art. 135. – Los sujetos obligados comprendidos en el artículo 20 de la ley 25.246 y sus modificatorias que detectaren bienes, fondos, activos o cualquier otro recurso económico pertenecientes o vinculados a una persona o entidad incorporada al Registro Público de Personas y Entidades Vin-

culadas a Actos de Terrorismo y su Financiamiento (RePET) deberán:

a) Abstenerse inmediatamente de ejecutar operaciones que impliquen su disposición o transferencia;

b) Mantener inmovilizados los bienes o activos alcanzados;

c) Comunicar inmediatamente dicha circunstancia a la Unidad de Información Financiera (UIF);

d) Cumplir las resoluciones dictadas por la Unidad de Información Financiera (UIF) conforme a la legislación vigente.

El incumplimiento de los deberes establecidos en el presente artículo será pasible de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la ley 25.246 y sus modificatorias, las que serán aplicadas por la Unidad de Información Financiera (UIF) de conformidad con el procedimiento establecido en dicha ley y en su reglamentación, sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieren corresponder.

Art. 136. – Los bienes, fondos y demás recursos económicos de cualquier naturaleza que sean de propiedad o titularidad, directa o indirecta de las personas o entidades pertenecientes, controlados directa o indirectamente, o respecto de los cuales posean un interés económico las personas o entidades incorporadas al Registro Público de Personas y Entidades Vinculadas a Actos de Terrorismo y su Financiamiento (RePET) quedarán sujetos a inmovilización de forma inmediata en los términos establecidos por la legislación vigente.

La medida comprenderá asimismo los bienes, fondos y activos derivados o generados por aquellos alcanzados por la inmovilización.

Ninguna persona podrá transferir, convertir, disponer, movilizar o administrar los bienes, fondos o activos alcanzados por la inmovilización en beneficio de los sujetos inscriptos al Registro Público de Personas y Entidades Vinculadas a Actos de Terrorismo y su Financiamiento (RePET), ni realizar actos u operaciones destinados a eludir, evitar o frustrar los efectos de dicha medida.

La Unidad de Información Financiera (UIF) será la autoridad competente para disponer y supervisar las medidas previstas en el presente artículo.

Art. 137. – Al momento de su dictado, la Unidad de Información Financiera (UlF) deberá comunicar la medida de inmovilización al Ministerio Público Fiscal para su conocimiento y al juez federal con competencia penal, para que ratifique, rectifique o revoque la medida. Los bienes, fondos o dinero o recursos económicos permanecerán inmovilizados hasta tanto la resolución judicial revocatoria adquiera firmeza.

La vigencia de la medida no quedará sujeta a prórrogas y continuará hasta tanto la autoridad competente ordene su levantamiento.

Art. 138. – Queda prohibido realizar, directa o indirectamente, operaciones económicas o financieras con una persona o entidad inscripta en el Registro Público de Personas y Entidades Vinculadas a Actos de Terrorismo y su Financiamiento (RePET) cuando dichas operaciones impliquen poner a su disposición fondos, bienes, activos, recursos económicos o servicios susceptibles de apreciación pecuniaria.

La prohibición comprende las operaciones efectuadas por cuenta, orden o en beneficio de la persona o entidad inscripta, así como aquellas realizadas mediante personas interpuestas o entidades controladas.

Art. 139. – Las personas y entidades inscriptas en el Registro Público de Personas y Entidades Vinculadas a Actos de Terrorismo y su Financiamiento (RePET) no podrán:

a) Contratar con el Estado nacional, sus órganos, organismos, empresas y sociedades;

b) Recibir subsidios, aportes, beneficios fiscales, créditos promocionales u otras transferencias de recursos públicos;

c) Participar directa o indirectamente en sociedades o vehículos utilizados para contratar con el Estado nacional.

La prohibición alcanzará a las personas jurídicas controladas directa o indirectamente por la persona o entidad incorporada al Registro.

Art. 140. – La autoridad competente podrá autorizar, mediante resolución fundada, la realización de operaciones alcanzadas por las prohibiciones establecidas en el presente Título:

a) Satisfacer necesidades básicas de personas humanas alcanzadas por las medidas;

b) Afrontar honorarios y gastos razonables vinculados al ejercicio del derecho de defensa;

c) Ejecutar obligaciones impuestas judicialmente;

d) Brindar asistencia humanitaria;

e) Proteger derechos de terceros de buena fe; o

f) Atender razones de interés público debidamente acreditadas.

Las autorizaciones deberán ser individualizadas, limitadas a la operación autorizada y sujetas a mecanismos de control que impidan que los recursos sean destinados a actividades terroristas.

Art. 141. – Queda prohibida toda operación estructurada con el propósito de eludir, evitar o frustrar las medidas previstas en el presente Título, incluyendo, pero no limitado a la utilización de personas interpuestas, sociedades controladas, estructuras fiduciarias, activos virtuales no alojados, transferencias indirectas, servicios o productos en jurisdicciones con

medidas deficientes para combatir el lavado de activos y la financiación del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva o cualquier mecanismo destinado a ocultar al beneficiario final de una operación o dificultar el ejercicio de las facultades de control de la autoridad competente. Estas operaciones serán pasibles de inmovilización en los términos del artículo 136 de la presente ley.

Art. 142. – Sin perjuicio de la extensión prevista en el último párrafo del artículo 139 de la presente ley, la inmovilización podrá extenderse, mediante resolución fundada, a personas jurídicas o entidades respecto de las cuales la persona o entidad inscripta en el Registro Público de Personas y Entidades Vinculadas a Actos de Terrorismo y su Financiamiento (RePET) tenga participación directa o indirecta, aun cuando dicha participación no implique su control.

Art. 143. – Toda persona, grupo o entidad que haya sido inscripta en el Registro Público de Personas y Entidades Vinculadas a Actos de Terrorismo y su Financiamiento (RePET) podrá solicitar su exclusión a la Unidad de Información Financiera (UIF), explicando fundadamente las razones por las cuales no reúne los criterios de inclusión.

Cualquier persona o entidad que resulte inscripta en el Registro Público de Personas y Entidades Vinculadas a Actos de Terrorismo y su Financiamiento (RePET) podrá acceder a los fundamentos de las medidas dictadas respecto de ella, con las limitaciones necesarias para proteger información amparada por el secreto del artículo 22 de la ley 25.246 y sus modificatorias, clasificada o investigaciones en curso.

Art. 144. – Ninguna persona humana o jurídica que aplique de buena fe y conforme a la normativa vigente las medidas previstas en el presente Título incurrirá en responsabilidad civil, comercial, laboral, penal, administrativa ni de ninguna otra especie por dicha aplicación, aun cuando posteriormente se determine que la persona o entidad no reunía los criterios para su incorporación al Registro Público de Personas y Entidades Vinculadas a Actos de Terrorismo y su Financiamiento (RePET).

Art. 145. – La reglamentación determinará las medidas necesarias para proteger los derechos de terceros que ostenten un interés legítimo, patrimonial o de otra naturaleza, sobre bienes, fondos u otros activos alcanzados por la incorporación de una persona o entidad al Registro Público de Personas y Entidades Vinculadas a Actos de Terrorismo y su Financiamiento (RePET).

TÍTULO IX

Disposiciones transitorias y complementarias

Art. 146. – Sustitúyese, en el artículo 25 de la Ley de Inteligencia Nacional, 25.520 y sus modificaciones, la expresión “Poder Ejecutivo nacional” por “Congreso de la Nación”.

Adóptase el Estatuto para el Personal de la Secretaría de Inteligencia de Estado, el que como anexo forma parte del decreto 1.021 del 15 de septiembre de 2026.

Art. 147. – Sustitúyese el artículo 12 de la Ley de Inteligencia Nacional, 25.520 y sus modificaciones, por el siguiente texto:

> Artículo 12: El secretario de Inteligencia de Estado elaborará y remitirá para su aprobación al Consejo de Seguridad Nacional la política de inteligencia nacional, la cual deberá ajustarse a los lineamientos y objetivos establecidos por la política de seguridad nacional.

Art. 148. – El Poder Ejecutivo nacional invitará a los gobiernos de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para que adhieran expresamente a las disposiciones del Título I y del Capítulo 3 del Título III de la presente ley. Las adhesiones deberán ser comunicadas en forma fehaciente al Poder Ejecutivo nacional por conducto del Ministerio de Defensa.

Art. 149. – La presente ley es de orden público.

Art. 150. – Sustitúyese el artículo 1º del Título I de la Ley de Ministerios, 22.520 (texto ordenado por decreto 438 del 12 de marzo de 1992) y sus modificatorias, por el siguiente:

> Artículo 1º – El jefe de Gabinete de Ministros y ocho (8) ministros tendrán a su cargo el despacho de los negocios de la Nación. Los ministerios serán los siguientes:
>
> – De Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.
> – De Defensa.
> – De Economía.
> – De Justicia.
> – De Seguridad Interior.
> – De Salud.
> – De Capital Humano.
> – De Desregulación y Transformación del Estado.

Art. 151. – A los fines de lo dispuesto en el artículo anterior, sustitúyese la expresión “Seguridad Nacional” por “Seguridad Interior” en los siguientes artículos de la Ley de Ministerios, 22.520 (texto ordenado por decreto 438 del 12 de marzo de 1992) y sus modificatorias: artículo 19, inciso 11; artículo 22, inciso 12; artículo 22 bis; y artículo 23, incisos 49, 50 y 51.

Art. 152. – Los compromisos y obligaciones asumidos por el Ministerio de Seguridad Nacional estarán a cargo del Ministerio de Seguridad Interior, considerándose transferidos los créditos presupuestarios, uni-

dades organizativas, bienes, personal con sus cargos y dotaciones vigentes a la fecha.

Toda vez que la normativa vigente haga mención al ámbito jurisdiccional de actuación del Ministerio de Seguridad Nacional deberá considerarse sustituida por la expresión "Ministerio de Seguridad Interior".

Art. 153. – La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 154. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las Comisiones, 27 de octubre de 2026.

Carlos R. Zapata. – Laura E. Rodríguez Machado.** – Juliana Santillán Juárez Brahim. – Federico A. Pelli. – Sabrina Ajmechet.* – Alida Ferreyra.* – Guillermo C. Agüero.* – Damián Arabia.* – Lisandro Almirón. – Alejandro Bongiovanni.* – Mariano Campero. – Sergio E. Capozzi. – María F. De Sensi.* – Daiana Fernández Molero. – Sergio Figliuolo. – Silvana Giudici. – María L. González Estevarena. – Jairo Guzmán. – Patricia Holzman. – María C. Ibañez. – Andrés A. Laumann. – Lilia Lemoine. – Álvaro Martínez. – Martín Matzkin. – Nicolás Mayoraz. – Juan P. Montenegro. – Santiago Pauli.* – Luis Petri.** – Manuel Quintar. – Gastón Riesco. – Cristian A. Ritondo. – Miguel Rodríguez. – Javier Sánchez Wrba. – Santiago Santurio.* – Darío Schneider. – Yamile Tomassoni. – Patricia Vásquez. – Andrea F. Vera.* – Martín Yeza.*

En disidencia:

Karina Banfi. – Alberto Arrúa. – Oscar A. Herrera Ahuad. – Pablo Farías. – José Nuñez.**

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA DE LOS SEÑORES DIPUTADOS HERRERA AHUAD Y ARRÚA

Ante la causa de la Soberanía Nacional, y muy especialmente el irrenunciable reclamo sobre nuestras Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur, constituye una política de Estado central para todo el pueblo argentino y, de manera particular, para las provincias fronterizas como Misiones. Sin embargo, la nobleza y legitimidad de los fines perseguidos por el mensaje 275/26 no pueden erigirse en un cheque en blanco para alterar la fisonomía republicana y federal de nuestro régimen constitucional.

Se propone modificar el artículo 112 del dictamen de mayoría que quede redactado de la siguiente manera:

TÍTULO V

Fortalecimiento ante la influencia extranjera y otras modificaciones

Artículo 112. – Incorpórase como artículo 226 ter del Código Penal de la Nación, el siguiente texto:

Artículo 226 ter: Será reprimido con la pena que corresponda según el delito de base, a quien, mediante sabotaje informático, manipulación tecnológica o interferencia coordinada por directivas de una potencia o entidad estatal extranjera, altere el normal desarrollo de las instituciones democráticas nacionales. Quedan expresamente excluidos de los tipos penales previstos en este artículo el ejercicio de las libertades de prensa, expresión y opinión, como así también todos los actos, normativas, decisiones y competencias de naturaleza institucional, policial y electoral dictadas por las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el ejercicio de sus autonomías constitucionales no delegadas. Bajo ninguna circunstancia la Justicia Federal o las Fuerzas de Seguridad Nacionales podrán invocar las disposiciones de este artículo para intervenir, fiscalizar o supervisar los procesos institucionales u ordinarios de las jurisdicciones locales.

El artículo 112 del dictamen de mayoría pretende incorporar el artículo 226 ter al Código Penal de la Nación, tipificando delitos que involucran conceptos laxos e indeterminados como la "desinformación masiva", la afectación a "infraestructura estratégica" y la alteración de "procesos institucionales o electorales" bajo directivas extranjeras. Es imperioso señalar que, bajo esta redacción imprecisa y excesivamente centralista, se genera un riesgo de colisión directa y avasallamiento sobre las autonomías de los estados provinciales por las siguientes razones:

1. Invasión de las jurisdicciones electorales provinciales: Conforme al diseño constitucional (artículo 122, Constitución Nacional), las provincias conservan la potestad absoluta de organizar, reglamentar y juzgar sus propios procesos electorales e institucionales. Tipificar de modo centralizado y federal supuestas "alteraciones electorales" de manera tan laxa lesiona las atribuciones de los tribunales electorales y los códigos de procedimientos de las provincias, abriendo la puerta a la intervención arbitraria del poder federal sobre la vida institucional interna de los Estados soberanos que fundaron la Nación.

2. Avasallamiento sobre el poder de Policía y Seguridad Local: Misiones es una provincia geopolíticamente estratégica, cercada en un 90 % por fronteras internacionales con países hermanos. El cuidado diario de las comunidades, la preservación del orden público local y la fiscalización cotidiana de las actividades comerciales terrestres o fluviales son competencias primarias del poder de policía provincial

* Integra dos (2) comisiones.

** Integra tres (3) comisiones.

(artículo 75, inciso 30, Constitución Nacional). La laxitud conceptual del artículo 112 habilita al Poder Ejecutivo nacional a tipificar penalmente conflictos meramente locales, vecinales o de libre expresión pública calificándolos de "sabotaje" o "amenazas a la seguridad exterior", superponiendo agencias federales o militares sobre las funciones y fuerzas provinciales.

3. Riesgo penal sobre la Libre Expresión en Regiones Periféricas: En áreas fronterizas e hiperconectadas regionalmente, el flujo de información local, el debate académico y las actividades del periodismo local corren el riesgo de ser perseguidos bajo la ambigua figura de "campañas de desinformación financiadas por el extranjero". El derecho a la información y el resguardo de la libertad de prensa deben ser garantizados sin presiones centralistas que desconozcan la realidad de los medios provinciales.

El federalismo argentino no es un conjunto de compartimentos estancos subordinados al puerto de Buenos Aires, sino un pacto preexistente de provincias autónomas. Robustecer la soberanía frente a potencias extranjeras es un deber; debilitar el pacto federal frente al centralismo porteño es un grave error institucional.

Las provincias delegaron competencias de defensa y relaciones exteriores a la Nación, pero jamás entregaron su autonomía ni el control sobre el normal funcionamiento de sus instituciones y su gente. Esta disidencia parcial adquiere un carácter de urgencia federal indivisible al confluir las preocupaciones institucionales y geopolíticas de las provincias de Misiones y Salta. Ambas jurisdicciones compartimos una condición idéntica: somos custodios de las fronteras vivas y profundas de la República Argentina, limitando activamente con tres naciones soberanas de la región.

La imprecisión del texto remitido originalmente por el Poder Ejecutivo nacional en su mensaje 275/26 pone en jaque la arquitectura institucional de nuestros territorios por las razones que detallamos:

1. La vulneración de los Regímenes Electorales Locales (caso Salta): La provincia de Salta posee un sistema electoral de vanguardia regulado bajo el amparo absoluto de su autonomía provincial (artículo 122, Constitución Nacional). Introducir figuras de carácter laxo relativas a la "alteración de procesos electorales" faculta de manera indirecta a los magistrados federales con asiento en la Capital Federal a intervenir u obstaculizar escrutinios o decisiones del Tribunal Electoral de Salta. Las provincias no delegaron el control ni la validación de sus autoridades locales a los juzgados de Comodoro Py.

2. Criminalización de la cooperación transfronteriza ordinaria: Tanto en los límites fluviales de Misiones como en los pasos cordilleranos y secos de la geografía salteña, los gobiernos locales articulan cotidianamente convenios de salud, transporte, conectividad, alertas meteorológicas y flujos comerciales vecinales con Estados provinciales y municipios vecinos de Paraguay, Brasil y Bolivia. Catalogar de manera ambigua supuestas interferencias "impulsadas por entidades extranjeras" pone bajo sospecha de delito penal federal la gestión política, de infraestructura y de desarrollo comercial que nuestros gobernadores lideran legítimamente para mitigar el histórico olvido centralista de las economías regionales.

3. El resguardo del poder de Policía Local frente al Avance Militar: La protección de Infraestructuras Críticas locales no puede servir de excusa para la militarización o la superposición de competencias en la seguridad interior. Los recursos, las rutas provinciales y los tendidos de servicios estratégicos situados en Salta y Misiones están bajo la custodia y el poder de policía de nuestras propias agencias y fuerzas de seguridad. Por ello, la redacción palmaria que proponemos blinda de forma taxativa nuestras autonomías territoriales, garantizando que el legítimo fin de resguardar la soberanía del Estado central frente a las potencias extranjeras no mutile el pacto preexistente de las Provincias Unidas que sostienen el mapa de nuestra Nación.

Por los argumentos expuestos, sostenemos esta disidencia parcial, solicitando que el artículo 112 sea modificado sustancialmente por el propuesto para delimitar taxativamente que los tipos penales allí descritos queden circunscriptos al ámbito exclusivo de las competencias estrictamente federales y de seguridad exterior del Estado nacional, excluyendo expresamente del tipo penal cualquier conducta que altere o interfiera con el ejercicio soberano de las potestades institucionales, electorales y de policía de las provincias de la República Argentina.

Oscar A. Herrera Ahuad. – Alberto Arrúa.

INFORME

Honorable Cámara:

Las Comisiones de Defensa Nacional, de Legislación Penal y de Relaciones Exteriores y Culto han considerado el mensaje 275/26 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, de fecha 17 de septiembre de 2026, denominado "Ley de Defensa de la Soberanía Nacional", por el que se establece un régimen integral destinado a proteger los Derechos Soberanos de la República Argentina. Luego de su estudio, resuelven dictaminarlo favorablemente, con modificaciones.

Carlos R. Zapata.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las Comisiones de Defensa Nacional, de Legislación Penal y de Relaciones Exteriores y Culto han

considerado el mensaje 275/26 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, de fecha 17 de septiembre de 2026, denominado "Ley de Defensa de la Soberanía Nacional", por el que se establece un Régimen Integral destinado a Proteger los Derechos Soberanos de la República Argentina; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Incorpórese como Título I de la ley 26.659 y sus modificatorias, el siguiente:

TÍTULO I

Modificaciones a la ley 26.659 y sus modificatorias

Art. 2º – Incorpórese como Capítulo I de la ley 26.659 y sus modificatorias, el siguiente:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 3º – Modifíquese el artículo 1º de la ley 26.659 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

> Artículo 1º: Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur, los espacios marítimos e insulares correspondientes y la Plataforma Continental Argentina constituyen parte integrante del territorio nacional argentino.
>
> Se entiende como la Cuestión de las Islas Malvinas a la situación colonial en la que se encuentran las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sandwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes, parte integrante del territorio argentino, que desde 1833 son objeto de una disputa de soberanía entre la República Argentina y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte reconocida por la Organización de las Naciones Unidas y la comunidad internacional.
>
> El Estado nacional tiene como objetivo permanente e irrenunciable realizar todos los esfuerzos que estén a su alcance y conforme al derecho internacional, para lograr la recuperación y el ejercicio pleno de la soberanía sobre los territorios relativos a la "Cuestión de las Islas Malvinas" que se encuentran bajo situación colonial ejercida por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Art. 4º – Modifíquese el artículo 2º de la ley 26.659 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

> Artículo 2º: La prospección, exploración, explotación y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y no renovables en las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur, en los espacios marítimos e insulares correspondientes y en la Plataforma Continental Argentina sólo podrán realizarse observando las condiciones establecidas por la presente ley, sus modificatorias, las demás leyes que rigen en la materia y los reglamentos vigentes.
>
> Se prohíbe a toda persona humana o jurídica, nacional o extranjera, y a todo fideicomiso, patrimonio de afectación, contrato asociativo, agrupamiento, ente o contrato, sin personería jurídica, realizar alguna de las siguientes actividades:
>
> *a)* Desarrollar actividades de prospección, exploración, explotación y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables y/o no renovables en los espacios territoriales referidos en el primer párrafo del presente artículo, sin haber obtenido la habilitación pertinente emitida por autoridad competente argentina;
>
> *b)* Celebrar actos jurídicos, incluidas operaciones económicas, financieras, logísticas, técnicas o de consultoría, ya sea a título oneroso o gratuito, con un sujeto que viole las prohibiciones previstas en el inciso a), cuando ese acto contribuya con la viabilidad o ejecución del proyecto;
>
> *c)* Ser socio, accionista o participante directo de un sujeto cuya conducta esté comprendida en el inciso *a)*; ser controlante, directa o indirectamente, en los términos de lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley General de Sociedades, 19.550 –t. o. 1984 y sus modificatorias–, o poseer, por cualquier título, la facultad de dirigir las decisiones de cualquier sujeto que desarrolle alguna de las actividades prohibidas en el inciso *a)*.

Art. 5º – Modifíquese el artículo 3º de la ley 26.659, el que quedará redactado de la siguiente manera:

> Artículo 3º: El Estado nacional, los Estados provinciales y municipales no podrán contratar con personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, sus controladas o accionistas que en forma directa o indirecta desarrollen actividades de prospección, exploración, explotación y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y/o no renovables, y todas las acciones enumeradas en el artículo 2º de la presente ley, en las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur, espacios marítimos e insulares correspondientes y la Plataforma Continental Argentina, sin haber obtenido habilitaciones para realizar dichas actividades emitida por autoridad competente argentina.

Art. 6º – Modifíquese el artículo 4º de la ley 26.659, el que quedará redactado de la siguiente manera:

> Artículo 4º: Es Autoridad de Aplicación de la presente ley el Ministerio de Economía o el

organismo que el Poder Ejecutivo nacional designe. La Autoridad de Aplicación confeccionará un registro de acceso público de las personas humanas o jurídicas, nacionales o extranjeras, fideicomisos, patrimonios de afectación, contratos asociativos, agrupamientos, entes o contratos que desarrollen actividades de prospección, exploración, explotación y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables y/o no renovables, en las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur, espacios marítimos e insulares correspondientes y la Plataforma Continental Argentina que no cuenten con las habilitaciones para realizar dichas actividades, emitidas por la autoridad competente argentina.

Art. 7º – Incorpórese como Capítulo II de la Ley 26.659 y sus modificatorias, el siguiente:

CAPÍTULO II

Procedimiento administrativo y sanciones

Art. 8º – Modifíquese el artículo 5º de la ley 26.659 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 5º: La Autoridad de Aplicación podrá disponer, previo acto fundado, de forma preventiva y mientras se sustancia el procedimiento, la prohibición de celebrar contratos con los sujetos presuntamente infractores, por parte del Estado nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios y las personas humanas o jurídicas domiciliadas, constituidas o que desarrollen actividades económicas, habituales y organizadas o sean titulares de un establecimiento con representación permanente en la República Argentina.

Las medidas preventivas deberán ser dictadas por un plazo limitado de tiempo, que no podrá superar 90 días y será prorrogable, mediante decisión fundada.

Art. 9º – Modifíquese el artículo 6º de la ley 26.659, y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 6º: La Autoridad de Aplicación, previo sumario administrativo, aplicará las siguientes sanciones administrativas a quienes incumplan lo dispuesto en el artículo 2º de la presente ley, de forma alternativa o conjunta, sin perjuicio de la aplicación del inciso *a)*. en todos los casos y de las sanciones penales que pudieren corresponder:

a) Cancelación de beneficios impositivos, fiscales y exenciones y exclusión de participar o ingresar a regímenes especiales que establezcan exenciones o beneficios impositivos o fiscales, incluido el Régimen de Incentivo de Grandes Inversiones (RIGI) dispuesto en el Título VII de la ley 27.742;

b) Multa equivalente a veinte mil (20.000) a quinientos mil (500.000) barriles de petróleo;

c) Suspensión o cancelación de las habilitaciones que el infractor tuviere vigentes ante autoridades argentinas;

d) Inhabilitación por el plazo de cinco (5) a veinte (20) años.

En el caso de poseer concesiones relativas a la prospección, exploración, explotación y/o aprovechamiento de recursos naturales renovables y/o no renovables, las mismas se revertirán al Estado nacional o a los Estados provinciales, según el ámbito territorial en que se encuentren.

Art. 10. – Modifíquese el artículo 7º de la ley 26.659, y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 7º: A los fines de determinar la sanción aplicable, la Autoridad de Aplicación deberá ponderar:

a) La gravedad de la conducta y el grado de afectación a los bienes jurídicos protegidos por la presente ley;

b) La reincidencia del infractor en la realización de las conductas prohibidas por la presente ley;

c) El beneficio económico obtenido u obtenible como consecuencia de la realización de la conducta prohibida;

d) El grado de responsabilidad e intervención del sujeto sancionado en los hechos, distinguiendo entre quien desarrolla directamente la actividad prohibida y quien incurre en las conductas previstas en el artículo 2º; y

e) La conducta asumida por el infractor con posterioridad a la comisión de la infracción, en particular, si cesó en la actividad prohibida.

Art. 11. – Modifíquese el artículo 8º de la ley 26.659, y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 8º: La Autoridad de Aplicación podrá solicitar al juez competente, en cualquier estado del procedimiento, el embargo, la inhibición general de bienes, la intervención judicial y las demás medidas precautorias que estime necesarias para asegurar la eficacia de las sanciones que pudieren imponerse o que hubiese impuesto al infractor.

Art. 12. – Modifíquese el artículo 9º de la ley 26.659, y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

> Artículo 9º: El Poder Ejecutivo nacional tendrá a su cargo un registro de acceso público, en el que se inscribirá a los sujetos que hayan sido sancionados en los términos del artículo 6º de la presente o condenados por algún delito previsto en el Capítulo IV de este Título, con el detalle de la sanción o pena impuesta, su alcance y plazo, y el plazo del período de cese ordenado fijado y su prórroga, según corresponda. Cumplida o revocada la sanción, el infractor será eliminado de la nómina.

Art. 13. – Modifíquese el artículo 10 de la ley 26.659, y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

> Artículo 10: El Estado nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios, y las personas humanas o jurídicas domiciliadas, constituidas o que desarrollen actividades económicas, habituales y organizadas o sean titulares de un establecimiento con representación permanente en la República Argentina, no podrán celebrar ningún contrato con los sujetos inscriptos en el registro previsto en el artículo 9º de la presente ley. Aquella persona humana o jurídica que incumpla con lo dispuesto por el artículo 2º de la presente ley, será sancionada por la Autoridad de Aplicación con una multa equivalente a mil (1.000) a veinte mil (20.000) barriles de petróleo, sin perjuicio de las demás sanciones que pudiesen corresponder.

Art. 14. – Modifíquese el artículo 11 de la ley 26.659, y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

> Artículo 11: Las sanciones dispuestas por la Autoridad de Aplicación serán recurribles, con efecto devolutivo, ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en los términos del artículo 25 bis de la ley 19.549 y sus modificatorias.

Art. 15. – Incorpórese como Capítulo III de la ley 26.659 y sus modificatorias, el siguiente:

CAPÍTULO III

Sanción de inhabilitación

Art. 16. – Modifíquese el artículo 12 de la ley 26.659 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

> Artículo 12: La sanción de inhabilitación prevista en el artículo 6º de la presente ley implicará para el infractor:
>
> *a)* La prohibición inmediata de desarrollar actividades económicas en el territorio nacional durante el plazo de la inhabilitación, en los términos y con los alcances de lo dispuesto en este Capítulo, desde el acto administrativo de inhabilitación;
>
> *b)* La revocación de las habilitaciones que el infractor posea, en el plazo que disponga la Autoridad de Aplicación;
>
> *c)* El cese inmediato de las exenciones, facilidades impositivas o previsionales que se hubieran concedido al infractor por acto particular. Caducarán los plazos otorgados, y los saldos que pudiera adeudar serán inmediatamente exigibles; y
>
> *d)* La rescisión, en el plazo de cese de actividades dispuesto por la Autoridad de Aplicación, de los contratos:
>
> i. En los que sea parte por sí o por intermedio de personas controladas o vinculadas; y
>
> ii. Que se ejecuten, total o parcialmente, en el territorio de la República Argentina, o tengan por objeto bienes situados en ella, cualquiera sea el derecho que los rija o el lugar de su celebración.
>
> El infractor será responsable por todas las obligaciones derivadas de dicha rescisión contractual.

Art. 17. – Modifíquese el artículo 13 de la ley 26.659 y sus modificatorias, por el siguiente texto:

> Artículo 13: El acto administrativo que disponga la inhabilitación fijará un período para el cese total y definitivo de actividades, sin perjuicio del cese inmediato dispuesto en el artículo 12, inciso *a)*, de la presente, que no podrá ser superior a noventa (90) días corridos desde su notificación.
>
> La Autoridad de Aplicación podrá prorrogar el plazo cuando la naturaleza de las actividades, la continuidad de un servicio público o actividad de interés general, o la protección de los trabajadores, acreedores o terceros de buena fe, así lo requieran.
>
> La prórroga estará condicionada a la constitución por el infractor de una caución suficiente para garantizar el pago de multas y obligaciones emergentes, y podrá ser otorgada por única vez y por un plazo no superior a noventa (90) días.
>
> Durante dicho período el infractor sólo podrá realizar las operaciones que resulten necesarias para el cese de actividades que establezca la reglamentación de la presente ley y que la Autoridad de Aplicación autorice.
>
> Los actos realizados en violación de lo dispuesto en el párrafo precedente constituirán una nueva infracción sancionable conforme al artículo 2º, serán inoponibles a la Autoridad de Aplicación, a los acreedores y a los terceros, y podrán

ser declarados nulos a pedido de cualquiera de ellos, sin perjuicio de las acciones de responsabilidad que correspondan contra el infractor, sus controlantes y quienes hubieren participado en ellos.

Art. 18. – Modifíquese el artículo 14 de la ley 26.659 y sus modificatorias, por el siguiente texto:

Artículo 14: La Autoridad de Aplicación solicitará al juez competente, la designación de un liquidador o interventor, cuando:

a) No se diere cumplimiento a las obligaciones propias del período del cese;

b) Se incurriere en alguna conducta que violare lo dispuesto en el artículo 12 de la presente ley; o

c) La inacción pusiere en riesgo la satisfacción de los créditos de los trabajadores, de los acreedores o de los terceros de buena fe.

Art. 19. – Modifíquese el artículo 15 de la ley 26.659 y sus modificatorias, por el siguiente texto:

Artículo 15: Vencido el período de cese de actividades se producirá de pleno derecho:

a) La rescisión de los contratos que no hubieren sido cumplidos o rescindidos con anterioridad;

b) La revocación definitiva de las habilitaciones; las que se revertirán al Estado nacional o a los Estados provinciales, según el ámbito territorial en que se encuentren;

c) La aplicación íntegra de los efectos previstos en el artículo 6º de la presente ley;

d) La entrada en vigor de la prohibición de contratar establecida en el artículo 3º para los sujetos mencionados en dicho artículo; y

e) Las multas firmes en sede administrativa serán exigibles por vía de ejecución fiscal sirviendo de título suficiente la constancia de deuda emitida por la Autoridad de Aplicación.

Las obligaciones nacidas de la rescisión serán exigibles al infractor, quien responderá con la totalidad de su patrimonio, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de sus controlantes cuando la rescisión o el incumplimiento resultare de actos realizados en violación a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 12 de la presente ley.

Art. 20. – Incorpórase el artículo 16 de la ley 26.659 y sus modificatorias el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 16: Dentro de los quince (15) días de vencido el período, el infractor deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación un informe de cierre en los términos y con el contenido que establezca la reglamentación de la presente ley.

Su falta de presentación, o su presentación con datos falsos u omisiones relevantes, dará lugar a una multa equivalente a dos mil (2.000) barriles de petróleo.

Los cocontratantes de buena fe cuyos contratos se rescindan por aplicación de la presente ley no serán responsables por las consecuencias de dicha rescisión frente al infractor, y conservarán las acciones que les correspondan contra este. Sus créditos tendrán prelación respecto del pago de la multa establecida en el párrafo precedente y en el artículo 6º, inciso *b)*, de la presente ley.

Art. 21. – Incorpórese el artículo 17 de la ley 26.659 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 17: No procederá en la República Argentina reclamo alguno fundado en la rescisión de un contrato o en el incumplimiento de una obligación, cuando ello resulte de la aplicación de la presente ley, si el reclamo fuere formulado por:

a) El infractor;

b) Una persona controlada o vinculada a él, o que actúe por su cuenta o bajo su dirección; o

c) Quien hubiere adquirido el crédito de cualquiera de los anteriores, directa o indirectamente.

Quedan comprendidos los reclamos de cumplimiento, indemnización, compensación, ejecución de garantías, y reconocimiento o ejecución de sentencias o laudos extranjeros, cualquiera sea el derecho aplicable al contrato o el lugar donde se hubiere obtenido la decisión.

Art. 22. – Incorpórese el artículo 18 de la ley 26.659 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 18: Las disposiciones del presente Capítulo constituyen normas internacionalmente imperativas en los términos del artículo 2.599 del Código Civil y Comercial de la Nación y se aplican con exclusión del derecho elegido por las partes o del que resultare aplicable conforme a las normas de conflicto.

La inhabilitación será inscripta en los registros nacionales, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Asimismo, se procederá al cese inmediato de las exenciones, facilidades impositivas o previsionales que pudieran habérsele concedido, provocando la caducidad de los plazos otorgados y la inmediata exigibilidad de los saldos que pudiera adeudar.

Art. 23. – Incorpórese como Capítulo IV de la ley 26.659 y sus modificatorias, el siguiente:

CAPÍTULO IV

Sanciones penales

Art. 24. – Incorpórese el artículo 19 de la ley 26.659 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

> Artículo 19: Será reprimido con prisión de cinco (5) a siete (7) años, multa equivalente a veinte mil (20.000) a cien mil (100.000) barriles de petróleo e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena para realizar cualquier actividad comercial, el que, a sabiendas, proveyere cualquier tipo de bien o servicio esencial e indispensable a un sujeto para que este último realice alguna de las conductas previstas en el artículo 2º de la presente ley.

Art. 25. – Incorpórese el artículo 20 de la ley 26.659 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

> Artículo 20: Serán reprimidas las acciones sin habilitación correspondiente emanada de autoridad argentina pertinente, de prospección, exploración, explotación, y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables y/o no renovables en las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sandwich del Sur, espacios marítimos e insulares correspondientes y Plataforma Continental Argentina, de la siguiente manera:
>
> 1. Será reprimido con prisión de doce (12) a quince (15) años, multa equivalente al valor de mercado de cuarenta mil (40.000) a doscientos mil (200.000) barriles, e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena para realizar cualquier actividad comercial, el que, sin habilitación de la autoridad competente argentina, encargare o realizare, por cuenta propia o de terceros, cualquier actividad de prospección, exploración, explotación y/o aprovechamiento de recursos naturales renovables en las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur, espacios marítimos e insulares correspondientes, en el lecho o en el subsuelo del mar territorial y/o en la Plataforma Continental Argentina.
>
> De conformidad con el artículo 73, inciso 3, de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, aprobada por la ley 24.543, cuando la actividad pesquera se desarrollara en la zona económica exclusiva, a quienes la realizan se les aplicarán exclusivamente las penas de multa, inhabilitación y el decomiso, previstas en el Régimen Federal de Pesca establecido por ley 24.922.
>
> 2. Será reprimido con prisión de doce (12) a veinte (20) años, multa equivalente al valor de mercado de cien mil (100.000) a dos millones (2.000.000) de barriles, e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena para realizar cualquier actividad comercial, el que, sin habilitación de la autoridad competente argentina, encargare o realizare, por cuenta propia o de terceros, cualquier actividad de prospección o exploración de recursos naturales no renovables en las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur, Espacios Marítimos e Insulares correspondientes, en el lecho o en el subsuelo del Mar Territorial y/o en la Plataforma Continental argentinos.
> 3. Será reprimido con prisión de quince (15) a veinte (20) años, multa equivalente al valor de mercado de ciento cincuenta mil (150.000) a tres millones (3.000.000) barriles, e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena para realizar cualquier actividad comercial, el que, sin habilitación de la autoridad competente argentina, encargare o realizare, por cuenta propia o de terceros, cualquier actividad de explotación, extracción o aprovechamiento de recursos naturales no renovables en las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur, Espacios Marítimos e Insulares correspondientes, en la Plataforma Continental argentinos y/o en yacimientos situados en alguna de las áreas marítimas indicadas, o su transporte o almacenamiento.
>
> La condena por los hechos previstos en este artículo importará el decomiso de los equipos y materiales empleados en la ejecución de los actos ilícitos y de los recursos naturales renovables y/o no renovables, que se hubiesen extraído, y la extinción de todo permiso de exploración o concesión de explotación o de transporte de recursos naturales renovables y/o no renovables y de toda concesión o licencia originada en cualquier tipo de contrato otorgado o aprobado por el Estado nacional o por algún Estado provincial, y la caducidad de los beneficios impositivos o previsionales que hubieren sido acordados en beneficio del autor del hecho.

Art. 26. – Incorpórase como artículo 21 de la ley 26.659 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

> Artículo 21: Cuando alguno de los delitos previstos en el presente Capítulo hubiere sido realizado, directa o indirectamente, con intervención

o en nombre, interés o beneficio de una persona jurídica, se le impondrán a esta última, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones de esta norma, las siguientes sanciones, conjunta o alternativamente:

a) Multa, resultando aplicable en cada caso la escala prevista para cada delito;

b) Suspensión para contratar con el Estado nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios, o para ser adjudicatario de cualquier habilitación que estos otorguen, por hasta treinta (30) años;

c) Revocación de toda habilitación estatal y de cualquier tipo de contrato otorgado o aprobado por el Estado nacional, por las provincias, por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o por los municipios. Caducarán los plazos otorgados y los saldos adeudados serán inmediatamente exigibles;

d) El cese inmediato de las exenciones, facilidades impositivas o previsionales que se hubieran concedido al infractor por acto particular. Caducarán los plazos otorgados, y los saldos que pudiera adeudar serán inmediatamente exigibles;

e) Suspensión total o parcial de actividades, por hasta treinta (30) años;

f) Disolución o liquidación cuando dicha persona jurídica hubiese sido creada al solo efecto de la comisión del delito, o cuando esos actos constituyan su principal actividad; y

g) Publicación de un extracto de la sentencia condenatoria a costa de la persona jurídica.

La persona jurídica también será responsable y le serán aplicables las penas del presente artículo si quien hubiere actuado en beneficio o interés de ella fuere un tercero que careciese de atribuciones para obrar en su representación, siempre que la persona jurídica hubiese ratificado la gestión, aunque fuere de manera tácita.

Art. 27. – Incorpórese como artículo 22 de la ley 26.659 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 22: Para graduar las penas previstas en la presente ley, los tribunales deberán tener en cuenta:

a) El incumplimiento de reglas y procedimientos internos;

b) La reincidencia;

c) La cantidad y jerarquía de los funcionarios, empleados y colaboradores involucrados en el delito;

d) La omisión de vigilancia sobre la actividad de los autores y partícipes;

e) La extensión del daño causado;

f) El monto de dinero involucrado en la comisión del delito;

g) El tamaño, la naturaleza y la capacidad económica de la persona jurídica;

h) La denuncia espontánea a las autoridades por parte de la persona jurídica como consecuencia de una actividad propia de detección o investigación interna; y

i) El comportamiento posterior y la disposición para mitigar o reparar el daño.

Art. 28. – Incorpórese como artículo 23 de la ley 26.659 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 23: Cuando alguno de los hechos previstos en el presente Capítulo hubiere sido ejecutado con intervención o en nombre, interés o beneficio de una persona jurídica, la pena de prisión se aplicará a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios, representantes o autorizados que hubiesen intervenido en el hecho punible.

Art. 29. – Incorpórese como artículo 24 de la ley 26.659 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 24: Cuando los bienes producto de los actos ilícitos referidos en la presente ley hubieren sido incorporados al patrimonio de terceros, procederá el decomiso en los supuestos y con las garantías establecidas por la legislación penal vigente.

La sentencia condenatoria deberá ser comunicada a la Autoridad de Aplicación a los fines de la inscripción del condenado en el registro previsto por el artículo 9º de la presente ley.

Art. 30. – Incorpórese como artículo 25 de la ley 26.659 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 25: En los casos de transformación, fusión, escisión, cesión global de activos y pasivos, transferencia de fondo de comercio, o cualquier otra forma de reorganización societaria, la responsabilidad penal y administrativa de las personas jurídicas se transmite a la persona jurídica resultante, incorporante o continuadora. Esto resulta aplicable a las reorganizaciones producidas en el extranjero respecto de sociedades constituidas fuera de la República Argentina, así como al traslado de su domicilio o sede.

Subsiste la responsabilidad cuando, de manera encubierta o meramente aparente, la actividad económica continúe y se mantenga la identidad sustancial de sus clientes, proveedores y empleados, o de la parte más relevante de todos ellos.

Art. 31. – Incorpórese como Título II de la ley 26.659 y sus modificatorias el siguiente:

TÍTULO II

Defensa Marítima en el Atlántico Sur e Infraestructura Naval

Art. 32. – Incorpórese como Capítulo I del Título II de la ley 26.659 y sus modificatorias, el siguiente:

CAPÍTULO I

Fondo Nacional para la Defensa Marítima y la Soberanía en el Atlántico Sur

Art. 33. – Incorpórase como artículo 26 de la ley 26.659 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

> Artículo 26: Créase el Fondo Nacional para la Defensa Marítima y la Soberanía en el Atlántico Sur, con el objeto de financiar el fortalecimiento, reequipamiento y modernización de la Armada Argentina y la construcción, ampliación y mantenimiento de la infraestructura naval y de vigilancia necesaria para la protección de la Plataforma Continental Argentina y el ejercicio efectivo de la Soberanía Nacional en el Atlántico Sur y la Antártida Argentina.

Art. 34. – Incorpórase como artículo 27 de la ley 26.659 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

> Artículo 27: Los montos recaudados en concepto de multas establecidas en la presente ley, así como el producido de la venta o disposición de los bienes, equipos, embarcaciones y recursos naturales decomisados en los procedimientos administrativos o judiciales derivados de la aplicación de esta ley, serán afectados en su totalidad al Fondo Nacional para la Defensa Marítima y la Soberanía en el Atlántico Sur.

Art. 35. – Incorpórase como artículo 28 de la ley 26.659 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

> Artículo 28: El Fondo Nacional para la Defensa Marítima y de la Soberanía en el Atlántico Sur será administrado por el Ministerio de Defensa, a través de una unidad ejecutora designada para tal fin. La rendición de cuentas de la utilización de los recursos se realizará ante la Comisión de Defensa Nacional de la Cámara de Diputados y la Comisión de Presupuesto y Hacienda del Senado de la Nación, de manera semestral.

Art. 36. – Incorpórase como artículo 29 de la ley 26.659 el siguiente texto:

> Artículo 29: Los recursos del Fondo serán afectados exclusivamente a los siguientes fines:
>
> 1. La adquisición, construcción, reparación y modernización de buques de superficie, artefactos navales, unidades submarinas, unidades aeronavales y sistemas de armas.
> 2. La construcción, ampliación y mantenimiento de bases navales, apostaderos, diques y sistemas de vigilancia y telecomunicaciones, y toda instalación relativa y conducente a la actividad de la Defensa Nacional y al instrumento militar, en la región patagónica, fueguina y antártica, con el objetivo de erigir un polo logístico estratégico del Atlántico Sur.
> 3. El desarrollo de sistemas de control y vigilancia del espacio marítimo, incluyendo la adquisición de tecnología satelital y de radares.
> 4. El fortalecimiento de la instrucción, entrenamiento, adiestramiento y sostenimiento de personal y medios de la Armada Argentina en materia de defensa marítima y operaciones en aguas australes.
> 5. La investigación y el desarrollo tecnológico vinculado a la industria de la defensa naval.

Art. 37. – Incorpórese como Título III de la ley 26.659 y modificatorias el siguiente:

TÍTULO III

Disposiciones Complementarias

Art. 38. – Incorpórase como artículo 30 de la ley 26.659 el siguiente texto:

> Artículo 30: A los fines de la presente ley:
>
> *a)* El valor de un (1) barril de petróleo equivaldrá al valor de un (1) barril de petróleo crudo (WTI) con capacidad de cuarenta y dos (42) galones estadounidenses, equivalentes a ciento cincuenta y nueve (159) litros. El valor de las multas previstas por la presente ley se determinará tomando como referencia la cotización del barril de petróleo a la fecha del dictado del acto sancionatorio;
>
> *b)* Se entenderá por habilitación a toda autorización, permiso, concesión y cualquier otro tipo de acto del Estado nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios que permita la realización de una actividad concreta.

Art. 39. – Las disposiciones de la presente ley resultan aplicables sin perjuicio de la vigencia de las normas que regulan las actividades de prospección, exploración, explotación y aprovechamiento de recursos naturales en territorio argentino.

Art. 40. – Todas las disposiciones de la presente ley se establecen sin perjuicio de los derechos y las competencias de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, así como de las demás provincias.

Art. 41. – La competencia para la instrucción y el juzgamiento de los hechos previstos en esta ley corresponde a la Justicia Federal.

Art. 42. – Incorpórese como Título IV a la ley 26.659 y sus modificatorias el siguiente:

TÍTULO IV

Modificaciones a los Códigos Procesales Penales

Art. 43. – Incorpórase como inciso *c)* del artículo 343 bis del Código Procesal Penal Federal (t. o. 2019) y sus modificatorias el siguiente:

c) De los delitos previstos en la ley 26.659 y sus modificatorias.

Art. 44. – Incorpórase como inciso *c)* del artículo 431 ter del Código Procesal Penal de la Nación, aprobado por la ley 23.984 y sus modificatorias, el siguiente:

c) De los delitos previstos en la ley 26.659 y sus modificatorias.

Art. 45. – Incorpórese como Título V a la ley 26.659 y sus modificatorias el siguiente:

TÍTULO V

Disposiciones finales

Art. 46. – La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 47. – El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días corridos contados a partir de su entrada en vigencia y dictará las normas complementarias que resulten necesarias a los efectos de su aplicación.

Art. 48. – La presente ley es de orden público.

Art. 49. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las Comisiones, 27 de octubre de 2026.

Agustina L. Propato. – Matías Molle.** – Santiago Cafiero.* – Agustín O. Rossi. – Jorge N. Araujo Hernández. – Florencia Carignano. – José Glinski.* – Juan Grabois. – Aldo Leiva.* – Cecilia López Pasquali. – Jimena López.** – Varinia L. Marín. – Juan Marino.* – Germán P. Martínez.** – Horacio Pietragalla Corti. – Lorena Pokoik.** – Guillermo Snopek.** – Jorge Taiana.* – Rodolfo Tailhade.* – Eduardo F. Valdés. – M. Elena Velázquez.*

* Integra dos (2) comisiones.

** Integra tres (3) comisiones.

INFORME

Honorable Cámara:

Las Comisiones de Defensa Nacional, de Legislación Penal y de Relaciones Exteriores y Culto al considerar el mensaje 275/26 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, de fecha 17 de septiembre de 2026, denominado Ley de Defensa de la Soberanía Nacional, por el que se establece un Régimen Integral destinado a Proteger los Derechos Soberanos de la República Argentina y, luego de su estudio, resuelven realizar modificaciones a la ley 26.659 y rechazar los Títulos II al VIII del proyecto 10-P.E.-2026.

Consideraciones generales

El proyecto de ley 10-P.E.-2026 enviado por el Poder Ejecutivo nacional, se inscribe en lo que se denomina una "Ley Omnibus", abarca modificaciones y ampliaciones de diversas normas de nuestro ordenamiento jurídico, lo que constituye una técnica legislativa opaca y poco clara, contraria a la seriedad del análisis y del debate parlamentario. En primer lugar, debemos dejar de manifiesto que bajo la denominación de "Ley de Defensa de la Soberanía Nacional", y bajo la evocación de la Causa Malvinas se pretende introducir una modificación sensible del plexo normativo, en la misma dinámica que la Ley Bases y el decreto 70/23.

Desde el inicio del debate en Comisión y de forma reiterada este bloque de Unión por la Patria, solicitó la escisión del Título I del proyecto 10-P.E.-2026 del resto de los títulos que lo componen, toda vez que manifestamos nuestra vocación de ampliar el objeto y los sujetos infractores de la ley 26.659, sin perjuicio de la insalvable diferencia en relación al Capítulo V del Régimen de Regularización y Desistimiento, régimen que implica un debilitamiento en la posición argentina frente al reclamo soberano en la Causa Malvinas.

La propuesta de modificación de la ley 26.659, contiene en sintonía con el 10-P.E.-2026 la ampliación del objeto y de los sujetos infractores, agravamientos de penas y asimismo la creación de un Fondo Específico para la Defensa del Atlántico Sur, orientada a fortalecer a la Armada Argentina y a la infraestructura naval.

La decisión de que este proyecto de ley sea tratado solamente en tres Comisiones, resulta insuficiente, no se ha dispuesto la intervención de las Comisiones de Seguridad Interior, de Asuntos Constitucionales, de Libertad de Expresión, de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios, sin ser esta consideración exhaustiva.

La amplitud de las modificaciones que este proyecto embarga en el ordenamiento jurídico vigente y en particular en el bloque de leyes que hacen al sistema de Defensa Nacional, de Seguridad Interior, de Inteligencia Nacional y en la Legislación Penal, así como las implicancias desde el punto de vista constitucional, particularmente en relación a la creación del nue-

vo Sistema de Seguridad Nacional y la estructura del Consejo de Seguridad Nacional y las atribuciones y facultades sancionatorias que se le asignan a este último, colisionan con el bloque de constitucionalidad, implicando esto, el riesgo de un estado de excepción permanente y el debilitamiento del Estado de Derecho en la República Argentina.

A lo largo de 8 títulos el proyecto denominado por el Poder Ejecutivo nacional "Proyecto de Defensa de la Soberanía Nacional", incluye la derogación de la ley 26.659 de regulación de la exploración y explotación de hidrocarburos en la Plataforma Continental Argentina, sancionada en el año 2011, y cuyo espíritu fue diseñar una herramienta de soberanía para reforzar el derecho legítimo e imprescriptible sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur, y los espacios marítimos e insulares correspondientes, persiguiendo penalmente y haciendo operativas sanciones a las empresas petroleras que ilegalmente exploran y explotan recursos hidrocarburíferos en nuestra plataforma continental. El proyecto presentado por el Poder Ejecutivo nacional amplía el régimen de protección de los recursos naturales en los espacios cuya soberanía reivindica la República Argentina, pero contrariamente a la ley vigente, prevé lo que denomina Régimen de Regularización y Desistimiento", constituyendo en los hechos una amnistía para las empresas infractoras. La ley 26.659 vigente no admite ningún régimen de amnistía para las empresas infractoras, ya que se erige como una posición de política exterior soberana que refuerza nuestro reclamo de exigir el cumplimiento de las Resoluciones 2.065 y 3.149 de la Organización de las Naciones Unidas.

Por su parte, el título denominado "Fortalecimiento ante la influencia extranjera y otras modificaciones", reúne modificaciones de distinta naturaleza bajo el objetivo declarado, y allí convergen modificaciones en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, modificaciones a distintos tipos penales sobre manipulación de la opinión pública, campañas de desinformación coordinadas y afectación a la seguridad nacional, constituyendo modificaciones a tipos penales particularmente sensibles para el orden constitucional, con una redacción que violenta el principio de legalidad y de máxima taxatividad de la ley penal, dado que la imprecisión e indeterminación ponen en riesgo garantías individuales protegidas y consagradas en la Constitución Nacional.

El proyecto en debate introduce una modificación al Registro Público de Personas y Entidades Vinculadas a Actos de Terrorismo y su Financiamiento (RePET). El régimen contempla además situaciones relacionadas con financiamiento del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva e incorpora facultades de actuación para la Unidad de Información Financiera (UIF) y otros organismos.

La propuesta del Poder Ejecutivo nacional flexibiliza la inscripción a este registro lo que agrava la situación de los riesgos en los excesos, que ya advertían los Relatores Especiales de Naciones Unidas en su Informe de fecha 22 de junio de 2026, donde señalan: "La inclusión en el registro bajo el decreto 496/24 puede producirse cuando el Ministerio de Seguridad y el Ministerio de Asuntos Exteriores tengan motivos fundados para sospechar que una persona, entidad u organización está vinculada a una amenaza externa real o potencial para la seguridad interior del Estado". Esta facultad amplía indebidamente las competencias de inclusión en la lista establecida originalmente para hacer frente a la amenaza internacional excepcional del terrorismo, de conformidad con la autoridad internacional del Consejo de Seguridad y el GAFI, al aplicarlas en su lugar a las amenazas a la Seguridad Nacional en general. Además, el concepto de Seguridad Nacional no está definido en la ley y es impreciso, excesivamente amplio y propenso a la aplicación arbitraria y al abuso.

Finalmente, el proyecto en debate en el último Título consolida el poder del nuevo Consejo de Seguridad Nacional, también en materia de inteligencia, profundizando la concentración de poder en esta nueva estructura, que asimila otorgando a todos sus integrantes permanentes, las mismas atribuciones reservadas a la figura del presidente de la Nación, conforme el artículo 99 de la Constitución Nacional, y peor aún, las excede en el presupuesto del artículo 23 de la Carta Magna.

En relación al tratamiento que merece el proyecto en debate adherimos a las palabras vertidas por el constitucionalista Raúl Gustavo Ferreyra e insertadas en el debate: "Por eso afirmo que este es un proyecto muy, muy peligroso: porque reúne en un solo cuerpo materias disímiles, y porque lesiona la Constitución Federal en sus artículos 1, 14, 17, 18, 19, 23, 28, 32, 33, 75 inciso 1, y 109".

TÍTULO I

Defensa de los Recursos Naturales de la Nación

En las disposiciones generales de los artículos 1º a 4º del 10-P.E.-2026, para empezar a dar cumplimiento a la cláusula transitoria primera de la Constitución Nacional, el proyecto de ley, debería en primer lugar, respetar la forma de definir los espacios marítimos correspondientes de conformidad a la manda constitucional, y más aún cuando la referencia a espacios marítimos circundantes proviene de la definición establecida en el Acuerdo de Madrid I y II, en clara contradicción con la Carta Magna, poniendo en riesgo los límites geográficos de nuestra Plataforma Continental, aspecto en que la Argentina se basa para denunciar la expansión de la ocupación.

En el mismo sentido, una verdadera e integral política de defensa de la soberanía y de los intereses de la Cuestión Malvinas, debe necesariamente contener el presupuesto de desechar los Acuerdos de Madrid I y II, y el entendimiento Mondino-Lammy, como lo hizo

el Poder Ejecutivo con el vergonzoso pacto Foradori-Duncan en 2023.

Por otro lado, debería incorporar en los términos del artículo 2º de la ley 27.671 la siguiente disposición: "Se entiende como la Cuestión de las Islas Malvinas a la situación colonial en la que se encuentran las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y los espacios marítimos correspondientes, parte integrante del territorio argentino, que desde 1833 son objeto de una disputa de soberanía entre la Argentina y el Reino Unido reconocida por la Asamblea General de las Naciones Unidas".

Estos antecedentes históricos hacen de la Cuestión Malvinas un caso colonial especial y particular, no asimilable a la situación de otros territorios no autónomos. La Resolución 2.065 (XX), aprobada por una amplia mayoría de la Asamblea General de Naciones Unidas y reiterada posteriormente en muchas otras resoluciones, establece que la cuestión de las Islas Malvinas comprende la controversia entre la Argentina y el Reino Unido acerca de la soberanía sobre las Islas y debe ser resuelta a través de negociaciones que tengan en cuenta las disposiciones y los objetivos de la Carta y de la Resolución 1.514 (XV).

En varias oportunidades la Nación Argentina solicitó al Reino Unido que acate las resoluciones 2.065 (XX), 3.160 (XXVIII), 31/49, 37/9, 38/12, 39/6, 40/21, 41/40, 42/19 y 43/25 de la Asamblea General de Naciones Unidas en las que se reconoce la existencia de una disputa de soberanía referida a la Cuestión de las Islas Malvinas.

La resolución 31/49 insta "a las dos partes a que se abstengan de adoptar decisiones que entrañen la introducción de modificaciones unilaterales en la situación mientras las Islas están atravesando por el proceso recomendado en las resoluciones de las Naciones Unidas".

Los cambios introducidos por el Poder Ejecutivo a la ley 26.659, artículos 1º al 40, deberían haberse realizado mediante una modificación a la ley vigente, y no importar su derogación, toda vez que la ampliación del objeto a todos los recursos naturales renovables y no renovables, la ampliación a más sujetos alcanzados y los cambios en lo referido al régimen sancionatorio, resultan aspectos que sin inconvenientes podrían haberse incorporado a la legislación ya vigente.

El proyecto de ley bajo análisis, en el Título I no se concilia con el ordenamiento jurídico vigente, amplía su objeto a todos los recursos naturales renovables y no renovables cuyo aprovechamiento sea realizado sin la habilitación de la autoridad argentina pertinente, delimitando la aplicación al territorio de las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur, Espacios Marítimos e Insulares correspondientes y la plataforma continental, sin prever si este régimen prevalece sobre los procedimientos sancionatorios establecidos por la ley 24.922 Régimen Federal de Pesca, ley 1.919 Código de Minería de la Nación, entre otras que regulan la explotación de recursos, incluyendo las legislaciones provinciales aplicables.

Respecto del régimen sancionatorio ya previsto en la actual ley 26.659, el proyecto enviado por el Poder Ejecutivo nacional establece un régimen de sanciones más severo donde aumenta las sanciones administrativas, multas, inhabilitaciones y las sanciones penales. Asimismo, la norma extiende en artículo 3º, incisos *b)*, *c)* y *d)* la responsabilidad a otros actores no previstos en la ley 26.659. Sin perjuicio de lo dicho, se advierte que el monto mínimo de la multa se reduce de 20.000 (veinte mil) barriles a 4 mil (cuatro mil) barriles en el artículo 4º.

Advertimos, asimismo, en el Capítulo IV del Título 1, en los artículos 20, 21 y 22 que establecen sanciones penales, que los mismos están circunscriptos a las actividades de exploración y explotación de recursos naturales no renovables e hidrocarburos específicamente, sin perjuicio de la aplicación del artículo 73.3 de la CONVEMAR, se deja deliberadamente sin sanciones penales a las actividades de prospección, exploración, explotación y aprovechamiento del resto de los recursos naturales renovables.

Especial relevancia tiene el Capítulo V del Título I, que crea un Régimen de Regularización y Desistimiento, este Régimen establece un mecanismo por el cual las empresas que operan ilegalmente en Malvinas y en la Plataforma Continental, pueden extinguir todas las sanciones y acciones penales si "abandonan la actividad y se comprometen a no reiterar la conducta", pagan una multa o reconvierten sus inversiones artículos 31 y 32. Se incluye en esta regularización a todos los sujetos alcanzados por las prohibiciones de la presente ley, artículos 30 y 3º. El acogimiento al régimen puede hacerse en cualquier momento del proceso sancionatorio, incluso luego de dispuesta la sanción, según establece el artículo 30. Respecto del artículo 33 referido a las multas, no se entiende la reducción de montos establecidos en los incisos *e)*, *g)* y *h)* para conductas graves referidas al artículo 3º incisos *b)* y *c)*.

Por su parte, el artículo 34 establece que la incorporación al régimen implica la suspensión de los sumarios administrativos en trámite, la suspensión de los efectos de los actos administrativos sancionatorios y la eliminación provisoria del registro creado en el artículo 8º.

El artículo 36 constituye el corazón del régimen y, en los hechos, es una puerta giratoria para las empresas infractoras, dado que establece que el pago de la multa conforme lo previsto por el artículo 33 o la ejecución de la inversión comprometida, producirá el archivo de las actuaciones administrativas, la eliminación definitiva del infractor del registro previsto por el artículo 8º y la extinción de la acción penal, lo que echa por tierra el discurso de agravar sanciones y penas a los infractores.

Es decir, este Régimen de Desistimiento y Regularización constituye una amnistía encubierta. Quienes explotan ilegalmente la Plataforma Continental Argentina, pueden luego arrepentirse pagando una multa irrisoria comparada con las ingentes ganancias de un yacimiento como Sea Lion, que podría generar miles de millones de dólares, o peor posibilitar reconvertir sus inversiones y reinvertirlas en el continente con beneficios tributarios y fiscales.

Es por estas razones que derogar la ley 26.659, de acuerdo al artículo 40, desnaturaliza una verdadera herramienta de soberanía, que aplica penas de prisión, inhabilitación, decomisos de equipos, materiales e hidrocarburos obtenidos y que no contempla amnistías, ni regímenes de regularización o arrepentimiento, ya que no solo desalienta la explotación ilegal, sino que establece una definición de política soberana sobre nuestro territorio usurpado, es por esto que este régimen constituye una concesión que no podemos avalar, y que es contraria a la cláusula transitoria primera de la Constitución Nacional.

TÍTULO II

Sistema de Seguridad Nacional

El Título II acuña un concepto nuevo de Sistema de Seguridad Nacional que no se encuentra armonizado con la Ley de Defensa Nacional, de Seguridad Interior y de Inteligencia Nacional. De hecho, todas estas leyes continúan vigentes, lo que constituye una antinomia jurídica.

La definición de seguridad interior establecida en el artículo 2º de la ley 24.059, que se redefine ahora como seguridad nacional en el artículo 41 del proyecto de ley, modifica un aspecto sustancial al eliminar la premisa basada en el "derecho", toda vez que la frase prevista en la norma establece la dimensión normativa de la definición, es decir la seguridad interior debe alcanzarse dentro de los límites del ordenamiento jurídico, que integran la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales, las Leyes y los Códigos de Fondo y de Procedimiento. La seguridad sólo es tal, si se construye dentro del Estado de derecho.

La seguridad exige el resguardo simultáneo de los derechos y las garantías y la plena vigencia de las instituciones de la República, y sólo puede lograrse respetando el derecho, nunca a costa de él, de lo contrario se estaría erosionando la seguridad jurídica.

Por su parte, la incorporación del inciso *b)* en el artículo 41, supone borrar las fronteras entre seguridad interior y defensa nacional, fusionando ambos conceptos en el nuevo enfoque de los aspectos que comprenden la denominada Seguridad Nacional. Esta definición no se armoniza con las actuales disposiciones de la Ley de Seguridad Interior 24.059 y la Ley de Defensa Nacional 23.554, toda vez que las mismas diferencian claramente competencias en la materia.

El concepto de seguridad nacional yuxtapone dos dimensiones cuyos sistemas, enfoques y gestión son completamente diferentes en razón de su especificidad, naturaleza, alcances, sujetos, objetos, intereses, modalidades, operatoria, aspectos teóricos, doctrinarios y prácticos. Y así lo reflejan las leyes de Defensa Nacional 23.554, de Seguridad Interior 24.059 y de Inteligencia Nacional 25.520.

La Ley de Defensa Nacional, 23.554, establece en su artículo 4º y de forma taxativa la diferencia fundamental que separa a la defensa nacional de la seguridad interior y que ésta se regirá por una ley específica, lo cual ocurrió en 1991 mediante la sanción de la ley 24.059.

Por otro lado, el inciso *c)* del artículo 41 incorpora al nuevo enfoque de Seguridad Nacional, la contribución de socios y aliados, lo que no resulta preciso respecto a quienes se consideran socios y aliados, y mucho más grave aún, cuáles son esos compromisos asumidos con los mismos, en pos de garantizar la seguridad internacional.

El Sistema de Seguridad Nacional establecido en el artículo 42, dispone que el mismo, articula y coordina funciones diplomáticas, económicas, cibernéticas de defensa, jurídicas y de inteligencia nacional y asimismo comprende la protección de las Infraestructuras Críticas y de Soberanía Nacional.

El artículo 43 referido al ámbito de aplicación, incorpora un nuevo término "capacidad de establecer teatros de operaciones en los supuestos legalmente previstos", un concepto puramente bélico y con nula claridad respecto de su alcance, que pone en crisis el carácter restrictivo de los presupuestos excepcionales establecidos en el artículo 23 de la Constitución Nacional.

El artículo 47, crea y constituye al Consejo de Seguridad Nacional como órgano rector del nuevo Sistema de Seguridad Nacional, establece que será presidido por el presidente de la Nación y en el artículo 49, define que estará integrado por el jefe de Gabinete, los Ministros de Relaciones Exteriores, Defensa y Economía, el secretario de Inteligencia y la secretaria Legal y Técnica, una integración llamativa, que excluye al Ministerio de Seguridad Nacional, pero incluye a los demás integrantes sin fundamentos razonables y suficientes. Asimismo, no se prevé la participación de ninguna representación legislativa. Por su parte, el artículo 48 define las funciones del Consejo de Seguridad Nacional y particularmente el inciso *f)* retoma, para el Consejo de Seguridad Nacional, aspectos que mezclan las competencias de la defensa y la seguridad interior, haciendo alusión a que tendrá funciones relacionadas con lo dispuesto en el Título III. Asimismo, el inciso *h)* establece que tendrá la potestad de aplicar sanciones y medidas urgentes ante lo que define como "actos que afecten o amenacen a la seguridad nacional", incluyendo sanciones sin control judicial previo.

La propuesta remitida por el Poder Ejecutivo nacional implica una transferencia inaceptable de las

competencias y funciones de la Seguridad Interior y de la Defensa Nacional hacia el Consejo de Seguridad Nacional. Ello puede provocar alteraciones sensibles en funciones, misiones, aspectos estratégicos, operacionales, doctrinarios, entrenamiento, adiestramiento, desarrollo de medios y capacidades del instrumento militar y de su empleo.

Conforme el artículo 52, las potestades del presidente de la Nación para aprobar los lineamientos y objetivos de la política de defensa, seguridad interior, de inteligencia y diplomática, pasan ahora a ser facultades del Consejo de Seguridad Nacional, lo que constituye una distorsión del sistema presidencialista, toda vez que colisiona con lo previsto en el artículo 99 de la Constitución Nacional que son las atribuciones del presidente de la Nación. El presidente de la Nación no puede delegar su autoridad de decisión, ni su responsabilidad política.

Las atribuciones y competencias de las que se pretende dotar al Consejo de Seguridad Nacional en este proyecto de ley, colisionan de forma directa con el artículo 23 de la Constitución Nacional, ya que busca concentrar facultades excepcionales en el Poder Ejecutivo, sin declarar formalmente el estado de sitio, lo que en la práctica configuraría un estado de excepción permanente.

Un sistema que integra inteligencia, fuerzas militares, fuerzas de seguridad, información administrativa sobre la población y conducción política, sin contrapesos equivalentes, no fortalece la soberanía: debilita las garantías sobre las que descansa la convivencia democrática.

Por otro lado, es preciso recordar que ya existe un Consejo de Defensa Nacional (CODENA) creado por la ley 23.554, y que ya existe un Consejo de Seguridad Interior previsto en la ley 24.059 y, asimismo, existe un Comité de Crisis, que actúa ante los presupuestos taxativamente previstos legalmente. No se necesita una estructura permanente nueva. Estos Consejos cuentan, además, con la debida participación y control parlamentario.

Finalmente y referido en particular a la Cuestión Malvinas existe un Consejo Nacional de Malvinas creado por la ley 27.558, cuyo objetivo es trazar y sostener políticas de estado a mediano y largo plazo, para asegurar el reclamo de soberanía más allá de los cambios de gobierno, asimismo diseñar estrategias diplomáticas jurídicas e informativas relativas a la Cuestión Malvinas un ámbito plural encabezado por el presidente de la Nación, e integrado por representantes de los partidos políticos, académicos, ex combatientes y la provincia de Tierra del Fuego.

TÍTULO III

Protección de la Soberanía Aeroespacial, Marítima, Fluvial y Lacustre y de las Infraestructuras Críticas

El Título III está referido en sus Capítulos I y II a la protección de la soberanía aeroespacial, marítima, fluvial y lacustre. Se intenta regular acciones contra aeronaves y buques hostiles. Sin embargo, las conceptualizaciones, la redacción desordenada y al parecer escrita por fracciones, parecen compilar lógicas y protocolos separados, que dejan muchas dudas sobre cómo y cuándo se aplica la última ratio del uso de la fuerza.

Consideraciones específicas requiere el Capítulo III referido a la Protección de Infraestructuras Críticas. Compartimos la necesidad de identificar y proteger las Infraestructuras Críticas vitales de la Nación, desde nuestro espacio político hemos impulsado varias iniciativas legislativas en ese sentido, en particular el proyecto 4.674-D.-2026, orientado a la protección custodia y protección operacional de los denominados Objetivos de Valor Estratégico.

Identificamos que el artículo 84 del proyecto de ley en análisis, referido a que el Consejo de Seguridad Nacional definirá las medidas necesarias para garantizar la protección de las Infraestructuras Críticas de interés nacional, no resulta claro en cuanto a si se refiere exclusivamente a la protección custodia o también a la protección operacional. En nuestro entendimiento el aspecto operacional es fundamental para garantizar la resiliencia, y por lo tanto en situaciones críticas, el Estado debe garantizar la capacidad subsidiaria operativa de la infraestructura vital y ejercer el control operativo y la ocupación temporaria en caso de ser necesario.

Por otro lado, es imposible no reparar en que mientras el Poder Ejecutivo nacional nos dice en este proyecto de ley que quiere proteger las Infraestructuras Críticas, por otro lado, ya inició la venta, privatización y concesión de las empresas estatales que constituyen el corazón de las Infraestructuras Críticas argentinas: La Vía Navegable Troncal, Nucleoeléctrica Argentina S.A., ARSAT, Transener, Aysa, Enarsa, Intercargo, las represas hidroeléctricas, los ferrocarriles, los corredores viales, Fabricaciones Militares, YCRT, entre otras.

Existe una contradicción insuperable entre proteger Infraestructuras Críticas y luego promover su enajenación, justamente los Estados que regulan su protección, diseñan marcos legales y planes de respuesta orientados a garantizar por sí mismos la continuidad operacional y el funcionamiento ininterrumpido de las infraestructuras vitales como única garantía de resiliencia real.

En relación al artículo 85, adherimos al enfoque de la protección conjunta de las Infraestructuras Críticas compartidas con nuestros vecinos geográficos, pero ese desafío debe corresponderse con una política exterior acorde a preservar los vínculos estratégicos con los países limítrofes.

Por otro lado, el Decreto de Necesidad y Urgencia 314/26, que crea el denominado Plan ARMA, establece que el diez por ciento (10 %) de lo producido por la enajenación de inmuebles del Estado y la privatización de activos estratégicos se destinará a la modernización

y reequipamiento de las Fuerzas Armadas, incluso en los casos que el inmueble estuviera afectado al Ministerio de Defensa y/o a las Fuerzas Armadas, el porcentaje se eleva al setenta por ciento (70 %). Ello constituye una gravísima contradicción, que erosiona el propósito y la misión de las Fuerzas Armadas. Se propicia la despatrimonialización de los bienes nacionales y la privatización de los objetivos de valor estratégico, para fortalecer a quienes son los responsables de brindarles el mayor nivel de protección. Atar el presupuesto militar a la venta del patrimonio nacional, es el mayor oxímoron de la defensa, un incentivo perverso para que las Fuerzas Armadas apoyen o aseguren privatizaciones para garantizar su propio financiamiento, esto es lisa y llanamente inadmisible.

Si la intención del Poder Ejecutivo nacional es realmente proteger las Infraestructuras Críticas, debe derogarse este Decreto de Necesidad y Urgencia, y toda la normativa que facilite la venta y privatización de las Infraestructuras Críticas vitales de la Nación, léase Ley Bases y decreto 70/23 entre otros.

TÍTULO IV

Afectación o Amenaza a la Seguridad Nacional. Régimen Sancionatorio

En este título referido a la afectación o amenaza a la seguridad nacional, en el régimen sancionatorio, tal como advertiremos al considerar el Título II, el Consejo de Seguridad Nacional concentra todas las facultades, es juez y parte, aplica discrecionalmente criterios y sanciones sobre definiciones amplias que implican graves afectaciones a personas, empresas e incluso a otros Estados.

El artículo 87 define como "infracción administrativa" la acción que afecte o amenace la seguridad nacional. Es llamativo que esta categoría administrativa, luego completada en los supuestos establecidos en el artículo 88, revista una naturaleza que acarrea las sanciones previstas en el artículo 89, que van desde multas, inhabilitaciones, revocación de autorizaciones, permisos, concesiones, contratos, operaciones, pérdidas de créditos, garantías, beneficios fiscales, subsidios, que exceden la proporcionalidad de cualquier sanción administrativa.

El artículo 88 donde se define cuándo queda configurada la infracción, es absolutamente demostrativo que este proyecto de ley, no define apropiadamente las acciones que pretende sancionar, así la calificación del hecho queda a discreción del Consejo de Seguridad Nacional, quien define qué o quién interfiere de manera clandestina, qué es engañoso o coercitivo, o qué atenta contra la integridad del país, o contra las Infraestructuras Críticas.

Las nuevas conductas penadas, son notoriamente indeterminadas y no satisfacen el principio de legalidad dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Nacional y en el artículo 9º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El artículo 91 pretende consolidar una lógica de "estado permanente de sospecha", la investigación se inicia a partir de "elementos objetivos suficientes que permiten presumir razonablemente la conducta prohibida", todo a criterio del Consejo de Seguridad Nacional que da inicio al procedimiento administrativo sancionatorio.

El procedimiento puede iniciarse con la conducta investigada, en el grado de precisión que "permita" el estado de la investigación, es decir es absolutamente discrecional el acto de apertura, y asimismo el artículo 92 faculta al Consejo de Seguridad Nacional a diferir la notificación al infractor por amplias razones como "frustrar la investigación", aspecto impreciso que viola el debido proceso legal y demás garantías constitucionales. La apelación que se establece para el procedimiento no tiene efectos suspensivos, lo que violenta el principio de inocencia y juicio previo, afecta la tutela judicial efectiva y puede constituir actos de abuso por parte del Consejo de Seguridad Nacional.

Por otro lado, la imposición de medidas urgentes establecidas en el Capítulo III, artículo 97, agravan el supuesto anterior y establecen un procedimiento inédito y contrario a todo el bloque de constitucionalidad, habilita que aún sin apertura de expediente administrativo, puedan dictarse medidas extremas atentatorias de la propiedad privada consagrada en el artículo 17 de la Constitución Nacional, a la vez que suprimen todas las garantías constitucionales, hiriendo de muerte al Estado de derecho.

La falta de expediente administrativo, significa en los hechos la inexistencia de imputación formal, audiencia previa, notificación fehaciente y oportuna, ejercicio del derecho de defensa y control judicial previo. Así, este procedimiento extrajudicial, dentro de lo que denominan infracciones administrativas, no respeta los principios básicos del debido proceso legal y constituye un exceso de poder sobre un órgano estatal al que se le atribuye la suma del poder público.

Bajo el argumento de proteger la seguridad nacional se crea un aparato administrativo con facultades amplias para aplicar sanciones las cuales van desde ordenar la restricción o prohibición temporal de operaciones de cambios de divisas, transferencias, pagos y demás operaciones financieras o bancarias; importaciones y exportaciones de bienes y servicios determinados; impedir, prohibir, restringir o suspender de manera temporal autorizaciones, permisos, concesiones, contrataciones o cualquier otro acto administrativo sometido a jurisdicción nacional, en los cuales tengan participación o interés los presuntos infractores o el Estado extranjero por cuenta, orden, bajo el control, con financiamiento o en beneficio del cual hubieran actuado; el establecimiento de condicionamientos, restricciones o prohibiciones temporales para contratar con el Estado nacional, sus órganos, organismos,

empresas y sociedades, acceder a líneas de créditos, garantías, beneficios fiscales, subsidios o cualquier otro mecanismo directo o indirecto de financiamiento o promoción estatal, y participar o intervenir de manera directa o indirecta en actividades o sectores intrínsecamente vinculados con la Seguridad Nacional; la inmovilización o bloqueo temporal de fondos y otros activos sometidos a jurisdicción de la República Argentina.

La inviolabilidad de la propiedad del artículo 17 de la Constitución Nacional exige sentencia fundada en ley para la privación de la misma a los habitantes de la Nación. El artículo 97 resulta desafiante para los principios básicos de nuestro ordenamiento jurídico. Siguiendo el proyecto, el Consejo de Seguridad Nacional, podría llevar a cabo de manera notablemente arbitraria medidas que podrían decretar la muerte civil de una persona, una empresa o sociedad. Cabe entonces la pregunta de cómo esta normativa propuesta puede beneficiar a la seguridad jurídica y a la estabilidad económica, ya que dependiendo de la voluntad del Poder Ejecutivo es potencialmente posible eliminar la capacidad real de funcionamiento de empresas económicamente relevantes so pretexto de "defender la Seguridad Nacional".

Asimismo, el artículo 97 inciso *e)* otorga al Consejo de Seguridad Nacional la potestad de disponer sanciones aduaneras, lo que prima facie es inconstitucional e improcedente, y no contempla que esta materia implica mayorías especiales o agravadas para su aprobación. Se faculta al Consejo de Seguridad Nacional a elevar derechos de importación y exportación hasta el setenta y cinco por ciento (75 %), sin plazo ni bases, en abierta contradicción con los artículos 4º, 17, 52, 75 inciso 1 y 76 de la Constitución Nacional. Las "medidas urgentes" están pensadas para actuar antes de la iniciación de un expediente administrativo y con revisión judicial sólo posterior, el que además sólo tendrá efecto devolutivo, artículo 100. Las facultades investigativas del Consejo de Seguridad Nacional, el procedimiento probatorio establecido y las acciones habilitadas al consejo para actuar bajo el pretexto de "proteger" los intereses nacionales son inconstitucionales, sobre todo si están orientadas a la persecución de la población nacional.

Las facultades y atribuciones asignadas al Consejo de Seguridad Nacional en función de la aplicación de las sanciones administrativas y de las llamadas medidas urgentes, sobredimensionan las conferidas constitucionalmente al Poder Ejecutivo, en estado de excepción en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza "En caso de conmoción interior o de ataque exterior que pongan en peligro el ejercicio de esta Constitución y de las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio la provincia o territorio en donde exista la perturbación del orden, quedando suspensas allí las garantías constitucionales. Pero durante esta suspensión no podrá el presidente de la República condenar por sí ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso respecto de las personas, a arrestarlas o trasladarlas de un punto a otro de la Nación, si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino".

Por lo tanto, el estado de sitio solo procede ante: *a)* Conmoción interior o ataque exterior que ponga en peligro la Constitución y a las autoridades, *b)* La suspensión de garantías se limita a la provincia o territorio donde exista la perturbación, no de forma indefinida, *c)* El presidente no puede condenar, ni aplicar penas, sólo puede arrestar o trasladar personas o permitirles salir del país.

Además, el artículo 23 de la Constitución Nacional exige declaración formal del estado de sitio, con causales específicas, límites territoriales y temporales. El Consejo de Seguridad Nacional, en cambio, evita esta declaración al crear un organismo permanente que aplica sanciones y medidas urgentes de forma continua y sin control judicial previo, conforme el Título IV del proyecto en debate. Esto configura un estado de excepción permanente donde la legalidad formal de la no declaración constituye una ruptura material del Estado de Derecho.

A diferencia del artículo 23 de la Carta Magna, que prohíbe expresamente que el presidente condene o aplique penas por sí mismo, y del artículo 109 de la Constitución Nacional que establece que en ningún caso el presidente de la Nación puede ejercer funciones judiciales, el Consejo de Seguridad Nacional tendría facultades sancionatorias propias, sin intervención judicial previa. Esta es una diferencia crucial porque el estado de sitio constitucional limita el poder punitivo del Poder Ejecutivo, mientras que el Consejo de Seguridad Nacional, lo amplía de manera permanente.

TÍTULO V

Defensa Nacional. Modificaciones a la ley 23.554

El Título V establece modificaciones a la Ley de Defensa Nacional. Sobre este aspecto existen propuestas legislativas que también se fundan en la necesidad de actualizar la Ley de Defensa, a la luz de los desafíos de la actualidad geopolítica y la posición argentina. Existe, a partir de la decisión política de no someter este tema nodal a una discusión parlamentaria seria, respecto de la Ley de Defensa Nacional, una situación pendulante que varía de acuerdo al gobierno de turno, en torno a la posición sobre las agresiones de origen externo. Los posicionamientos varían entre interpretar que deben ser exclusivamente estatales, o admitir el carácter no estatal. Esto se ve reflejado en la utilización de decretos reglamentarios que producen una inconveniente inestabilidad en la definición de la política de Defensa Nacional.

El artículo 102 del proyecto elimina el concepto de agresión de origen externo del artículo 3º de la ley 23.554, sustituyéndolos por los conceptos de desafío, riesgo y amenaza, conceptos imprecisos e indetermi-

nados, excluyendo la conducta típicamente establecida para determinar una situación beligerante, asimismo se desmarca de la propia reglamentación actual de la Ley de Defensa Nacional, 23.554.

Estamos convencidos que cualquier redefinición sobre la Defensa Nacional, a los fines de incluir amenazas y situaciones no convencionales, lo que constituye un cambio sustantivo en las leyes de Defensa y Seguridad Interior, amerita un amplio y necesario debate legislativo en particular, y no puede hacerse en el marco de una "ley ómnibus" donde se pretenden introducir reformas estructurales imprecisas y sin un análisis integral de toda la normativa y del rol de los actores involucrados, tanto del Sistema de Defensa Nacional como del Sistema de Seguridad Interior.

El proyecto de ley 2.169-D.-2026 es una propuesta de modificación a la Ley de Defensa de nuestra representación parlamentaria, que incorpora previsiones establecidas en la Resolución 3.314 de las Naciones Unidas, que tipifica los actos de agresión. En particular se propone establecer con precisión que las agresiones de origen externo pueden provenir de Fuerzas Armadas de otros Estados o también de operaciones militares de organizaciones no estatales, y asimismo referido a las Infraestructuras Críticas faculta al Consejo de Defensa Nacional (CODENA), a determinar Objetivos de Valor Estratégico y la adopción de medidas de protección de los mismos.

Por otro lado, y en la misma inteligencia, el proyecto de ley 2.170-D.-2026 propone modificar el artículo 27 de la ley 24.948 elevando el presupuesto de Defensa al 1,5 % del Producto Bruto Interno como mínimo y al 2 % como máximo en tiempos de paz, aspecto fundamental para imprimirle un principio de realidad y concreción al fortalecimiento del Sistema de Defensa Nacional.

TÍTULO VI

Fortalecimiento ante la Influencia Extranjera

La base de todo sistema jurídico penal son sus principios y garantías. Nuestra Constitución Nacional consagra, entre otros, el ineludible principio de legalidad en su artículo 18, este es un límite infranqueable al poder punitivo del Estado, que exige que nadie puede ser penado sin un juicio previo fundado en una ley anterior al hecho del proceso, que la ley penal debe ser estricta, clara y precisa y la restricción de las leyes penales en blanco. Esta última precisión, cobra particular relevancia a la hora de analizar este Capítulo propuesto por parte del Poder Ejecutivo nacional.

Se observa una falta de justificación en el mensaje de elevación del Poder Ejecutivo respecto de la idoneidad y necesidad de los medios penales elegidos, con especial atención al artículo 225 bis, en relación con los fines perseguidos, omitiendo un análisis de proporcionalidad básica exigible en toda restricción a derechos fundamentales. Al no exigir un dolo específico ni el conocimiento expreso de la falsedad de la información, permite la criminalización del error periodístico involuntario. Al mismo tiempo, tampoco distingue entre la afirmación de hechos y la emisión de opiniones o juicios de valor. Al penalizar la manipulación, se otorga a los funcionarios judiciales discrecionalidad para juzgar la selección y jerarquización de contenidos, actividades propias del periodismo libre.

Además, es menester recordar que tratados internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos integran desde la reforma constitucional de 1994 el denominado "bloque constitucional" y tienen la misma jerarquía que el texto de la Carta Magna. En su artículo 13, la CADH, reconoce a la libertad de pensamiento y expresión como un derecho humano y un principio fundamental de las democracias: "Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente por escrito o en forma impresa o artística o cualquier otro procedimiento de su elección".

No ha de ser pasado por alto la disposición del punto 2, inciso *b)*, en la que sostiene que el ejercicio del ya nombrado derecho no puede estar sujeto a censura previa sino a responsabilidades ulteriores y, entre ellas, se incluye la Seguridad Interior. Podría argüirse entonces que la propia convención permite vulnerar el derecho a la libertad de expresión en virtud de proteger el bien jurídico de la Seguridad Interior, razonamiento que resultaría notablemente falaz.

Como ha señalado la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en el caso "Kimel vs. Argentina", la ambigüedad en leyes que restringen la expresión, genera un efecto inhibidor incompatible con una sociedad democrática. Observando la importancia que tiene el derecho a la libre expresión que tiene en cualquier democracia que se precie de serlo, este artículo propuesto por el Poder Ejecutivo nacional claramente lo contraría y lo afecta sustancialmente.

En lo que respecta al Título VI denominado de fortalecimiento ante la influencia extranjera y otras modificaciones. Introduce una modificación a la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, particularmente al inciso *f)* del artículo 15, solo agregando al inciso vigente el carácter permanente de la residencia, aspecto que no aporta una modificación sustancial a la ley vigente, que ya prevé la prohibición de aportes de personas humanas o jurídicas extranjeras. Asimismo, incorpora el artículo 15 bis, que prohíbe a las personas humanas extranjeras sin residencia permanente y a las personas jurídicas extranjeras, realizar actos de financiamiento, organización, dirección o ejecución de actividades de campaña electoral o propaganda electoral.

Este articulado es manifiestamente inconstitucional, toda vez que incluye actividades privadas cuya regulación y limitación colisionan con los principios de la libertad de contratación y con el libre ejercicio

de derechos civiles y políticos consagrados en instrumentos internacionales con jerarquía constitucional. La prohibición a extranjeros de ejecutar actividades de propaganda electoral, artículo 106, desconoce además el artículo 20 de la Constitución.

Asimismo, las modificaciones de los artículos 105 y 106 que modifican la ley 26.215 de financiamiento de los partidos políticos, materia que por el artículo 77, segundo párrafo, de la Constitución Nacional está constitucionalmente sometida a una mayoría especial, exige que dicha circunstancia sea expresamente considerada en el tratamiento parlamentario del proyecto.

Esta propuesta inevitablemente pone en contradicción los antecedentes de las contribuciones del tesoro estadounidense, mientras se desarrollaba la última campaña electoral legislativa en el año 2025, de acuerdo a las afirmaciones de Scott Bessent y de la titular del Fondo Monetario Internacional, lo cual se encuentra penado por el mismo artículo 15 inciso *e)* de la ley 26.215.

En lo que respecta a las modificaciones al Código Penal, introduce modificaciones al Título IX, Delitos Contra la Seguridad de la Nación, en el Capítulo I, Traición, incorpora a la tipificación del artículo 214 que penaliza a todo argentino o toda persona que deba obediencia a la Nación por razón de su empleo o función pública, que tomare las armas contra ésta, se uniere a sus enemigos o les prestare cualquier ayuda o socorro. Añade en el inciso 3 del artículo 215, además de la previsión de las Fuerzas Armadas, a los funcionarios públicos, fuerzas de seguridad y organismos de inteligencia, a quienes se les extiende la pena de reclusión o prisión perpetua.

En este punto aparece la necesidad de plantearnos la aplicación del artículo 214 a las conductas desarrolladas desde la Secretaría de Malvinas y la controvertida promoción de formación de líderes con financiamiento británico, asimismo si no podría ventilarse esta conducta a la luz de lo que penaliza esta propuesta en la incorporación del inciso 4 que prevé "si la ayuda o socorro prestado consistieren en facilitar operaciones militares o de inteligencia dirigidas por un Estado extranjero u organización y destinadas a afectar la seguridad nacional o la integridad territorial de la Nación".

Por su parte, la propuesta de incorporación del artículo 225 bis, referido a la manipulación de la opinión pública mediante campañas coordinadas de desinformación masiva o alteración de procesos electorales, puede significar, en los hechos, actos de censura orientados a acallar opositores y atentar contra la libre expresión en los medios de comunicación. Bajo la excusa de combatir la influencia extranjera se sancionan acciones con tipos penales abiertos e indeterminados que atentan directamente contra el principio de legalidad establecido en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

El delito de desinformación, sin definición ni exclusión del ejercicio periodístico, comprometen la libertad de expresión y de prensa garantizada por los artículos 14, 32 y 43 de la Constitución Nacional y el artículo 13 de la Convención Americana.

La Asociación de Entidades Periodísticas Argentinas (ADEPA) ha denunciado que existen riesgos específicos para los periodistas, así ha manifestado que "la amplitud conceptual de la figura, combinada con la severidad de la pena, puede producir un efecto inhibitorio significativo sobre periodistas y medios. El riesgo resulta especialmente evidente durante campañas electorales, momento en el cual la función informativa de la prensa adquiere máxima intensidad y en el que es frecuente la aparición de denuncias, documentos, investigaciones, filtraciones e información proveniente de múltiples fuentes nacionales e internacionales.

Ante la incertidumbre respecto de aquello que puede ser considerado 'desinformación', algunos actores pueden optar por no publicar contenidos legítimos, pero potencialmente controvertidos. Grandes sectores del periodismo funcionan mediante redes internacionales de cooperación, consorcios periodísticos u otro tipo de relaciones afines de carácter profesional. Asimismo, existen proyectos periodísticos o de investigación que reciben financiamiento internacional.

Sin una delimitación estricta del vínculo extranjero exigido por el tipo penal, estas formas legítimas de cooperación podrían generar sospechas o controversias acerca de la aplicación de la nueva figura. La ley debería evitar que la mera existencia de vínculos institucionales, profesionales o financieros internacionales pueda constituir por sí misma un elemento de incriminación.

En las condiciones previstas en el proyecto, las figuras penales, con sus contornos imprecisos, pueden favorecer denuncias dirigidas a silenciar periodistas o medios de prensa. Incluso cuando esas investigaciones no concluyan en condena, los costos económicos, reputacionales y profesionales derivados del proceso pueden producir por sí mismos un efecto restrictivo sobre la libertad de prensa. Este riesgo resulta particularmente significativo durante períodos electorales, en los que la publicación de investigaciones o informaciones desfavorables para candidatos, partidos o gobiernos forma parte del funcionamiento ordinario del debate democrático.

Por ello, la regulación debería estar diseñada de modo tal que permita perseguir operaciones de interferencia extranjera claramente identificables sin transformar las controversias acerca de la veracidad o interpretación de información política en procesos penales contra quienes participan del debate público."

TÍTULO VII

El Registro Público de Personas y Entidades Vinculadas a Actos de Terrorismo y su Financiamiento (RePET)

El Registro Público de Personas y Entidades Vinculadas a Actos de Terrorismo y su financiamiento

(RePET), previsto en el Título VII, establece que la inscripción en el RePET no está condicionada a la existencia de una acción penal, bastan las sospechas para que el Consejo de Seguridad Nacional incluya a una persona o entidad en el registro.

Se habilita la inscripción en el RePET y la inmovilización inmediata de todos los bienes por la sola existencia de motivos razonables para sospechar artículos 114 y 118 del proyecto de ley en debate, mantiene la inmovilización aún después de su revocación judicial en primera instancia, artículo 119, y exime de toda responsabilidad a quienes ejecuten una inscripción improcedente, artículo 126, dejando a la persona afectada sin acción reparatoria, en contradicción con la presunción de inocencia, artículo 18 de la Constitución Nacional y artículo 8.2 CADH.

La ONU ha advertido que el gobierno nacional viene utilizando el RePET como forma de asociar personas al terrorismo sin que existan investigaciones ni condenas judiciales y sobre la base de meras sospechas. Lo dijeron cuatro de los Relatores Especiales "los criterios para la inclusión en la lista son imprecisos y excesivamente amplios", lo que abre la puerta a la aplicación arbitraria y al abuso.

Así, cualquier persona que el gobierno considere amenaza real o potencial a la seguridad nacional puede ser incluido en el registro.

Las sanciones establecidas pueden tener consecuencias devastadoras en cualquier persona o entidad, con una declaración administrativa de terrorista puede destruirse la vida de una persona sin juicio, sin defensa y sin condena, es por esta razón que su aplicación debe ser fundada en hechos consistentes que limiten la discrecionalidad y su aplicación arbitraria.

El RePET y la aplicación discrecional que permite el procedimiento sancionatorio que establece el Consejo de Seguridad Nacional violan el principio de inocencia, el debido proceso legal, el derecho de defensa, la división de poderes, la libertad de expresión y el derecho de protesta, y por lo tanto atentan contra todo el bloque de constitucionalidad. El decreto 918/12 que reglamentó el artículo 6º de la Ley Antiterrorista 26.734, emitido por la entonces presidenta Cristina Fernández de Kirchner dio cuenta del compromiso contra el crimen organizado y el cumplimiento de los estándares internacionales del GAFI. Luego, en el año 2019 se creó el RePET mediante el decreto 489/19, firmado por el entonces presidente Macri. La administración actual, en el año 2024, a través del decreto 496 modificó la regulación del citado Registro, desdibujando los límites de los criterios aplicables para la incorporación de una persona humana o jurídica al RePET. En esta oportunidad se pretende crear este registro por medio de una ley, con nuevas modificaciones, otorgándole aún más competencias y de mayor alcance.

El régimen propuesto contempla situaciones relacionadas con financiamiento del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva e incorpora facultades de actuación para la Unidad de Información Financiera UIF y otros organismos.

Esta propuesta del Poder Ejecutivo nacional, que profundiza dicha flexibilización de criterios, agrava la situación de los riesgos en los excesos que ya advirtieron adecuadamente los Relatores Especiales de Naciones Unidas en su informe de fecha 22 de junio de 2026, en donde señalan: "La inclusión en el registro bajo el decreto 496/24 puede producirse cuando el Ministerio de Seguridad y el Ministerio de Asuntos Exteriores tengan motivos fundados para sospechar que una persona, entidad u organización está "vinculada a una amenaza externa real o potencial para la seguridad interior del Estado". Esta facultad amplía indebidamente las competencias de inclusión en la lista establecida originalmente para hacer frente a la amenaza internacional excepcional del terrorismo, de conformidad con la autoridad internacional del Consejo de Seguridad y el GAFI, al aplicarlas en su lugar a las amenazas a la seguridad nacional en general. Además, el concepto de seguridad nacional no está definido en la ley y es impreciso, excesivamente amplio y propenso a la aplicación arbitraria y al abuso.

El informe también subraya que los marcos antiterroristas de alcance excesivamente amplio incrementan el riesgo de que se estigmatice o incluso se designe como "terroristas" a personas defensoras de derechos humanos, personas defensoras de los derechos territoriales, la justicia climática y el medio ambiente, integrantes de Pueblos Indígenas, manifestantes pacíficos y periodistas, aun cuando su actividad constituya un ejercicio legítimo de derechos fundamentales.

TÍTULO VIII

Sobre Disposiciones Transitorias y Complementarias

Por último, el Título VIII sobre disposiciones transitorias y complementarias, dispone a través del artículo 128, la sustitución, en el artículo 25 de la ley 25.520 de Inteligencia Nacional, de la expresión "Poder Ejecutivo nacional" por "Congreso de la Nación", lo cual a primera vista parece un fortalecimiento del control parlamentario: el Congreso pasaría a tener la potestad que antes tenía el Ejecutivo, sin embargo, esta lectura es superficial y merece hacer otras consideraciones.

En el contexto de la totalidad del proyecto bajo análisis, el Consejo de Seguridad Nacional (creado en el Título II) es el que concentra las facultades reales de dirección de la inteligencia. El artículo 129 lo confirma, porque sustituye el artículo 12 de la ley 25.520 para establecer que será el Consejo de Seguridad Nacional y no el presidente de la Nación, el que aprobará la Política de Inteligencia Nacional, elaborada por el secretario de Inteligencia de Estado, involucrando a agencias del Estado que no tienen atribuciones para establecer, ni entender en materia de inteligencia. El resultado es una transferencia de poder desde el Congreso hacia un órgano del Ejecutivo. Se le da al Con-

greso una potestad formal que, en la práctica, queda vacía de contenido porque la Política de Inteligencia se define en el Consejo de Seguridad Nacional, donde el Congreso no tiene representación alguna.

Por otro lado, el artículo 128 también adopta como ley el estatuto para el personal de la Secretaría de Inteligencia del Estado, que hasta ahora formaba parte del decreto 1.021/26. Esto significa que se eleva a rango legal un estatuto que regula la carrera, los derechos y las obligaciones del personal de inteligencia, pero que el Congreso Nacional nunca debatió, así se legisla sobre el régimen laboral y disciplinario de los agentes de inteligencia, por remisión a un decreto, sin que el Congreso Nacional haya discutido su contenido.

Es un blanqueo legislativo de una norma de rango inferior, que ahora adquiere la jerarquía de una ley, sin que forme parte de la ley, haciendo una remisión impropia, dado que se habilita a que en el futuro se modifique el contenido del Anexo del decreto aludido, y continúe teniendo estatus legal.

El procedimiento de formación y sanción de las leyes, artículos 77 a 84 de la Constitución Nacional, presupone que el Congreso delibera sobre un texto que tiene ante sí. La publicación del decreto en el Boletín Oficial no suple esa carencia: un texto público no es un texto sometido a deliberación. El proyecto, el dictamen y la versión que se vota en el recinto son la unidad de lo que se sanciona, y el anexo del decreto 1.021/26 no integra ninguno de ellos.

Los legisladores serían llamados a sancionar, dentro de un artículo que se vota con el resto del proyecto, un régimen laboral, disciplinario y previsional completo que solo pueden leer fuera del proyecto y que no podrían modificar. La fórmula "el que como anexo forma parte del decreto" no aclara si la ley recepta el anexo tal como fue aprobado el 15 de septiembre de 2026 o tal como pudiera ser modificado después por el Poder Ejecutivo. Si fuera lo primero, la ley consagraría un texto que no forma parte del articulado del proyecto remitido al Congreso ni puede ser objeto de modificación artículo por artículo dentro del procedimiento legislativo correspondiente. Si fuera lo segundo, el Poder Ejecutivo nacional podría seguir alterando por decreto el contenido de una ley, con lo cual se invertiría la jerarquía de las fuentes.

Por las razones expuestas, aconsejamos la sanción del Título I del proyecto con las modificaciones propuestas, y el rechazo de los Títulos II a VIII.

Agustina Propato.

III

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las Comisiones de Defensa Nacional, de Legislación Penal y de Relaciones Exteriores y Culto han considerado el mensaje 275/26 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, por el que se establece la "Ley de Defensa de la Soberanía Nacional"; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados,…

LEY DE DEFENSA
DE LA SOBERANÍA NACIONAL

TÍTULO I

Régimen de Protección de los Recursos Naturales

CAPÍTULO 1

Disposiciones generales

Artículo 1º – Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes constituyen parte integrante del territorio nacional argentino.

El Estado nacional tiene como objetivo permanente e irrenunciable realizar todos los esfuerzos que estén a su alcance para lograr su recuperación y el ejercicio pleno de la soberanía, en cumplimiento de lo prescripto en la cláusula primera de las Disposiciones Transitorias de la Constitución Nacional.

Art. 2º – Las actividades en las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur, en los espacios marítimos e insulares circundantes y en la Plataforma Continental Argentina vinculadas a los recursos naturales de todo tipo, sólo podrán realizarse observando las condiciones establecidas por la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, las leyes que en su consecuencia se dicten, la presente ley sus respectivas reglamentaciones y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, esta última, en concordancia y de acuerdo al derecho público argentino.

Art. 3º – Está prohibido a toda persona humana o jurídica, nacional o extranjera, y a todo fideicomiso, patrimonio de afectación, contrato asociativo, agrupamiento, ente o contrato que, sin constituir una persona jurídica, realizar alguna de las siguientes actividades:

1. Desarrollar en las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur, en los espacios marítimos e insulares circundantes y en la Plataforma Continental Argentina cualquier tipo de actividad destinada al aprovechamiento de recursos naturales renovables o no renovables que no cuente con la habilitación pertinente, otorgada por la autoridad argentina competente.
2. Celebrar actos jurídicos, incluidas operaciones económicas, financieras, logísticas, técni-

cas o de consultoría, con un sujeto que viole las prohibiciones previstas en el inciso *a)*, cuando dicho acto resulte esencial e indispensable para la viabilidad o ejecución del proyecto.

3. Ser socio, accionista o participante directo de un sujeto que desarrolle alguna de las actividades prohibidas en el inciso 1.
4. Ser controlante, directa o indirectamente, en los términos de lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984 y sus modificatorias, o poseer, por cualquier título, la facultad de dirigir o influir de manera determinante en las decisiones de cualquier sujeto que desarrolle alguna de las actividades prohibidas en el inciso *a)*.

Art. 4º – A los fines de la presente ley.

1. El importe de las multas expresadas en Argentinos Oro se abonará al valor de su cotización al momento del pago. La determinación del valor del Argentino Oro será la establecida por el Banco Central de la República Argentina en forma trimestral.
2. Se entenderá por habilitación a toda autorización, permiso, concesión y cualquier otro tipo de acto del Estado nacional, las provincias, la Ciudad Autonoma de Buenos Aires y los municipios que permita la realización de una actividad concreta.

Capítulo 2

Sanciones y proceso judicial

Art. 5º – A petición del Estado nacional, el juez competente impondrá a quienes incumplan lo dispuesto en el artículo 3º de la presente ley, en forma alternativa o conjunta y sin perjuicio de las sanciones penales que pudieren corresponder, las siguientes sanciones:

1. Multa de trescientos cuarenta (340) a cuarenta y dos mil (42.000) Argentinos Oro.
2. Suspensión, por el plazo que fije la sentencia, o cancelación de las habilitaciones que el infractor tuviere vigentes ante autoridades argentinas; y
3. Inhabilitación por el plazo de cinco (5) a veinte (20) años.

Cuando la sentencia disponga la suspensión, cancelación o revocación de habilitaciones, el juez la comunicará a las autoridades que las hubieren otorgado, las que deberán proceder a su inmediata ejecución.

Art. 6º – A los fines de determinar la sanción aplicable, el juez ponderará:

1. La gravedad de la conducta y el grado de afectación a los bienes jurídicos protegidos por la presente ley.
2. La reincidencia del infractor en la realización de las conductas prohibidas por la presente ley.
3. El beneficio económico obtenido u obtenible como consecuencia de la realización de la conducta prohibida.
4. El grado de responsabilidad e intervención del sujeto sancionado en los hechos, distinguiendo entre quien desarrolla directamente la actividad prohibida y quien incurre en las conductas previstas en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 3º; y
5. La conducta asumida por el infractor con posterioridad a la comisión de la infracción, en particular, si cesó en la actividad prohibida.

Art. 7º – La legitimación activa para promover las acciones previstas en la presente ley corresponde al Estado nacional, el Defensor del Pueblo, las provincias y las Asociaciones debidamente reconocidas cuyo objeto propendan a la defensa de los recursos naturales de la República Argentina.

Será competente, con exclusión de cualquier otro fuero, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal que resulte sorteado.

Las acciones tramitarán por las normas del proceso sumario del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. No será exigible el reclamo administrativo previo ni el agotamiento de la vía administrativa, ni serán aplicables los plazos previstos en el artículo 25 de la ley 19.549 y sus modificatorias.

El impulso del procedimiento es de oficio, y toda incidencia que se plante no interrumpe su prosecución, corriendo su tramitación por cuerda separa.

Los recursos que se interpongan contra las sentencias que impongan las sanciones previstas en la presente ley se concederán con efecto devolutivo.

Art. 8º – Cuando el demandado no tuviere domicilio en la República Argentina, el traslado de la demanda podrá practicarse válidamente:

1. En el domicilio de su sucursal, asiento o representación permanente en el país; o, en su defecto.
2. En el domicilio en el país de las personas jurídicas que lo controlen, sean controladas por él o se encuentren vinculadas a él.

A falta de domicilio conocido en el país, la notificación se practicará por edictos en los términos de los artículos 145 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Pudiendo efectuarse la publicación en diarios de circulación masiva en el país de origen del demandado.

Sin perjuicio de ello, el actor deberá comunicar la demanda por medio fehaciente al domicilio conocido del demandado en el extranjero, sin que dicha comunicación suspenda ni altere los plazos procesales.

Art. 9º – La acción para la imposición de las sanciones previstas en la presente ley prescribe a los cinco (5) años, contados desde el cese de la actividad prohibida. La promoción de la demanda y la solicitud de medidas cautelares interrumpen su curso.

Art. 10. – El actor podrá solicitar al juez competente, en cualquier estado del proceso o con anterioridad a su promoción, el embargo, la inhibición general de bienes, la intervención judicial y las demás medidas cautelares que estime necesarias para asegurar la eficacia de las sanciones que pudieren imponerse o que se hubieren impuesto.

Las solicitudes deberán estar debidamente fundadas, respecto de cada medida requerida, en:

1. La existencia de elementos objetivos que permitan presumir razonablemente la comisión de alguna de las conductas previstas en el artículo 3º de la presente ley o, en su caso, la imposición de la sanción cuya eficacia se pretende asegurar.
2. El riesgo concreto de que, sin la medida, la sanción resulte ineficaz o de cumplimiento imposible; y
3. La necesidad y proporcionalidad de la medida en relación con la sanción que pudiere corresponder, sin que pueda exceder lo indispensable para asegurar su eficacia.

El juez resolverá dentro de los siete (7) días hábiles de presentada la solicitud. Los requisitos previstos en el presente artículo sustituyen, respecto de las medidas solicitadas en el marco de esta ley, a los establecidos en el artículo 16 de la ley 26.854.

Art. 11. – El Poder Ejecutivo nacional tendrá a su cargo un registro de acceso público, en el que inscribirá, por orden judicial, a los sujetos sancionados por sentencia, aun cuando no se encontrare firme, en los términos del artículo 5º de la presente ley, con el detalle de la sanción impuesta, su alcance y plazo, y el plazo del período de cese ordenado fijado y su prórroga, según corresponda.

Cumplida o revocada la sanción, el infractor será eliminado del registro.

Art. 12. – El Estado nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios, y las personas humanas o jurídicas domiciliadas, constituidas o que desarrollen actividades económicas, habituales y organizadas o sean titulares de un establecimiento con representación permanente en la República Argentina, no podrán celebrar ningún contrato con los sujetos inscritos en el registro previsto en el artículo 11 de la presente ley.

A petición de los legitimados activos previstos en la presente ley, el juez competente impondrá a la persona humana o jurídica que incumpla lo dispuesto en el párrafo precedente una multa de ochenta y cinco (85) a mil setecientos (1.700) Argentinos Oro, sin perjuicio de las demás sanciones que pudiesen corresponder.

Art. 13. – El producido de las multas previstas en la presente ley se destinará al régimen aplicable para el financiamiento del sistema universitario y para solventar el sistema de protección a la discapacidad.

Art. 14. – En los casos de transformación, fusión, escisión, cesión global de activos y pasivos, transferencia de fondo de comercio o cualquier otra forma de reorganización societaria, la responsabilidad prevista en la presente ley se transmite a la persona jurídica resultante, incorporante o continuadora. Lo dispuesto resulta aplicable a las reorganizaciones producidas en el extranjero respecto de sociedades constituidas fuera de la República Argentina, así como al traslado de su domicilio o sede.

Subsiste la responsabilidad cuando, de manera encubierta o meramente aparente, la actividad económica continúe y se mantenga la identidad sustancial de sus clientes, proveedores y empleados, o de la parte más relevante de todos ellos.

Capítulo 3

De la sanción de inhabilitación

Art. 15. – La sanción de inhabilitación prevista en el inciso 3 del artículo 5º de la presente ley implicará para el infractor:

1. La prohibición de desarrollar actividades económicas en el territorio nacional durante el plazo de la inhabilitación, en los términos y con los alcances de lo dispuesto en este Capítulo.
2. La revocación de las habilitaciones que posea, en el plazo que fije la sentencia.
3. El cese inmediato de las exenciones, facilidades impositivas o previsionales que se hubieran concedido al infractor por acto particular. Caducarán los plazos otorgados, y los saldos que pudiera adeudar serán inmediatamente exigibles; y
4. La extinción, en el plazo de cese ordenado fijado en la sentencia, de los contratos:
 a) En los que sea parte por sí o por intermedio de personas controladas o vinculadas; y
 b) Que se ejecuten, total o parcialmente, en el territorio de la República Argentina, o tengan por objeto bienes situados en ella, cualquiera sea el derecho que los rija o el lugar de su celebración.

El infractor será responsable por todas las obligaciones derivadas de dicha extinción.

Art. 16. – La sentencia que imponga la inhabilitación fijará un período de cese ordenado, que no podrá ser inferior a treinta (30) días corridos ni superior a noventa (90) días corridos desde su notificación.

El juez podrá prorrogar dicho plazo cuando la naturaleza de las actividades, la continuidad de un servicio

público o actividad de interés general, o la protección de los trabajadores, acreedores o terceros de buena fe, así lo requieran.

Durante dicho período el infractor solo podrá realizar las operaciones que resulten necesarias para el cese ordenado de actividades que establezca la reglamentación de la presente ley y que el juez autorice.

Los actos realizados en violación de lo dispuesto en el párrafo precedente constituirán una nueva infracción sancionable conforme al artículo 5º, serán inoponibles al Estado nacional, a los acreedores y a los terceros, y podrán ser declarados nulos a pedido de cualquiera de ellos, sin perjuicio de las acciones de responsabilidad que correspondan contra el infractor, sus controlantes y quienes hubieren participado en ellos.

Art. 17. – A petición de los legitimados activos y en los términos del artículo 10 de la presente ley, el juez podrá designar un liquidador o interventor cuando:

1. No se diere cumplimiento a las obligaciones propias del período de cese ordenado.
2. Se incurriere en alguna conducta que violare lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 16; o
3. La inacción pusiere en riesgo la satisfacción de los créditos de los trabajadores, de los acreedores o de los terceros de buena fe.

Art. 18. – Vencido el período de cese ordenado se producirá de pleno derecho:

1. La extinción de los contratos que no hubieren sido cumplidos o extinguidos con anterioridad.
2. La revocación definitiva de las habilitaciones;
3. La aplicación íntegra de los efectos previstos en el artículo 15; y
4. La entrada en vigor de la prohibición de contratar establecida en el artículo 12 para los sujetos mencionados en dicho artículo.

Las obligaciones nacidas de la extinción serán exigibles al infractor, quien responderá con la totalidad de su patrimonio, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de sus controlantes cuando la extinción o el incumplimiento resultare de actos realizados en violación a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 16.

Art. 19. – Dentro de los quince (15) días de vencido el período de cese ordenado, el infractor deberá presentar ante el juzgado un informe de cierre en los términos y con el contenido que establezca la reglamentación de la presente ley.

A petición del Estado nacional, el juez impondrá una multa de ciento setenta (170) Argentinos Oro en caso de falta de presentación del informe, o de su presentación con datos falsos u omisiones relevantes.

Los co-contratantes de buena fe cuyos contratos se extingan por aplicación de la presente ley no serán responsables por las consecuencias de dicha extinción frente al infractor, y conservarán las acciones que les correspondan contra este. Sus créditos tendrán prelación respecto del pago de la multa establecida en el párrafo precedente y en el artículo 5º, inciso *a)* de la presente ley.

Art. 20. – Son contrarios al orden público argentino los reclamos fundados en la extinción de un contrato o en el incumplimiento de una obligación, cuando ello resulte de la aplicación de la presente ley, formulados por:

1. El infractor.
2. Una persona controlada o vinculada a él, o que actúe por su cuenta o bajo su dirección; o
3. Quien hubiere adquirido el crédito de cualquiera de los anteriores, directa o indirectamente.

Quedan comprendidos los reclamos de cumplimiento, indemnización, compensación y ejecución de garantías, así como el reconocimiento o la ejecución de sentencias o laudos extranjeros que los acojan, cualquiera sea el derecho aplicable al contrato o el lugar donde se hubiere obtenido la decisión.

Art. 21. – Las disposiciones de los artículos 3º, 12 y del presente Capítulo constituyen normas internacionalmente imperativas en los términos del artículo 2.599 del Código Civil y Comercial de la Nación y se aplican con exclusión del derecho elegido por las partes o del que resultare aplicable conforme a las normas de conflicto.

Capítulo 4

Régimen de Desistimiento y Regularización

Art. 22. – Los sujetos que desarrollen o hubieren desarrollado actividades alcanzadas por las prohibiciones establecidas en la presente ley podrán solicitar al juez, en cualquier estado del proceso o aun luego de dictada la sentencia, su incorporación al Régimen de Desistimiento y Regularización.

El régimen previsto en el presente Capítulo no será aplicable a quienes, habiendo sido sancionados por alguna conducta alcanzada por la presente ley, vuelvan a cometer alguno de los actos prohibidos por ella.

Art. 23. – En su solicitud de incorporación al Régimen de Desistimiento y Regularización, el requirente deberá:

1. Demostrar el cese de las actividades alcanzadas por las prohibiciones establecidas en esta ley.
2. Comprometerse a no reiterar las conductas y a no realizar ninguna otra prohibida por la presente ley; y
3. Comprometerse a cumplir, en el plazo que fije el juez al homologar su incorporación, alguna de las condiciones establecidas en el artículo 24.

Art. 24. – Al solicitar la incorporación al Régimen de Desistimiento y Regularización, el requirente deberá optar por:

1. Abonar una multa, en los términos del artículo 25; o
2. Presentar un compromiso de reconversión de las inversiones involucradas en las actividades prohibidas hacia actividades lícitas que vayan a ser desarrolladas en cualquier parte del territorio nacional y con habilitación otorgada por autoridad competente del Estado nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o los municipios.

Art. 25. – El monto a abonar para incorporarse al Régimen de Desistimiento y Regularización se determinará, en virtud de la infracción cometida por el requirente, del siguiente modo:

1. Cuando se tratare de una persona humana que hubiere realizado cualquier tipo de actividad destinada al aprovechamiento de recursos naturales renovables en las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur, en los espacios marítimos e insulares circundantes o en la Plataforma Continental Argentina, será de ochocientos cuarenta (840) Argentinos Oro.
2. Cuando se tratare de un ente, con o sin personería jurídica, que hubiere desarrollado en las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur, en los espacios marítimos e insulares circundantes o en la Plataforma Continental Argentina cualquier tipo de actividad destinada al aprovechamiento de recursos naturales renovables, será de cuatro mil doscientos (4.200) Argentinos Oro.
3. Cuando se tratare de una persona humana o un ente, con o sin personería jurídica, que hubiere desarrollado en las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur, en los espacios marítimos e insulares circundantes o en la Plataforma Continental Argentina cualquier tipo de actividad destinada al aprovechamiento de recursos naturales no renovables, incluidas su prospección, exploración y explotación, con excepción de los supuestos previstos en el inciso 4), será de veinticinco mil doscientos (25.200) Argentinos Oro.
4. Cuando se tratare de una persona humana o un ente, con o sin personería jurídica, que hubiere realizado actividades de extracción de hidrocarburos de yacimientos situados en las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur, en los espacios marítimos e insulares circundantes o en la Plataforma Continental Argentina, o su transporte o almacenamiento, será de treinta y tres mil seiscientos (33.600) Argentinos Oro.
5. Cuando se tratare de una violación a la prohibición establecida por el inciso *b)* del artículo 3º y la contraparte con la que celebre el acto jurídico desarrolle en las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur, en los espacios marítimos e insulares circundantes o en la Plataforma Continental Argentina, cualquier tipo de actividad destinada al aprovechamiento de recursos naturales renovables, será de seiscientos setenta (670) Argentinos Oro.
6. Cuando se tratare de una violación a la prohibición establecida por el inciso 2) del artículo 3º y la contraparte con la que celebre el acto jurídico desarrollare cualquier tipo de actividad destinada al aprovechamiento de recursos naturales no renovables en las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur, en los espacios marítimos e insulares circundantes o en la Plataforma Continental Argentina, será de ocho mil cuatrocientos (8.400) Argentinos Oro.
7. Cuando se tratare de una violación a lo dispuesto por el artículo 3º, inciso 3) respecto de un ente, con o sin personería jurídica, que hubiere realizado cualquier tipo de actividad destinada al aprovechamiento de recursos naturales renovables en las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur, en los espacios marítimos e insulares circundantes o en la Plataforma Continental Argentina, será de seiscientos setenta (670) Argentinos Oro.
8. Cuando se tratare de una violación a lo dispuesto por el artículo 3º, inciso 3) respecto de un ente, con o sin personería jurídica, que hubiere realizado cualquier tipo de actividad destinada al aprovechamiento de recursos naturales no renovables en las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur, en los espacios marítimos e insulares circundantes o en la Plataforma Continental Argentina, será de ochocientos cuarenta (840) Argentinos Oro; y
9. Cuando se tratare de una violación a lo dispuesto por el artículo 3º, inciso 3), será el equivalente al monto que correspondiera abonar al ente, con o sin personería jurídica, controlado.

En caso de que el infractor solicite su incorporación al presente régimen con posterioridad a la imposición de la multa prevista en el artículo 5º, inciso 1) de la presente ley, y esta resulte superior al monto que le correspondiere abonar conforme a la escala establecida en el presente artículo, deberá abonar el equivalente a dicha multa.

Art. 26. – El juez homologará la incorporación al Régimen de Desistimiento y Regularización cuando el requirente cumpliere los requisitos establecidos por

los artículos 23 y 24 y el Estado nacional hubiere prestado su conformidad.

La homologación implicará:

1. La suspensión del proceso respecto del requirente, si se encontrare en trámite.
2. La suspensión de los efectos de la sentencia respecto del requirente, si hubiere sido dictada; y
3. La eliminación provisoria del requirente del registro previsto en el artículo 11.

Art. 27. – El pago de la multa conforme lo previsto por el artículo 25 o la ejecución de la inversión comprometida producirá la extinción de la acción o, en su caso, de la sanción impuesta, y la eliminación definitiva del infractor del registro previsto en el artículo 11.

Art. 28. – El incumplimiento de las obligaciones asumidas por el requirente producirá la caducidad de los efectos de la homologación y habilitará la reanudación del proceso o la ejecución de la sentencia, según corresponda, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieren corresponder.

Art. 29. – La incorporación al Régimen de Desistimiento y Regularización se podrá realizar por única vez.

En los casos de transformación, fusión, escisión, cesión global de activos y pasivos, transferencia de fondo de comercio, o cualquier otra forma de reorganización societaria, la persona jurídica resultante o absorbente no podrá volver a solicitar la incorporación al régimen si una persona jurídica que absorbió o la precedió ya se hubiere incorporado a él y hubiere incumplido las obligaciones asumidas.

Lo previsto por el párrafo anterior alcanza también a aquellos supuestos de reorganización en los que, de manera encubierta o meramente aparente, la persona jurídica continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de sus clientes, proveedores y empleados, o de la parte más relevante de todos ellos.

TÍTULO II

De las Sanciones Penales

Art. 30. – Sustitúyase el artículo 7º de la ley 26.659, cuyo texto queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 7º:

1. Será reprimido con prisión de cinco (5) a diez (10) años, multa equivalente al valor de mercado de veinte mil (20.000) a cien mil (100.000) barriles de petróleo crudo (WTI) con capacidad de cuarenta y dos (42) galones estadounidenses, equivalentes a ciento cincuenta y nueve (159) litros, e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena para realizar cualquier actividad comercial, el que, sin autorización de la autoridad competente, encargare o realizare, por cuenta propia o de terceros, cualquier actividad de búsqueda de hidrocarburos mediante la exploración en el lecho o en el subsuelo del mar territorial o en la Plataforma Continental Argentina.

 Igual pena corresponderá al que, sin la habilitación pertinente otorgada por la autoridad argentina competente, encargare o realizare, por cuenta propia o de terceros, en las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur, en los espacios marítimos e insulares circundantes o en la Plataforma Continental Argentina, cualquier actividad de exploración o explotación de recursos naturales no renovables o de pesca, siempre que el hecho no constituya el delito previsto en el inciso 2 de este artículo.
2. Será reprimido con prisión de diez (10) a quince (15) años, multa equivalente al valor de mercado de ciento cincuenta mil (150.000) a un millón quinientos mil (1.500.000) barriles de petróleo crudo (WTI) con capacidad de cuarenta y dos (42) galones estadounidenses, equivalentes a ciento cincuenta y nueve (159) litros, e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena para realizar cualquier actividad comercial, el que, sin autorización de la autoridad competente, encargare o realizare, por cuenta propia o de terceros, cualquier actividad de extracción de hidrocarburos de yacimientos situados en el lecho o en el subsuelo del mar territorial o en la plataforma continental argentinos, o en las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y en los espacios marítimos e insulares circundantes, o su transporte o almacenamiento.
3. La condena por los hechos previstos en este artículo importará el decomiso de los equipos, buques y materiales empleados en la ejecución de los actos ilícitos y de los hidrocarburos y demás recursos naturales que se hubiesen extraído o capturado, y la extinción de todo permiso de exploración o concesión de explotación o de transporte hidrocarburífera o minera, de todo permiso de pesca, y de toda concesión o licencia originada en cualquier tipo de contrato otorgado o aprobado por el Estado nacional o por algún Estado provincial, y la caducidad de los beneficios impositivos o previsionales que hubieren sido acordados en beneficio del autor del hecho.

TÍTULO III

Comisión Bicameral Permanente sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur

Art. 31. – Créase en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación, la Comisión Bicameral Permanente sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur, la que dictará su propio reglamento. La Comisión cumple funciones aún durante el receso del Honorable Congreso de la Nación y sesiona con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 32. – La Comisión Bicameral Permanente está integrada por diez (10) diputados y diez (10) senadores, designados por el presidente de sus respectivas Cámaras a propuesta de los bloques parlamentarios, respetando la proporción de las representaciones políticas.

Art. 33. – La Comisión Bicameral Permanente elige anualmente un presidente, un vicepresidente y un secretario, los que pueden ser reelectos. La presidencia es alternativa y corresponde un año a cada Cámara.

Art. 34. – Los integrantes de la Comisión Bicameral Permanente duran en el ejercicio de sus funciones hasta la siguiente renovación de la Cámara a la que pertenecen y pueden ser reelectos.

Art. 35. – Son atribuciones de la Comisión Bicameral Permanente:

1. Realizar el seguimiento y control de la aplicación del Título I de la presente ley. A tal efecto, el Poder Ejecutivo nacional le remitirá semestralmente un informe sobre las acciones promovidas, las medidas cautelares solicitadas y dictadas, las sentencias recaídas, las inscripciones en el registro previsto en el artículo 11 y el monto de las multas percibidas.
2. Emitir opinión no vinculante en forma previa a que el Estado nacional preste la conformidad prevista en el artículo 26 para la incorporación al Régimen de Desistimiento y Regularización. La Comisión deberá expedirse dentro de los diez (10) días hábiles de recibida la comunicación; vencido dicho plazo, el Estado nacional podrá prestar su conformidad.
3. Recibir del Poder Ejecutivo nacional, dentro de los quince (15) días de su suscripción, copia de todo acuerdo, entendimiento, declaración o comunicado conjunto celebrado con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte que se refiera a las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes, o al aprovechamiento de sus recursos naturales.
4. Requerir informes a los organismos del Estado nacional con competencia en la materia, los que deberán responderlos dentro de los treinta (30) días hábiles, y solicitar la concurrencia de sus funcionarios; y
5. Elevar anualmente a ambas Cámaras un informe público sobre su actuación, con las recomendaciones y propuestas legislativas que estime pertinentes.

Art. 36. – La Comisión Bicameral Permanente y su personal deberán guardar reserva sobre la información que el Poder Ejecutivo nacional le remita con ese carácter por razones de política exterior o de defensa nacional.

TÍTULO IV

Disposiciones Complementarias

Art. 37. – Sustitúyese el artículo 3º de la ley 26.659, cuyo texto queda redactado de la siguiente forma:

> Artículo 3º: El juez competente procederá, previa sustanciación del proceso previsto con respecto de las garantías constitucionales, a inhabilitar por el plazo de cinco (5) a veinte (20) años a las personas humanas y jurídicas, nacionales o extranjeras, que no cumplan con lo dispuesto en el artículo 2º de la presente ley, sin perjuicio de las sanciones penales que pudiesen corresponder. En el caso de poseer concesiones hidrocarburíferas, las mismas se revertirán al Estado nacional o a los estados provinciales, según el ámbito territorial en que se encuentren.

Art. 38. – Las inhabilitaciones dispuestas en los términos de la ley 26.659 y su modificatoria mantendrán su vigencia, con los alcances previstos en la misma, por el plazo por el que fueron impuestas.

Los procedimientos administrativos en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley quedarán concluidos en sede administrativa hasta su culminación. Todo ello, sin perjuicio de las acciones que el Estado nacional pueda promover conforme a ella respecto de las conductas que subsistan a la fecha.

Art. 39. – Son de aplicación las disposiciones de la presente ley, a todo procedimiento que se derive de los supuestos previstos en la ley 26.659.

Art. 40. – La presente ley es de orden público.

Art. 41. – Las disposiciones de la presente ley son aplicables, sin perjuicio de las potestades y competencias constitucionales que sobre la materia tengan las provincias, para sancionar normas similares o complementarias.

Art. 42. – La presente ley y la ley 26.659 son complementarias del Código Penal de la Nación.

Art. 43. – La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 44. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las Comisiones, 27 de octubre de 2026.

Juan F. Brügge. – Esteban Paulón. – Carlos Gutiérrez.*

* Integra dos (2) comisiones.

INFORME

Honorable Cámara:

Por la presente, pasamos a informar los argumentos facticos, históricos, constitucionales y legales que fundamentan el dictamen de minoría que presentamos con relación al proyecto de ley del Poder Ejecutivo (expediente 10-P.E.-2026), por el que se establece la Ley de Defensa de la Soberanía Nacional, dictaminado por las comisiones referidas.

En ese sentido, la Disposición Transitoria Primera de la Constitución Nacional establece que la recuperación de las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y de los Espacios Marítimos e Insulares correspondientes, y el ejercicio pleno de la soberanía, constituyen un objetivo permanente e irrenunciable del pueblo argentino. La Constitución no le confía ese objetivo a un gobierno ni a una administración, sino al pueblo de la Nación. De esa premisa parte este dictamen, y de ella derivan sus dos decisiones centrales: que la protección de nuestros recursos naturales frente a su explotación ilegítima quede en manos de los jueces y no de la discrecionalidad administrativa, y que el Congreso, donde está representado ese pueblo, recupere un rol de control permanente sobre la política que se lleve adelante en la materia.

Compartimos la necesidad de actualizar la legislación vigente protectora de los intereses de la República Argentina en las zonas insulares, sus adyacencias y plataforma continental. En ese sentido, la ley 26.659 y su modificatoria alcanzan únicamente a las actividades hidrocarburíferas, y dejan fuera de su régimen la pesca y el resto de los recursos naturales que hoy se explotan en el Atlántico Sur sin habilitación de autoridad argentina. Extender la protección a todo recurso natural, renovable o no; alcanzar las estructuras societarias y contractuales con que esas actividades se financian y se sostienen; e incorporar un mecanismo que incentive a los infractores a cesar en su conducta son objetivos que acompañamos sin reservas. Por eso este dictamen conserva el núcleo del Título I del proyecto (las prohibiciones, la escala de sanciones, los efectos de la inhabilitación y el Régimen de Desistimiento y Regularización), a la vez que introduce modificaciones sustantivas que justifican la emisión del presente dictamen de minoría.

No acompañamos, en cambio, el resto del proyecto. Bajo el título de "Defensa de la Soberanía Nacional", el Poder Ejecutivo remite al Congreso ciento treinta y dos artículos, de los cuales la Cuestión Malvinas ocupa apenas el primer Título. El resto crea un sistema y un consejo de seguridad nacional, reforma la Ley de Defensa Nacional, crea nuevos delitos en el Código Penal, modifica el Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, eleva a rango legal un registro de personas vinculadas al terrorismo y altera la Ley de Inteligencia Nacional. Cada una de esas materias merece un debate propio, con sus propias comisiones parlamentarias, la participación de los sectores involucrados y sus propios tiempos, en razón que se observan serios cuestionamientos sobre la constitucionalidad de las normas propuestas, que será motivo de ampliación en oportunidad de hacer uso de la palabra en el plenario. Pero lo que, si es seguro es que, ninguna de esas materias y temas propuestos debería tramitarse bajo el amparo de una causa que concita, como pocas, la unanimidad de las fuerzas políticas argentinas. Por ello, entendemos y afirmamos que la Causa Malvinas no puede ser el vehículo de una reforma integral del aparato de seguridad del Estado.

El eje de este dictamen, y su diferencia sustancial con la propuesta del Poder Ejecutivo, es que el régimen sancionatorio pasa a ser íntegramente jurisdiccional. El proyecto original confía a una Autoridad de Aplicación, designada por el propio Poder Ejecutivo, la potestad de imponer multas de hasta quinientos mil barriles de petróleo, cancelar habilitaciones, inhabilitar por hasta veinte años, extinguir contratos y prohibir a cualquier persona en el país contratar con el sancionado. Contra esos actos solo concede un recurso directo ante la Cámara, con efecto devolutivo. En este dictamen, en cambio, el Estado nacional, es el actor y no el juez. Toda sanción, toda medida cautelar, toda designación de interventor o liquidador y toda homologación de un acuerdo de desistimiento es dispuesta por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal que resulte sorteado, a petición de los sujetos que la ley legitima para promover la acción, todo dentro del estricto respeto de las garantías constitucionales.

La razón es, en primer lugar, política, en el sentido más alto del término. Lo que la Administración puede imponer, la Administración también puede dejar de imponer, postergar o negociar. Un Régimen Sancionatorio Administrativo queda inevitablemente sujeto a los vaivenes de la política exterior de cada gobierno, a sus especulaciones coyunturales y a sus prioridades del momento. Un régimen en el que la decisión de sancionar depende de un funcionario es un régimen inestable. En cambio, un régimen en el que esa decisión es de un juez, aplicando la ley sobre la prueba producida en un proceso contradictorio, sobrevive a los cambios de gobierno. La cuestión Malvinas es política de Estado precisamente porque no pertenece a ningún gobierno, y su protección jurídica debe estar a la altura de ese carácter.

Por la misma razón, nuestro dictamen no reserva al Estado nacional el monopolio de la acción. La decisión de promover el proceso no puede quedar simplemente en sus manos. Por eso, legitimamos también a las provincias, al Defensor del Pueblo y a las asociaciones debidamente registradas cuyo objeto propenda a la defensa de los recursos naturales en la República Argentina, ello de conformidad con la Constitución Nacional y toda vez que la soberanía sobre los recursos del Atlántico Sur es un objetivo del pueblo argentino como un todo.

La razón es también constitucional. El artículo 109 de la Constitución Nacional prohíbe al presidente ejercer funciones judiciales. Las sanciones que contempla este régimen no son meras infracciones de policía: una inhabilitación de cinco a veinte años para desarrollar cualquier actividad económica en el país, acompañada de la extinción de pleno derecho de todos los contratos del infractor, tiene una entidad aflictiva que la acerca a la sanción penal. La Corte Suprema ha declarado inconstitucional el régimen que autorizaba a un órgano del Poder Ejecutivo a aplicar y hacer efectivas sanciones de esa naturaleza sin control judicial previo (*Fallos,* 321:1043, "Lapiduz"), y ha calificado como una inadmisible delegación de funciones esencialmente judiciales la facultad de un agente fiscal de trabar embargos e inhibiciones por sí, reduciendo al magistrado a la condición de "mero espectador" que es informado de las medidas adoptadas (*Fallos,* 333:935). El proyecto del Poder Ejecutivo reproduce ese esquema.

A su vez, una sentencia dictada por un juez independiente, luego de un proceso en el que el demandado fue notificado, pudo ofrecer prueba y alegar, y en el que la sanción fue graduada conforme a criterios legales expresos, es infinitamente más difícil de desconocer que un acto administrativo emanado de la parte interesada. En la defensa de nuestra soberanía, el respeto escrupuloso del debido proceso no es una concesión: es la mejor arma de la que dispone la República.

La lógica jurisdiccional alcanza también al Régimen de Desistimiento y Regularización. Su incorporación deja de ser aprobada por la Administración y pasa a ser homologada por el juez, con conformidad del Estado nacional. Perdonar a quien explotó ilegítimamente nuestros recursos es la decisión más discrecional de todo el régimen. Por eso el dictamen la somete, además, a la opinión previa de la comisión bicameral que se crea en el Título II.

En materia penal, nuestro dictamen se limita a sustituir el artículo 7º de la ley 26.659 y sus modificatorias, manteniendo sus escalas. Extendemos el tipo del inciso 1 a la exploración o explotación no habilitada de recursos naturales no renovables y a la pesca. Precisamos el ámbito territorial del inciso 2 y adecuamos el inciso 3, de modo que el decomiso alcance a los buques y a los recursos capturados, y la extinción de permisos comprenda a los de pesca.

Por ello, la técnica de tipos abiertos que propone el dictamen de mayoría se repite, agravada, en el resto del proyecto, y ahí también nos diferenciamos. El artículo 111 incorpora al Código Penal un artículo 225 bis que reprime con cinco a doce años de prisión a quien, por cuenta o con financiamiento de un Estado, organización o "agente" extranjero, realizare actividades que "procuren" "manipular la opinión pública mediante campañas coordinadas de desinformación masiva". Al respecto, la Corte Interamericana ha exigido que los tipos penales empleen "términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles", pues "la ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad" (Caso "Castillo Petruzzi y otros vs. Perú", párr. 121). Ha advertido, además, que la sola existencia de tipos penales que alcanzan la expresión disuade a las personas de emitir opiniones críticas (Caso "Kimel vs. Argentina", párr. 59). Los relatores para la libertad de expresión de la ONU, la OSCE, la OEA y la CADHP han señalado que las prohibiciones fundadas en conceptos vagos como la "desinformación" o las "noticias falsas" son incompatibles con los estándares internacionales (declaración conjunta del 3 de marzo de 2017, punto 2.*a)*. Algo similar ocurre con el nuevo artículo 222 ter y con el delito de apoyo material del artículo 116, que alcanzan "cualquier otra forma de apoyo material" o "cualquier otra prestación material". Un tipo penal que no permite al ciudadano saber de antemano qué conducta está prohibida vulnera el principio de legalidad del artículo 18 de la Constitución Nacional y del artículo 9º de la Convención Americana.

Tampoco acompañamos la creación del Consejo de Seguridad Nacional. El proyecto lo concibe como un órgano íntegramente integrado por el Poder Ejecutivo: el presidente de la Nación, el jefe de Gabinete, los ministros de Relaciones Exteriores, Defensa y Economía, el Secretario de Inteligencia de Estado y el secretario legal y técnico. Le asigna la elaboración de una política de seguridad nacional de carácter obligatorio para todo el Estado, en torno a una noción de seguridad nacional que el propio proyecto define por remisión a "intereses vitales y estratégicos" que no precisa. Lo erige en Autoridad de Aplicación de un régimen sancionatorio propio. Lo faculta a bloquear fondos y activos y a imponer restricciones financieras sin intervención judicial, incluso antes de abrir el procedimiento y con posibilidad de prórroga. Y le confiere "amplias facultades para requerir, de forma obligatoria", cualquier información del Sector Público Nacional, que queda sometida al régimen de secreto de la Ley de Inteligencia. La Corte Suprema ha sostenido que solo la ley puede justificar la intromisión en la vida privada, y que esa ley debe determinar los casos y los justificativos de la injerencia, sin dejar su ejecución librada "a la más libre discreción" de los agentes de la Administración (*Fallos,* 332:111, "Halabi", considerando 25 y 26). No es un detalle menor que, mientras se propone este nuevo órgano de seguridad, el Consejo Nacional de Asuntos Relativos a las Islas Malvinas creado por la ley 27.558, órgano plural y multipartidario integrado también por legisladores, académicos, veteranos y representantes de la provincia de Tierra del Fuego, no haya sido constituido por la actual gestión.

Nuestro dictamen propone un camino inverso: no concentrar más poder en el Poder Ejecutivo, sino someter su actuación en la materia al control del Con-

greso. A tal fin, crea la Comisión Bicameral Permanente sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur, integrada por diez diputados y diez senadores designados en proporción a las representaciones políticas, conforme al modelo ya probado de la ley 26.122. La comisión recibirá un informe semestral sobre la aplicación del régimen: las acciones promovidas, las medidas cautelares, las sentencias, las inscripciones registrales y las multas percibidas. Emitirá opinión previa a que el Estado nacional preste conformidad a cualquier acuerdo de desistimiento. Recibirá, dentro de los quince días de su suscripción, copia de todo acuerdo, entendimiento, declaración o comunicado conjunto celebrado con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte relativo a las Islas o a sus recursos. Podrá requerir informes a los organismos competentes, que deberán responder en un plazo cierto, y elevará anualmente un informe público a ambas Cámaras.

El diseño de la comisión respeta escrupulosamente la división de poderes. La conducción de las relaciones exteriores corresponde al presidente de la Nación (artículo 99, inciso 11, de la Constitución Nacional), y la comisión no la sustituye ni la condiciona: sus opiniones no son vinculantes, el silencio vencido el plazo no impide al Estado actuar, y la información sobre los acuerdos se recibe una vez suscriptos. Se prevé, además, el deber de reserva sobre la información que el Poder Ejecutivo le remita con ese carácter, de modo que la confidencialidad diplomática no pueda invocarse como excusa para no informar. Tampoco se superpone con el consejo de la ley 27.558: aquel es un órgano consultivo del Poder Ejecutivo; esta es un órgano de control del Congreso.

Se adopta el Argentino Oro como unidad de cuantificación de las multas, criterio ya empleado en otros proyectos de nuestra autoría y en el derecho aeronáutico argentino. Ello preserva el valor disuasivo de las sanciones frente a la erosión inflacionaria y, a diferencia del barril de petróleo que proponía el Poder Ejecutivo, las desvincula de la volatilidad de un mercado en el que operan los propios sancionados. Se completa el régimen con una disposición transitoria que mantiene la vigencia de las inhabilitaciones ya dispuestas conforme a la ley 26.659, con sus alcances originales, y que da por concluidos los procedimientos administrativos en trámite, sin perjuicio de las acciones judiciales que el Estado nacional pueda promover respecto de las conductas que subsistan.

Un régimen que confía la sanción a los jueces, que respeta las garantías que nuestra Constitución reconoce incluso a quienes violan nuestras leyes, y que coloca al Congreso como custodio permanente de una política que pertenece al pueblo argentino es un régimen que ningún gobierno podrá desarmar arbitrariamente. Esa es la diferencia que destaca nuestro dictamen.

Por las razones expuestas, y sin perjuicio de las ampliaciones que realizaremos en la instancia de tratamiento en plenario de esta Cámara, aconsejamos la aprobación de este proyecto de ley en los términos del presente dictamen de minoría.

Juan F. Brügge.

IV

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Defensa Nacional, de Legislación Penal y de Relaciones Exteriores y Culto han considerado el mensaje 275/2026 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, de fecha 17 de septiembre de 2026, sobre Defensa de la Soberanía Nacional.; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

DEFENSA DE LA SOBERANÍA NACIONAL Y SEGURIDAD

TÍTULO I

De la Defensa de los Recursos Naturales de la Nación

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º – Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y los Espacios Marítimos e Insulares correspondientes constituyen parte integrante del territorio nacional argentino. El Estado nacional reafirma el mandato irrenunciable e imprescriptible de la Disposición Transitoria Primera de la Constitución Nacional de recuperar el ejercicio pleno de la soberanía por medios pacíficos, diplomáticos y conforme al Derecho Internacional.

Art. 2º – Las actividades en las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur, en los espacios marítimos e insulares circundantes y en la Plataforma Continental Argentina solo podrán realizarse observando las condiciones establecidas por la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, la presente ley y los reglamentos vigentes.

Art. 3º – Queda prohibido a toda persona humana o jurídica, nacional o extranjera, y a todo fideicomiso, patrimonio de afectación o ente asociativo sin personería jurídica:

a) Desarrollar en los espacios indicados en el artículo 1º cualquier actividad de exploración, explotación o aprovechamiento de recursos naturales renovables o no renovables sin con-

tar con la habilitación pertinente otorgada por la autoridad argentina competente;

b) Celebrar actos jurídicos, económicos, financieros, logísticos o de consultoría que resulten indispensables para la ejecución de proyectos prohibidos por el inciso anterior;

c) Ser socio, accionista, controlante o poseer la facultad de dirigir decisiones en entidades que desarrollen las actividades prohibidas por el inciso *a)*.

Capítulo II

Sanciones administrativas

Art. 4º – La Autoridad de Aplicación, previo sumario administrativo que garantice el debido proceso y el derecho de defensa, aplicará a quienes incumplan las prohibiciones del artículo 3º las siguientes sanciones, de forma alternativa o conjunta:

a) Multa de diez mil (10.000) a un millón (1.000.000) de Unidades de Valor Adquisitivo (UVA), fijadas por el Banco Central de la República Argentina a la fecha del acto sancionatorio;

b) Suspensión o cancelación de las habilitaciones otorgadas por autoridades argentinas;

c) Inhabilitación perpetua para desarrollar actividades económicas o de extracción de recursos en espacios de jurisdicción o Soberanía Nacional;

d) Prohibición de contratar con el Estado nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios.

Cuando el infractor sea una persona jurídica, las sanciones de los incisos *c)* y *d)* alcanzarán a sus controlantes y beneficiarios finales cuando se acredite su participación directa.

Art. 5º – A los fines de la presente ley:

a) El valor de la Unidad de Valor Adquisitivo (UVA) será el determinado por el Banco Central de la República Argentina al momento del dictado del acto administrativo;

b) Se entenderá por habilitación a toda autorización, permiso, concesión o acto estatal que faculte el ejercicio de una actividad concreta.

Art. 6º – A los fines de determinar la cuantía de la multa dentro de la escala fijada en el inciso a) del artículo 4º y la graduación de las demás sanciones, la Autoridad de Aplicación ponderará:

a) La gravedad de la conducta y el grado de afectación a la soberanía e integridad territorial;

b) La reincidencia del infractor;

c) El beneficio económico obtenido o proyectado a partir de la actividad ilícita;

d) El grado de participación del sujeto (distinguiendo entre ejecutor directo, socio, contratista o controlante); y

e) La conducta asumida con posterioridad a la infracción, en particular si cesó en forma inmediata la actividad prohibida.

Art. 7º – La Autoridad de Aplicación podrá solicitar al Juez Federal competente el embargo, inhibición general de bienes y medidas cautelares necesarias para asegurar la eficacia de las sanciones.

Art. 8º – El Poder Ejecutivo nacional mantendrá un registro público en el que se inscribirá a los sujetos sancionados administrativamente o condenados penalmente conforme a esta ley. Cumplida la sanción o revocada judicialmente, el sancionado será dado de baja del registro.

Art. 9º – Ningún órgano del Estado en sus diversos niveles ni persona humana o jurídica domiciliada en el país podrá contratar con sujetos inscriptos en el registro del artículo 8º. El incumplimiento será sancionado con multa de dos mil quinientas (2.500) a cincuenta mil (50.000) Unidades de Valor Adquisitivo (UVA).

Art. 10. – Las sanciones dispuestas por la Autoridad de Aplicación serán recurribles, con efecto devolutivo, ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en los términos del artículo 25 bis de la ley 19.549 y sus modificatorias.

Capítulo III

De la inhabilitación y cese ordenado de actividades

Art. 11. – La sanción de inhabilitación prevista en el inciso *c)* del artículo 4º de la presente ley implicará para el infractor:

a) La prohibición de desarrollar actividades económicas en el territorio nacional durante el plazo de la inhabilitación, en los términos y con los alcances de lo dispuesto en este Capítulo;

b) La revocación de las habilitaciones que el infractor posea, en el plazo que disponga la Autoridad de Aplicación;

c) El cese inmediato de las exenciones, facilidades impositivas o previsionales que se hubieran concedido al infractor por acto particular. Caducarán los plazos otorgados, y los saldos que pudiera adeudar serán inmediatamente exigibles; y

d) La rescisión, en el plazo de cese ordenado dispuesto por la Autoridad de Aplicación, de los contratos:

1. En los que sea parte por sí o por intermedio de personas controladas o vinculadas; y

2. Que se ejecuten, total o parcialmente, en el territorio de la República Argentina, o tengan por objeto bienes situados en ella, cualquiera sea el derecho que los rija o el lugar de su celebración.

El infractor será responsable por todas las obligaciones derivadas de dicha rescisión contractual.

Art. 12. – El acto administrativo que disponga la inhabilitación fijará un período de cese ordenado de actividades de entre diez (10) y veinticinco (25) días corridos. La prórroga de dicho plazo requerirá resolución judicial fundada para resguardar derechos de trabajadores o terceros de buena fe.

Durante dicho período el infractor solo podrá realizar las operaciones que resulten necesarias para el cese ordenado de actividades que establezca la reglamentación de la presente ley y que la Autoridad de Aplicación autorice.

Los actos realizados en violación de lo dispuesto en el párrafo precedente constituirán una nueva infracción sancionable conforme al artículo 4º, serán inoponibles a la Autoridad de Aplicación, a los acreedores y a los terceros, y podrán ser declarados nulos a pedido de cualquiera de ellos, sin perjuicio de las acciones de responsabilidad que correspondan contra el infractor, sus controlantes y quienes hubieren participado en ellos.

Art. 13. – La Autoridad de Aplicación podrá solicitar al juez competente, en los términos del artículo 7º de la presente ley, la designación de un liquidador o interventor, cuando:

a) No se diere cumplimiento a las obligaciones propias del período del cese ordenado;

b) Se incurriere en alguna conducta que violare lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 12; o

c) La inacción pusiere en riesgo la satisfacción de los créditos de los trabajadores, de los acreedores o de los terceros de buena fe.

Art. 14. – Vencido el período de cese ordenado se producirá de pleno derecho:

a) La rescisión de los contratos que no hubieren sido cumplidos o rescindidos con anterioridad;

b) La revocación definitiva de las habilitaciones;

c) La aplicación íntegra de los efectos previstos en el artículo 11; y

d) La entrada en vigor de la prohibición de contratar establecida en el artículo 9º para los sujetos mencionados en dicho artículo.

Las obligaciones nacidas de la rescisión serán exigibles al infractor, quien responderá con la totalidad de su patrimonio, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de sus controlantes cuando la rescisión o el incumplimiento resultare de actos realizados en violación a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 12.

Art. 15. – Dentro de los quince (15) días de vencido el período de cese ordenado, el infractor deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación un informe de cierre en los términos que establezca la reglamentación. Su falta de presentación, o su presentación con datos falsos u omisiones relevantes, dará lugar a una multa equivalente a cinco mil (5.000) Unidades de Valor Adquisitivo (UVA).

Los cocontratantes de buena fe cuyos contratos se rescindan conservarán sus créditos, los cuales tendrán prelación respecto del pago de la multa establecida en el párrafo precedente y en el artículo 4º inciso *a)*.

Art. 16. – No procederá en la República Argentina reclamo alguno fundado en la rescisión de un contrato o en el incumplimiento de una obligación, cuando ello resulte de la aplicación de la presente ley, si el reclamo fuere formulado por:

a) El infractor;

b) Una persona controlada o vinculada a él, o que actúe por su cuenta o bajo su dirección; o

c) Quien hubiere adquirido el crédito de cualquiera de los anteriores, directa o indirectamente.

Quedan comprendidos los reclamos de cumplimiento, indemnización, compensación, ejecución de garantías, y reconocimiento o ejecución de sentencias o laudos extranjeros, cualquiera sea el derecho aplicable al contrato o el lugar donde se hubiere obtenido la decisión.

Art. 17. – Las disposiciones de este Título constituyen normas internacionalmente imperativas en los términos del artículo 2.599 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Capítulo IV

Disposiciones penales

Art. 18. – Será reprimido con prisión de cinco (5) a siete (7) años, multa equivalente a cincuenta mil (50.000) a doscientos cincuenta mil (250.000) Unidades de Valor Adquisitivo (UVA) e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena para realizar cualquier actividad comercial, el que, a sabiendas, proveyere cualquier tipo de bien o servicio esencial e indispensable a un sujeto para que este último realice alguna de las conductas previstas en los artículos 20, 21 y 22.

Art. 19. – Cuando la conducta prevista en el artículo anterior constituyere participación punible en alguno de los delitos allí mencionados, serán aplicables exclusivamente las reglas generales de participación previstas en el Código Penal.

Art. 20. – Será reprimido con prisión de doce (12) a quince (15) años, multa equivalente a cien mil (100.000) a quinientos mil (500.000) Unidades de Va-

lor Adquisitivo (UVA) e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena para realizar cualquier actividad comercial, el que, sin habilitación de la autoridad competente, encargare o realizare, por cuenta propia o de terceros, cualquier actividad de prospección o exploración de hidrocarburos en las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur, en los Espacios Marítimos e Insulares Circundantes o en la Plataforma Continental Argentina.

Art. 21. – Será reprimido con prisión de doce (12) a veinte (20) años, multa equivalente a doscientos cincuenta mil (250.000) a cinco millones (5.000.000) de Unidades de Valor Adquisitivo (UVA) e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena para realizar cualquier actividad comercial, el que, sin habilitación de la autoridad competente, encargare o realizare, por cuenta propia o de terceros, en las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur, en los espacios marítimos e insulares circundantes o en la Plataforma Continental Argentina cualquier tipo de actividad de exploración o explotación de recursos naturales no renovables.

Art. 22. – Será reprimido con prisión de quince (15) a veinte (20) años, multa equivalente a trescientos setenta y cinco mil (375.000) a siete millones quinientos mil (7.500.000) de Unidades de Valor Adquisitivo (UVA) e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena para realizar cualquier actividad comercial, el que, sin habilitación de la autoridad competente, encargare o realizare, por cuenta propia o de terceros, cualquier actividad de extracción de hidrocarburos de yacimientos situados en las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur, en los Espacios Marítimos e Insulares Circundantes o en la Plataforma Continental Argentina, o su transporte o almacenamiento.

Art. 23. – Cuando alguno de los delitos previstos en el presente Capítulo hubiere sido realizado, directa o indirectamente, con intervención o en nombre, interés o beneficio de una persona jurídica, se le impondrán a esta última, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones de esta norma, las siguientes sanciones, conjunta o alternativamente:

a) Multa, resultando aplicable en cada caso la escala prevista para cada delito;

b) Suspensión para contratar con el Estado nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios, o para ser adjudicatario de cualquier habilitación que estos otorguen, por hasta treinta (30) años;

c) Revocación de toda habilitación estatal y de cualquier tipo de contrato otorgado o aprobado por el Estado nacional, por las provincias, por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o por los municipios. Caducarán los plazos otorgados y los saldos adeudados serán inmediatamente exigibles;

d) El cese inmediato de las exenciones, facilidades impositivas o previsionales que se hubieran concedido al infractor por acto particular. Caducarán los plazos otorgados, y los saldos que pudiera adeudar serán inmediatamente exigibles;

e) Suspensión total o parcial de actividades, por hasta treinta (30) años;

f) Disolución o liquidación cuando dicha persona jurídica hubiese sido creada al solo efecto de la comisión del delito, o cuando esos actos constituyan su principal actividad; y

g) Publicación de un extracto de la sentencia condenatoria a costa de la persona jurídica.

La persona jurídica también será responsable y le serán aplicables las penas del presente artículo si quien hubiere actuado en beneficio o interés de ella fuere un tercero que careciese de atribuciones para obrar en su representación, siempre que la persona jurídica hubiese ratificado la gestión, aunque fuere de manera tácita.

Art. 24. – Para graduar las penas previstas en la presente ley, los tribunales valorarán la omisión de vigilancia, la extensión del daño, el monto involucrado y la denuncia espontánea.

Art. 25. – Cuando alguno de los hechos previstos en el presente Capítulo hubiere sido ejecutado con intervención o en nombre, interés o beneficio de una persona jurídica, la pena de prisión se aplicará a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios, representantes o autorizados que hubiesen intervenido en el hecho punible.

Art. 26. – En todos los casos en que recayese sentencia condenatoria por los delitos previstos en el presente Capítulo, la misma dispondrá el decomiso de los equipos y materiales empleados en la ejecución de los actos ilícitos y de los hidrocarburos y demás recursos naturales que se hubiesen extraído. Cuando los bienes hubieren sido incorporados al patrimonio de terceros, procederá el decomiso en los supuestos y con las garantías establecidas por la legislación penal vigente.

La sentencia condenatoria deberá ser comunicada a la Autoridad de Aplicación a los fines de la inscripción del condenado en el registro previsto por el artículo 8º.

Art. 27. – En los casos de transformación, fusión, escisión, cesión global de activos y pasivos, transferencia de fondo de comercio, o cualquier otra forma de reorganización societaria, la responsabilidad penal y administrativa de las personas jurídicas se transmite a la persona jurídica resultante, incorporante o continuadora. Esto resulta aplicable a las reorganizaciones producidas en el extranjero respecto de sociedades constituidas fuera de la República Argentina, así como al traslado de su domicilio o sede.

Subsiste la responsabilidad cuando, de manera encubierta o meramente aparente, la actividad económica

continúe y se mantenga la identidad sustancial de sus clientes, proveedores y empleados, o de la parte más relevante de todos ellos.

Art. 28. – Incorpórase como inciso *c)* al artículo 343 bis del Código Procesal Penal Federal (t. o. 2019) y sus modificatorias el siguiente:

c) Del Título I de la Ley de Defensa de la Soberanía Nacional.

Art. 29. – Incorpórase como inciso *c)* al artículo 431 ter del Código Procesal Penal de la Nación, establecido por la ley 23.984 y sus modificatorias, el siguiente:

c) Del Título I de la Ley de Defensa de la Soberanía Nacional.

CAPÍTULO V

Régimen de regularización

Art. 30. – Los sujetos infractores podrán requerir su incorporación al régimen de cese de actividad y reparación integral del daño. La regularización administrativa no extinguirá de pleno derecho la acción penal en curso, cuya prosecución, suspensión o archivo corresponderá de manera exclusiva y fundada al Juez Federal competente.

CAPÍTULO VI

Disposiciones finales

Art. 31. – La Autoridad de Aplicación del presente Título será la Secretaría de Energía de la Nación, de acuerdo a lo establecido en la ley 26.659.

TÍTULO II

Del Sistema de Seguridad Nacional

CAPÍTULO ÚNICO

Principios Orgánicos, Dirección Política y Consejo de Seguridad Nacional

Art. 32. – Se entiende por Seguridad Nacional a la situación de hecho por la que:

a) La vida, la libertad, la propiedad, los derechos y garantías de los habitantes y la plena vigencia de las instituciones del sistema representativo, republicano y federal, se encuentran protegidos;

b) La soberanía e independencia de la República Argentina se encuentran garantizados, y los intereses vitales y estratégicos de la Nación, resguardados; y

c) Se contribuye, junto a los socios y aliados, a la seguridad internacional, en el cumplimiento de los compromisos asumidos.

Art. 33. – El Sistema de Seguridad Nacional comprende, en forma articulada y coordinada, a las funciones diplomática, cibernética, de defensa, y de seguridad, así como a aquellas vinculadas a la protección de las Infraestructuras Críticas y de la Soberanía Nacional, a los efectos de lograr la situación de hecho descripta en el artículo 32 de la presente ley.

Art. 34. – El ámbito de aplicación del Sistema de Seguridad Nacional abarca al territorio nacional, conforme al derecho nacional vigente y al derecho internacional aplicable, sin perjuicio de las atribuciones del Poder Ejecutivo nacional para establecer teatros de operaciones en los supuestos legalmente previstos.

Asimismo, comprende la protección de los ciudadanos y habitantes; de las misiones y representaciones diplomáticas y consulares argentinas en el exterior; de los bienes e intereses nacionales situados en terceros países, en Alta Mar, en el espacio ultraterrestre, en el ciberespacio y en el espacio electromagnético, conforme al derecho aplicable.

Art. 35. – La dirección política del Sistema corresponde al Presidente de la Nación en su carácter de Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas.

Art. 36. – El Sistema de Seguridad Nacional se rige por los siguientes principios:

a) Unidad de conducción, coordinación y cooperación;

b) Legalidad;

c) Especialidad competencial y autonomía funcional de los organismos que lo integran;

d) Anticipación estratégica;

e) Necesidad, adecuación y proporcionalidad;

f) Eficiencia, sostenibilidad y razonabilidad en el uso de los recursos;

g) Gestión de la información y del conocimiento;

h) Transparencia;

i) Rendición de cuentas; y

j) Resistencia y recuperación.

Art. 37. – El Consejo de Seguridad Nacional funcionará como el órgano superior de coordinación estratégica y asesoramiento interministerial, presidido por el Presidente de la Nación e integrado por los Ministros de Gabinete, Relaciones Exteriores, Defensa y Seguridad.

Art. 38. – El Consejo elaborará la Política de Seguridad Nacional y las pautas para Infraestructuras Críticas. El Consejo de Seguridad Nacional no ejercerá bajo ninguna circunstancia funciones de instrucción de sumarios, juzgamiento ni aplicación directa de sanciones administrativas, correspondiendo tales potestades a las autoridades sectoriales y al Poder Judicial.

Art. 39. – El Reglamento Interno de funcionamiento y organización del Consejo de Seguridad Nacional será elaborado por el propio Consejo, el cual establecerá los mecanismos y autoridades encargadas de su gestión y funcionamiento.

Art. 40. – Los miembros del Consejo guardarán el deber de confidencialidad en los términos de la ley 25.520.

Art. 41. – Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires colaborarán en el marco de sus competencias y mediante acuerdos de concertación.

TÍTULO III

De la Protección de la Soberanía Aeroespacial, Marítima y de Infraestructuras Críticas

CAPÍTULO I

Protección de la Soberanía Aeroespacial

Art. 42. – A los fines de la presente ley, se entiende por Aeroespacio al ámbito comprendido por el espacio aéreo, sobre el cual la República Argentina ejerce soberanía plena y exclusiva, conforme a la normativa vigente y al derecho internacional aplicable.

La protección aeroespacial comprende las actividades de vigilancia, control, protección y defensa del Aeroespacio, de conformidad con el derecho internacional aplicable, en tanto resulten necesarias para preservar la soberanía, los intereses vitales y estratégicos de la Nación y la vida, la libertad, la propiedad, los derechos y garantías de los habitantes de la Nación.

Art. 43. – La protección del aeroespacio es una obligación de todas las autoridades civiles y militares involucradas en su gestión, las que deberán actuar en forma integrada y coordinada. Dichas autoridades tendrán las siguientes facultades:

a) Adoptarán las medidas necesarias para evitar interferencias recíprocas entre las acciones de la defensa aeroespacial y la seguridad operacional de la aviación civil; y

b) Establecerán los mecanismos de coordinación necesarios para permitir la transferencia dinámica de áreas de responsabilidad, conforme a las prioridades que establezca la reglamentación.

Art. 44. – El Comando Conjunto Aeroespacial (COCAES) ejecutará las tareas de vigilancia y control aeroespacial. Ante situaciones extraordinarias de riesgo, podrá requerir y coordinar con la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC) y Empresa Argentina de Navegación Aérea (EANA) los procedimientos operativos de contingencia. Toda transferencia temporal de funciones requerirá declaración fundada de emergencia y se limitará estrictamente al tiempo e infraestructura indispensables.

El referido Comando Conjunto Aeroespacial (COCAES) depende del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas y mantiene un vínculo de dependencia funcional con el Poder Ejecutivo nacional, quien podrá delegar este rol en el Jefe de dicho Estado Mayor Conjunto o en el Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, en lo referido a la aplicación de la seguridad operacional y a la gestión y uso de las capacidades aeronáuticas militares requeridas.

Dicho Comando se conforma sobre la base de los medios de la Fuerza Aérea Argentina, a los que se integran los del Ejército Argentino, la Armada Argentina y/u otros órganos y organismos del Estado nacional, según las necesidades particulares. El cargo de Comandante es ejercido por un Oficial Superior del escalafón aire de la Fuerza Aérea Argentina, especialista en defensa aeroespacial.

Art. 45. – En caso de crisis o guerra, cuando se establezca un Teatro de Operaciones, el Comando Conjunto Aeroespacial (COCAES) transferirá las áreas de responsabilidad que el Planeamiento Estratégico Militar establezca, manteniendo bajo su responsabilidad la Defensa Aeroespacial en el resto del país con los medios remanentes. Los comandos intervinientes establecerán los mecanismos de coordinación necesarios para facilitar las acciones relacionadas con los vuelos entre jurisdicciones, con adecuada seguridad y flexibilidad.

Art. 46. – El Comando Conjunto Aeroespacial (COCAES) contribuye a la seguridad operacional aérea, tanto en la paz como en la guerra. Las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para que la gestión del tránsito aéreo civil no interfiera con las operaciones de defensa, y los prestadores de servicios de control de tránsito aéreo civil y militar aplicarán los procedimientos de coordinación necesarios para asignar el uso del espacio aéreo que requiera el Sistema de Defensa Aeroespacial Nacional, sin afectar la seguridad operacional de la aviación civil.

La reglamentación establecerá una política de uso flexible del espacio aéreo que armonice las políticas de defensa y aerocomercial de la Nación.

Art. 47. – La Fuerza Aérea Argentina es la autoridad aeroespacial militar responsable de regular, establecer e implementar los servicios de control de tránsito aéreo militar. En caso de contingencia, deberá asegurarse la operación de los medios del Sistema de Defensa aeroespacial y, con las restricciones correspondientes, el vuelo de las aeronaves del Estado nacional.

La Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC) y la Empresa Argentina de Navegación Aérea Sociedad Anónima (EANA), o quien la reemplace como prestador del servicio de navegación aérea, deberán proveerle pleno acceso a la información que requiera para el cumplimiento de sus fines conforme la normativa nacional e internacional vigente.

Por otro lado, el Comando Conjunto Aeroespacial (COCAES), dependiente del Estado Mayor Conjunto y como órgano operativo permanente del Sistema Nacional de Vigilancia y Control Aeroespacial, es responsable de ejecutar la vigilancia, control, identificación e interceptación en el ámbito aeroespacial militar de jurisdicción nacional, conforme a la doctrina conjunta aprobada y en coordinación con las Autoridades civiles competentes.

Art. 48. – A los fines del presente Capítulo, se entiende por:

a) Vector incursor: todo aparato aéreo detectado por un Sistema de Defensa Aeroespacial del cual no se tiene información;

b) Tránsito Aéreo Irregular (TAI): toda aeronave o vector incursor que incumpla las normas aeronáuticas y no pueda ser identificado, sin que pueda catalogárselo como aeronave privada ni pública, situación que será comunicada a las autoridades competentes;

c) Tránsito Aéreo Hostil (TAH): toda aeronave o vector que ejecute una agresión armada o respecto del cual se verifique de forma objetiva una amenaza real, actual e inminente contra los intereses vitales de la Nación. La mera falta de identificación o infracción administrativa no configurará por sí sola una conducta hostil ni autorizará el uso de fuerza letal sobre aeronaves civiles.

Art. 49. – Las aeronaves que ingresen o sobrevuelen el espacio aéreo podrán catalogarse como públicas o privadas, conforme al Código Aeronáutico.

Existe violación a la soberanía aeroespacial cuando una aeronave o vector incursor ingrese o sobrevuele el espacio aéreo e incurra en alguno de los siguientes supuestos:

a) Vuele en una Zona de Identificación de Defensa Aérea (ADIZ) sin Plan de Vuelo aprobado;

b) Incumpla la normativa vigente o carezca del equipamiento necesario;

c) Omita brindar la información necesaria para su identificación, o la falsee;

d) No acate las órdenes de las autoridades competentes; o

e) Vuele en dirección, proximidad o sobre áreas designadas como sensibles, sin la previa aprobación correspondiente.

Toda aeronave o vector que ingrese al espacio aéreo es pasible de ser detectado por el Sistema de Defensa Aeroespacial Nacional, que integra radares primarios y secundarios civiles, militares y/o de otros países, y otras tecnologías de vigilancia concurrentes.

La instalación de infraestructura de radarización militar permanente requerirá la previa coordinación y acuerdo con las autoridades provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, salvo supuestos excepcionales de emergencia operacional inminente.

Art. 50. – Detectada una aeronave o vector incursor, el Comando Conjunto Aeroespacial (COCAES) aplicará el siguiente proceso secuencial y progresivo, graduado según la reacción del vector o aeronave:

a) Identificación de aeronave o vector a través de los medios disponibles, los cuales podrán incluir la interceptación con medios aéreos;

b) Declaración como Tránsito Aéreo Irregular (TAI), notificación y advertencia a la aeronave o vector de su incumplimiento de las normas aeronáuticas vigentes a través de los medios disponibles, con indicación de curso de acción requerido y el plazo para su cumplimiento;

c) Declaración como Tránsito Aéreo Hostil (TAH) por parte del Comandante operacional;

d) Demostración de fuerza a la aeronave o vector a través del despliegue de medios militares en posición de interceptación visible, el cual podrá incluir empleo de fuego no dirigido a la aeronave y solo con fines intimidatorios; y

e) Uso de la fuerza como acción de último recurso aplicable únicamente cuando el Presidente de la Nación dé la orden expresa e inequívoca para aplicar medidas coercitivas que impidan la continuación del vuelo. El Presidente de la Nación podrá delegar la facultad de dar la orden en el Ministro de Defensa. El empleo de la fuerza deberá ser necesario, proporcional y adecuado a la amenaza existente.

En todos los casos el Consejo de Seguridad Nacional asesorará al funcionario que autorice las medidas coercitivas, conforme a lo que se establezca en la reglamentación.

Las medidas a adoptarse en la secuencia descripta se ejecutarán de conformidad con el derecho internacional aplicable, en particular, respecto de aeronaves civiles en vuelo, a efectos de no poner en peligro la vida de los ocupantes de las aeronaves ni la seguridad de estas.

La utilización de la fuerza solo procederá frente a una amenaza actual, concreta e inminente contra la vida de las personas o frente a una agresión que comprometa gravemente la seguridad nacional, y cuando no exista una medida menos lesiva idónea para neutralizarla.

Art. 51. – El Poder Ejecutivo podrá establecer Zonas de Identificación de Defensa Aeroespacial (ADIZ) cuando resulte necesario para reforzar la vigilancia, identificación y protección del espacio aéreo argentino, con fundamento en razones objetivas de seguridad y defensa nacional.

La creación, modificación o ampliación de una ADIZ deberá determinar con precisión su extensión geográfica, duración, finalidad, procedimientos y requisitos aplicables, y deberá ser publicada oficialmente con antelación suficiente.

Las medidas adoptadas en el marco de una ADIZ deberán respetar las normas del derecho internacional aplicables y no podrán, por sí mismas, determinar la existencia de una situación hostil ni habilitar el empleo de la fuerza.

El incumplimiento de los procedimientos establecidos para una ADIZ dará lugar a las medidas de identificación y comunicación previstas en la presente ley,

sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o penales que corresponda.

La mera violación de una regla establecida para una ADIZ no constituye, por sí sola, una amenaza a la seguridad nacional ni habilita la calificación de una aeronave como vector aéreo hostil.

Art. 52. – El Comando Conjunto Aeroespacial (COCAES), como Autoridad de ejecución, determinará y empleará los medios idóneos del instrumento militar que considere aptos. Las Fuerzas Armadas pondrán a disposición los medios que se encuentren bajo su administración y sostendrán los esfuerzos necesarios para el logro de sus objetivos.

Art. 53. – El Tránsito Aéreo Irregular que aterrice por interceptación deberá abonar los costos de la operación desplegada, sin perjuicio de las multas administrativas que correspondan. El Comando Conjunto Aeroespacial (COCAES) notificará a la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC) el Tránsito Aéreo Irregular que puedan ser presuntos infractores, y brindará la información necesaria para las sanciones correspondientes. Todo Tránsito Aéreo Irregular individualizado será registrado en una base de datos a disposición del Consejo de Seguridad Nacional.

Art. 54. – Todo Tránsito Aéreo Irregular o Tránsito Aéreo Hostil en vuelo queda sujeto a la jurisdicción de la Defensa Aeroespacial. Una vez aterrizada la aeronave, el Comando Conjunto Aeroespacial (COCAES), arbitrará los medios para que intervengan las autoridades judiciales, policiales o de seguridad competentes.

Art. 55. – El Comando Conjunto Aeroespacial (COCAES), mantendrá reuniones periódicas e informará al Consejo de Seguridad Nacional sobre las irregularidades detectadas. Todas las actividades de identificación e interceptación serán comunicadas al citado Consejo, registradas y almacenadas por medios técnicos que permitan su reproducción para análisis operativo.

Art. 56. – Serán de aplicación supletoria al presente Capítulo las disposiciones de la ley 17.285 y sus modificatorias (Código Aeronáutico) y del Código Penal de la Nación.

Capítulo II

Protección Marítima, Fluvial y Lacustre

Art. 57. – El presente Capítulo será aplicable a las acciones de vigilancia, control y protección que correspondan en:

a) Los espacios marítimos sometidos a la soberanía, jurisdicción o derechos soberanos de la República Argentina;

b) Los espacios fluviales sometidos a la soberanía o jurisdicción nacional, de conformidad con las normas nacionales e internacionales aplicables; y

c) Los espacios lacustres sometidos a la soberanía o jurisdicción de la República Argentina.

Las autoridades competentes deberán adecuar sus procedimientos a las características geográficas, jurídicas, operativas y de navegación propias de cada uno de dichos ámbitos.

Las acciones previstas en el presente Capítulo se ejecutarán de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR), las leyes 18.398, 20.094, 23.554, 23.968, 24.059 y 24.922, sus modificatorias, y las demás normas nacionales e internacionales aplicables.

Art. 58. – A los fines del presente Capítulo, se entiende por:

a) Buque de Interés: todo buque, embarcación o artefacto naval que, por su derrota, pabellón, actividad, antecedentes, omisión de reportes, alteración o simulación de identidad o posición, comportamiento anómalo, ubicación en un área sensible, naturaleza de la carga transportada, peligrosidad, sensibilidad estratégica o riesgo ambiental, requiera monitoreo, seguimiento o control por parte de la autoridad competente.

Esta clasificación no implica por sí misma la comisión de una infracción, la existencia de hostilidad ni la autorización para emplear medidas coercitivas;

b) Anomalía: todo hecho, conducta, omisión o patrón de navegación que pueda constituir un indicio de infracción administrativa, delito, riesgo para la seguridad de la navegación o amenaza para la Seguridad Nacional;

c) Resistencia a la autoridad: evadir, desobedecer o llevar a cabo una conducta dirigida a impedir u obstaculizar una orden legítima impartida por la autoridad competente. La evasión, desobediencia o resistencia no constituyen por sí solas un acto hostil de naturaleza militar ni autorizan el empleo de fuerza letal;

d) Inutilización: medida coercitiva excepcional destinada a detener un buque mediante la afectación limitada de sus sistemas de propulsión, gobierno o capacidad operativa, cuando resulte estrictamente necesaria y no exista una alternativa menos lesiva, debiendo adoptarse todas las medidas razonables para evitar la pérdida de vidas humanas, el hundimiento, la contaminación y otros daños graves;

e) Acto Hostil: acto material, efectivo y concreto de uso de la fuerza que, por su naturaleza, magnitud y contexto, constituya una agresión de origen externo que habilite el derecho de legítima defensa conforme al derecho nacional e internacional;

f) Intención Hostil: conducta que demuestre de manera objetiva la inminencia de un Acto Hostil. La mera sospecha, anomalía, evasión,

desobediencia o resistencia a la autoridad no bastará para configurarla;

g) Buque Hostil: buque militar, auxiliar, estatal o civil que participe materialmente en una agresión de origen externo y respecto del cual se constate un Acto Hostil o una Intención Hostil. Un buque civil no adquirirá esta condición por la sola comisión de delitos o infracciones administrativas ni por su resistencia a la autoridad;

h) Hundimiento: medida de fuerza letal extrema, de naturaleza estrictamente militar, destinada a provocar la pérdida irreversible de flotabilidad o destrucción de un Buque Hostil, únicamente en los supuestos y bajo las condiciones establecidas en la presente ley.

Art. 59. – Se considera Paso Inocente aquel que no sea perjudicial para la paz, el buen orden o la Seguridad Nacional y se efectuará conforme al derecho internacional aplicable.

Se considerará perjudicial el paso de un buque extranjero que, en el mar territorial de la República Argentina, realice alguna de las actividades previstas en el artículo 19 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR), en cuanto resulten aplicables o, realice alguna de las siguientes actividades:

a) Cualquier amenaza o uso de la fuerza contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de la República Argentina, o que de cualquier otra forma viole los principios de Derecho Internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas;

b) Ejercicios o prácticas con armas de cualquier clase, sin la debida autorización;

c) Actos destinados a obtener información en perjuicio de la Seguridad Nacional;

d) Actos de propaganda destinados a atentar contra la Seguridad Nacional;

e) El lanzamiento, recepción o embarque de aeronaves o de dispositivos militares, sin la debida autorización;

f) El embarco o desembarco de cualquier producto, moneda o persona, en contravención de las leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios;

g) Actos de contaminación intencional y grave, contrarios a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR);

h) Actividades de pesca o de investigación o levantamientos hidrográficos, sin la debida autorización;

i) Actos dirigidos a perturbar los sistemas de comunicaciones u otros servicios o instalaciones de la República Argentina.

Las autoridades deberán valorar la conducta concreta del buque y sus circunstancias, sin presumir la existencia de hostilidad por la sola comisión de una infracción administrativa, pesquera, aduanera, migratoria o de navegación.

En ningún caso la calificación de un paso como no inocente autorizará, por sí sola, el empleo de fuerza letal.

Art. 60. – El Comando Conjunto Marítimo (COCM), dependiente del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, será la autoridad de defensa en las situaciones comprendidas en la Ley de Defensa Nacional 23.554 y su reglamentación, y en las demás situaciones previstas por el derecho nacional e internacional.

La Prefectura Naval Argentina será la autoridad competente en materia de seguridad de la navegación, seguridad portuaria, prevención del delito y seguridad interior, dentro de las competencias establecidas por la ley 18.398 y demás normas aplicables.

Cuando la naturaleza de una situación resulte inicialmente indeterminada o pueda involucrar simultáneamente aspectos de seguridad de la navegación, prevención del delito, protección de recursos, inteligencia, seguridad interior o defensa nacional, el Comando Conjunto Marítimo y la Prefectura Naval Argentina deberán actuar coordinadamente, intercambiar información y establecer una conducción operativa conforme a la naturaleza concreta de la amenaza.

La coordinación prevista en el presente artículo no implicará la transferencia permanente de competencias ni la sustitución de las funciones propias de cada autoridad.

Cuando la situación configure una amenaza de naturaleza militar comprendida en la Ley de Defensa Nacional, corresponderá asumir la conducción a la autoridad de defensa competente, sin perjuicio de la intervención de las autoridades de seguridad y judiciales que correspondan.

Art. 61. – La detección, identificación, detención, abordaje e inspección de un buque se realizará mediante un procedimiento secuencial, progresivo y proporcional, conforme al derecho nacional e internacional aplicable.

Antes de disponer el empleo de medidas coercitivas que puedan comprometer la integridad del buque, cuando las circunstancias operativas lo permitan, la autoridad competente deberá evaluar:

a) La naturaleza y gravedad de la amenaza;

b) La seguridad de las personas a bordo;

c) Las condiciones meteorológicas y marítimas;

d) La naturaleza, peligrosidad y sensibilidad de la carga transportada;

e) El riesgo de contaminación o daño ambiental;

f) La estabilidad y condiciones de navegabilidad del buque;

g) La disponibilidad de medios de auxilio, asistencia o remolque;

h) La presencia de otras embarcaciones, instalaciones o personas que puedan resultar afectadas; y

i) La existencia de alternativas menos lesivas para alcanzar el objetivo operativo.

Ante indicios de infracción o delito, o en caso de flagrancia, se registrarán la posición, derrota, velocidad, identidad aparente, comunicaciones y demás circunstancias relevantes.

Se procurará identificar al buque y se impartirá la orden de detención mediante comunicaciones y señales internacionalmente reconocibles.

La persecución solo podrá iniciarse cuando se reúnan las condiciones previstas por el artículo 111 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR).

Ante la persistencia de la desobediencia o resistencia podrán emplearse, en forma progresiva, medidas de advertencia, comunicación, interposición y demás medios no letales disponibles.

El empleo de fuerza destinada a inutilizar un buque solo podrá efectuarse cuando resulte estrictamente necesario para hacer cesar una amenaza concreta y grave, se hayan agotado las alternativas razonablemente disponibles y la medida resulte proporcional al riesgo que se procura neutralizar.

En caso de utilizarse fuerza, ésta deberá emplearse de manera tal que minimice, en cuanto las circunstancias lo permitan, el riesgo de muerte, lesiones graves, incendio, contaminación, pérdida de estabilidad o hundimiento.

Una vez detenido el buque, se procederá a su abordaje e inspección, se labrarán las actas correspondientes, se preservarán los elementos probatorios y se dará intervención judicial cuando corresponda.

La inutilización no podrá utilizarse como sanción, castigo, represalia ni como medio exclusivo para impedir la fuga de un buque cuando existan alternativas razonables para su detención.

Art. 62. – La inutilización de un buque requerirá autorización expresa de la autoridad competente, conforme a las atribuciones y responsabilidades que correspondan al Comando Conjunto Marítimo y a la Prefectura Naval Argentina, según el ámbito de actuación y la naturaleza de la amenaza.

La autorización solo podrá otorgarse cuando la medida resulte estrictamente necesaria y proporcional para hacer cesar una amenaza concreta, se hayan agotado las alternativas menos lesivas razonablemente disponibles y se hayan evaluado, en cuanto las circunstancias operativas lo permitan, los riesgos para la vida e integridad de las personas a bordo, las condiciones meteorológicas y marítimas, la naturaleza y peligrosidad de la carga, el riesgo ambiental y la disponibilidad de medios de auxilio o remolque.

El Hundimiento de un buque requerirá, en todos los casos, autorización previa, expresa e inequívoca del Presidente de la Nación, cuya facultad será indelegable.

El hundimiento solo podrá autorizarse como último recurso frente a una amenaza real, actual e inminente que no pueda ser neutralizada mediante alternativas razonablemente disponibles menos lesivas, con sujeción al derecho nacional e internacional aplicable y previa evaluación, en cuanto las circunstancias lo permitan, de los riesgos para la vida humana, la navegación y el ambiente.

El hundimiento no podrá utilizarse como sanción, represalia, medida de policía ni como respuesta a una mera infracción administrativa o a la sola desobediencia de una orden.

El Consejo de Seguridad Nacional podrá asesorar a la autoridad competente, sin sustituir las responsabilidades ni las facultades de autorización establecidas en el presente artículo.

Art. 63. – Toda actividad de detección, identificación, intimación, interceptación, persecución, abordaje, inspección, apresamiento, empleo de armas, inutilización o hundimiento deberá registrarse mediante medios técnicos idóneos que permitan reconstruir íntegramente lo actuado.

El registro deberá incluir, cuando corresponda, la posición y derrota del buque, comunicaciones efectuadas, órdenes impartidas, respuestas recibidas, medidas adoptadas, autorizaciones otorgadas, empleo de armas, daños producidos y evaluación de los riesgos para la vida humana, la navegación y el ambiente.

Cuando existan indicios de delito, se produzca una detención o apresamiento, se secuestren elementos o se emplee fuerza susceptible de causar lesiones, muerte o daños relevantes, se dará inmediata intervención a la autoridad judicial competente, poniéndose a su disposición las actuaciones y registros.

La autoridad competente deberá preservar los registros durante el plazo que establezca la reglamentación y garantizar su disponibilidad para las investigaciones administrativas, judiciales y parlamentarias que correspondan.

Art. 64. – Declárase de interés estratégico nacional para la defensa y la soberanía el desarrollo y fortalecimiento de la Marina Mercante de Bandera Argentina. El Poder Ejecutivo nacional elaborará un Plan de Fomento de la Flota Mercante Nacional para garantizar el abastecimiento logístico de las bases argentinas en el Atlántico Sur y la soberanía del transporte en el mar territorial.

Art. 65. – Declárase de interés estratégico para la vigilancia y control aeronaval del Atlántico Sur y del estuario del Río de la Plata a la Base Aeronaval Punta Indio y sus escuadrillas operativas, debiendo el Esta-

do nacional garantizar su equipamiento, modernización y continuidad operacional.

Art. 66. – Serán de aplicación supletoria al presente Capítulo y según corresponda las leyes 18.398, 20.094, 23.554, 23.968, 24.059 y 24.922, sus modificatorias, el Código Procesal Penal Federal, el Código Penal de la Nación y demás normas nacionales e internacionales aplicables.

La reglamentación establecerá protocolos operativos diferenciados para el Comando Conjunto Marítimo y la Prefectura Naval Argentina, incluyendo cadenas de mando, mecanismos de coordinación, sistemas de registro, procedimientos de comunicación, asistencia y remolque, criterios de evaluación de riesgos y programas obligatorios de formación en derecho internacional, uso de la fuerza, seguridad marítima y protección ambiental.

La reglamentación no podrá crear nuevas facultades de coerción, ampliar los supuestos de empleo de la fuerza ni establecer autorizaciones distintas de las previstas expresamente por la presente ley.

Capítulo III

Protección de Infraestructuras Críticas

Art. 67. – Se entiende por Infraestructuras Críticas a las estructuras físicas, redes, sistemas o partes de éstos, públicos o privados, indispensables para el adecuado funcionamiento de los servicios esenciales de la sociedad, la salud, la seguridad, la defensa, la economía y el funcionamiento efectivo del Estado, cuya destrucción o afectación, total o parcial, los impacte significativamente.

Art. 68. – El Consejo de Seguridad Nacional elaborará:

a) La Estrategia Nacional de Seguridad de Infraestructuras Críticas, que contendrá los criterios de identificación de Infraestructuras Críticas, contemplando el impacto que pueda producir su afectación o destrucción; y

b) El Plan Nacional de Seguridad de Infraestructuras Críticas, que contendrá las pautas para su protección, a las que deberán ajustarse los planes particulares que elaboren los propietarios u operadores de las Infraestructuras Críticas.

Ambos documentos se actualizarán con una periodicidad de cinco (5) años, o antes cuando razones de Seguridad Nacional, circunstancias excepcionales o avances tecnológicos lo requieran.

Art. 69. – La identificación y protección de Infraestructuras Críticas en jurisdicciones provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se realizará mediante mecanismos de concertación federal previa con las autoridades locales. Cuando el Estado nacional imponga cargas o exigencias extraordinarias de seguridad sobre instalaciones provinciales, deberá prever obligatoriamente la asistencia técnica y el financiamiento presupuestario nacional correspondiente.

Art. 70. – Las jurisdicciones locales deberán identificar las Infraestructuras Críticas de su ámbito, según los criterios de la estrategia nacional, pudiendo requerir la asistencia del Consejo de Seguridad Nacional a tal fin.

La identificación será un proceso permanente, con acciones periódicas de las jurisdicciones locales y del citado Consejo. La primera identificación deberá completarse dentro de los seis (6) meses de aprobada la Estrategia Nacional.

Art. 71. – Las jurisdicciones locales informarán anualmente al Consejo de Seguridad Nacional:

a) Las Infraestructuras Críticas de su ámbito;

b) Respecto de cada una, su ubicación y características principales, su propietario u operador, y las medidas de protección adoptadas; y

c) Toda otra información que este les requiera.

Esta información llevará la clasificación de seguridad que corresponda en interés de la seguridad nacional, conforme a la ley 25.520 y sus modificaciones, y se almacenará en el Sistema Integrado de Información de Seguridad de Infraestructuras Críticas, en la órbita del citado consejo.

Art. 72. – La jurisdicción local en cuya área se identifique una Infraestructura Crítica lo informará a su propietario u operador, quien deberá elaborar un plan particular de seguridad, identificando sus elementos críticos y las medidas adoptadas para su protección.

Dicha jurisdicción evaluará y aprobará el plan conforme a las pautas del Plan Nacional, y lo reevaluará con periodicidad anual, o antes si esas pautas se modifican.

Art. 73. – Las jurisdicciones locales crearán y mantendrán actualizado un registro de las Infraestructuras Críticas de su ámbito, con la información prevista en el artículo 71 de la presente ley y el plan de seguridad aprobado, con la fecha en que deba reevaluarse.

Art. 74. – El Consejo de Seguridad Nacional identificará las Infraestructuras Críticas de interés nacional y definirá las medidas necesarias para garantizar su protección. A tal efecto, el Consejo de Seguridad Nacional ordenará la actuación de los órganos y organismos que sea necesaria.

A tal fin, se contemplará la información aportada por las provincias o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y la obtenida a través de las inspecciones que se lleven a cabo.

Art. 75. – Identificadas Infraestructuras Críticas binacionales o plurinacionales, el Consejo de Seguridad Nacional llevará adelante las medidas necesarias para garantizar su protección de manera coordinada con los organismos internacionales y/o los Estados extranjeros correspondientes.

Art. 76. – En lo relativo a centros de datos e infraestructuras de tecnologías de la información en el marco del presente Capítulo, los órganos y organismos locales intervinientes deberán cumplir el "Reglamento Técnico para la Elaboración e Implementación de Políticas de Planes de Contingencias, Planes de Contingencia y Centros de Procesamiento de Datos de Respaldo", aprobado por el Centro Nacional de Ciberseguridad.

TÍTULO IV

Régimen Sancionatorio ante Amenazas a la Seguridad Nacional

CAPÍTULO I

Infracciones administrativas y Autoridad de Aplicación

Art. 77. – Constituirán infracciones administrativas exclusivamente las conductas expresamente previstas en el artículo 78 de la presente ley, cuando se encuentren acreditados los elementos objetivos y subjetivos exigidos para cada supuesto.

La imposición de sanciones requerirá la comprobación de una conducta concreta, su atribución individualizada a una persona humana o jurídica y la existencia de elementos suficientes que acrediten su responsabilidad, mediante procedimiento administrativo con respeto del debido proceso y del derecho de defensa.

La mera existencia de vínculos comerciales, societarios, profesionales, institucionales o personales con un Estado extranjero u organización extranjera no constituirá, por sí sola, infracción administrativa.

Art. 78. – Las infracciones previstas en el artículo 77 deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Que la conducta sea atribuible a un Estado extranjero u organización extranjera, o a una persona humana o jurídica que actúe por cuenta, orden, bajo dirección o control, o con financiamiento de aquellos, cuando tales circunstancias sean relevantes para el supuesto aplicable;

b) Que la conducta tenga por objeto producir una afectación concreta a la integridad territorial de la República Argentina; interferir mediante medios clandestinos, engañosos o coercitivos en el proceso decisorio de las autoridades constituidas; o afectar materialmente la integridad, disponibilidad o funcionamiento de una infraestructura crítica declarada de interés nacional;

c) Que exista una relación objetiva y comprobable entre la conducta atribuida y la afectación o amenaza invocada;

d) En los supuestos de financiamiento, facilitación o colaboración, que se acredite una contribución material relevante y el conocimiento de la finalidad ilícita de la conducta principal, cuando corresponda.

La determinación de una infracción deberá fundarse en hechos verificables y no podrá basarse exclusivamente en conjeturas, nacionalidad, origen del capital, relaciones comerciales lícitas o discrepancias políticas.

La presente disposición no podrá interpretarse como una restricción de la libertad de expresión, prensa, investigación académica, actividad política, sindical, social o comercial lícita, salvo que se acrediten todos los elementos de una conducta expresamente prohibida por la ley.

Art. 79. – Acreditada la infracción mediante resolución fundada, podrán imponerse, individual o conjuntamente, las siguientes sanciones:

a) Multa dentro de los límites establecidos por la presente ley;

b) Suspensión o revocación de autorizaciones, permisos, habilitaciones, concesiones, contratos u operaciones vinculados directamente con la infracción, cuando resulte legalmente procedente;

c) Inhabilitación para contratar con el Estado nacional, sus órganos, organismos, empresas y sociedades, por un plazo determinado y proporcional a la gravedad de la infracción;

d) Pérdida o suspensión de créditos, garantías, beneficios fiscales, subsidios u otros mecanismos de financiamiento estatal, cuando exista relación directa con la conducta sancionada;

e) Inhabilitación temporal para participar en actividades o sectores específicamente identificados y directamente vinculados con la infracción.

La sanción deberá guardar proporción con la gravedad de la conducta, el daño causado o el riesgo concreto generado, el grado de participación, el beneficio obtenido, la existencia de reincidencia y la capacidad económica del infractor.

La resolución deberá expresar los fundamentos de la sanción, su alcance, cuantía y duración, cuando corresponda.

Las sanciones solo podrán alcanzar a las personas cuya responsabilidad haya sido acreditada. La pertenencia a un grupo económico, la relación societaria o la condición de accionista, directivo o beneficiario final no generarán responsabilidad automática.

Art. 80. – La aplicación del presente Título corresponderá a la autoridad administrativa que determine la ley, de acuerdo con la materia involucrada y las competencias legalmente asignadas.

El Consejo de Seguridad Nacional ejercerá funciones de coordinación estratégica y asesoramiento, sin asumir funciones de investigación, instrucción o reso-

lución sancionatoria, ni sustituir las competencias de los organismos legalmente responsables.

La autoridad instructora y la autoridad que resuelva el procedimiento deberán actuar con independencia funcional entre sí, conforme a la reglamentación y las garantías del debido proceso.

Capítulo II

Procedimiento administrativo y garantías de defensa

Art. 81. – El procedimiento administrativo sancionatorio podrá iniciarse cuando existan elementos objetivos suficientes que permitan presumir razonablemente la comisión de alguna de las conductas previstas en el artículo 78.

El acto de apertura deberá identificar los hechos investigados, las personas presuntamente responsables y los fundamentos que justifican la investigación, con el grado de precisión compatible con su estado inicial.

La apertura del procedimiento no implicará presunción de responsabilidad ni habilitará, por sí sola, la imposición de sanciones.

Art. 82. – Iniciado el procedimiento, se notificará al presunto infractor la existencia de las actuaciones, los hechos atribuidos y los derechos que podrá ejercer.

La notificación solo podrá diferirse mediante resolución fundada cuando su comunicación inmediata genere un riesgo concreto para una investigación en curso o para la eficacia de una medida urgente legalmente autorizada.

El diferimiento será excepcional, deberá durar el tiempo estrictamente indispensable y no podrá impedir el ejercicio efectivo del derecho de defensa antes del dictado de la resolución definitiva.

Las limitaciones de acceso a la información clasificada deberán ser individualizadas y no podrán impedir el conocimiento de los hechos esenciales imputados.

Art. 83. – El procedimiento deberá garantizar:

a) El acceso oportuno a las actuaciones y a los elementos sustanciales que sustenten la imputación, con las restricciones estrictamente necesarias y fundadas para proteger información clasificada o derechos de terceros;

b) Un plazo razonable para formular descargo, ofrecer prueba y participar en su producción;

c) La posibilidad de controvertir los elementos de cargo y solicitar las medidas probatorias pertinentes;

d) La revisión periódica de las medidas urgentes adoptadas durante el procedimiento;

e) El dictado de una resolución fundada, que examine los argumentos relevantes de la defensa y la prueba producida;

f) La notificación de la resolución y la información sobre los recursos administrativos y judiciales disponibles.

La carga de acreditar la infracción y la responsabilidad corresponderá a la autoridad que promueva la sanción.

Art. 84. – La autoridad competente solo podrá imponer una o más sanciones previstas en el artículo 79 cuando la infracción y la responsabilidad del imputado se encuentren suficientemente acreditadas mediante prueba incorporada al procedimiento.

La resolución deberá identificar los hechos probados, valorar la prueba relevante, explicar la atribución de responsabilidad y fundamentar la naturaleza y extensión de cada sanción.

Art. 85. – Para elegir la sanción y determinar su alcance, cuantía y duración, deberán ponderarse:

a) La gravedad y el carácter concreto de la afectación o amenaza a la Seguridad Nacional;

b) La naturaleza, duración y extensión de la conducta;

c) El grado de participación y responsabilidad individual;

d) El daño causado o el riesgo efectivamente generado y, cuando pueda determinarse, el beneficio obtenido;

e) La existencia de antecedentes firmes por infracciones de la misma naturaleza;

f) La capacidad económica del infractor, cuando resulte pertinente para graduar la multa;

g) Los efectos sobre trabajadores, acreedores, usuarios, terceros de buena fe y la continuidad de servicios esenciales;

h) La existencia de medidas menos restrictivas capaces de alcanzar adecuadamente la finalidad perseguida.

No podrán imponerse sanciones desproporcionadas ni duplicarse consecuencias punitivas por el mismo hecho sin fundamento legal suficiente.

Art. 86. – Contra los actos definitivos que impongan una o más sanciones previstas en el artículo 79 podrá interponerse recurso judicial directo ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles judiciales contados desde su notificación.

La interposición del recurso habilitará la revisión judicial de la legalidad del acto, la acreditación de los hechos, la atribución de responsabilidad, la proporcionalidad de la sanción y el respeto de las garantías del procedimiento.

El tribunal podrá disponer la suspensión total o parcial de los efectos del acto impugnado cuando su ejecución inmediata pueda ocasionar daños graves o de difícil reparación, o cuando concurran circunstancias que justifiquen la tutela cautelar, ponderando el interés público comprometido y los derechos afectados.

Capítulo III

Medidas cautelares de urgencia y control judicial oportuno

Art. 87. – Cuando existan circunstancias objetivas que acrediten un riesgo o amenaza grave e inminente para la Seguridad Nacional y resulte indispensable actuar con urgencia para evitar su producción, continuación o agravamiento, la Autoridad de Aplicación podrá disponer, mediante acto fundado y previa o simultánea comunicación al juez federal competente, una o más de las siguientes medidas cautelares:

a) La restricción o prohibición temporal de: (i) operaciones de cambio de divisas; (ii) transferencias, pagos y demás operaciones financieras o bancarias relacionadas con la infracción; e (iii) importaciones y exportaciones de bienes y servicios determinados;

b) La suspensión temporal de autorizaciones, permisos, concesiones o licencias sometidas a jurisdicción nacional en los cuales tengan participación o interés los presuntos infractores;

c) La prohibición temporal para: (i) contratar con el Estado nacional, sus órganos y empresas; (ii) acceder a créditos, subsidios o beneficios fiscales estatales; y (iii) participar en actividades estratégicas vinculadas a la Seguridad Nacional;

d) La inmovilización o bloqueo temporal de fondos y activos financieros sometidos a jurisdicción de la República Argentina.

Queda expresamente prohibida la fijación, modificación o incremento administrativo de alícuotas de derechos de importación o exportación.

Toda medida urgente dispuesta sobre activos o contratos caducará de pleno derecho si no es ratificada judicialmente dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, o si no se diere inicio al procedimiento administrativo sancionatorio dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de su ejecución.

Art. 88. – Las medidas urgentes deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Perseguir exclusivamente una finalidad legítima de protección de la soberanía, la integridad territorial, los recursos naturales, las Infraestructuras Críticas o la prevención de las conductas previstas en el artículo 77;

b) Guardar relación directa, concreta y comprobable con el riesgo o amenaza que motive su adopción;

c) Alcanzar únicamente a las personas, bienes, activos u operaciones vinculados con el riesgo identificado, evitando afectar injustificadamente a terceros de buena fe;

d) Ser necesarias, idóneas y proporcionales, sin que exista otra medida razonablemente disponible menos restrictiva que permita alcanzar la misma finalidad;

e) Establecer expresamente su plazo de vigencia y los criterios objetivos para su revisión y terminación;

f) Cesar inmediatamente cuando desaparezcan las circunstancias que justificaron su adopción.

La resolución deberá expresar los motivos por los cuales la medida resulta necesaria y proporcional, así como los mecanismos disponibles para solicitar su revisión.

Art. 89. – Las medidas urgentes solo podrán prorrogarse mediante resolución fundada que acredite la persistencia de las circunstancias que motivaron su adopción y la continuidad de su necesidad y proporcionalidad.

Cada prórroga deberá establecer un nuevo plazo determinado y será susceptible de revisión judicial.

La reiteración de medidas sustancialmente equivalentes no podrá utilizarse para eludir los límites temporales ni las garantías previstas en la presente ley.

La autoridad competente deberá revisar periódicamente la subsistencia de los presupuestos que justificaron la medida y disponer su cese cuando estos desaparezcan.

Art. 90. – Las medidas urgentes podrán ser impugnadas judicialmente por las personas cuyos derechos o intereses legítimos resulten directamente afectados.

La autoridad judicial competente podrá suspenderlas total o parcialmente, modificarlas o disponer su levantamiento cuando no se encuentren acreditados los presupuestos legales para su adopción, cuando resulten desproporcionadas o cuando su ejecución pueda ocasionar daños graves o de difícil reparación.

La presentación del recurso no impedirá que la autoridad judicial adopte medidas cautelares urgentes para preservar los derechos comprometidos y asegurar la eficacia de la tutela judicial.

Capítulo IV

Ejecución y Garantías del Debido Proceso

Art. 91. – Las sanciones y medidas urgentes dispuestas de conformidad con el presente Título serán ejecutadas por los órganos y organismos competentes en razón de la materia, dentro del ámbito de sus atribuciones legales.

La ejecución requerirá la notificación del acto correspondiente y el cumplimiento de las condiciones y los plazos establecidos en la presente ley, sin perjuicio

de las medidas cautelares que disponga la autoridad judicial competente.

Los órganos y organismos ejecutores no podrán ampliar el alcance de la decisión ni imponer restricciones adicionales que no hayan sido expresamente autorizadas por la ley o por el acto válido de la autoridad competente.

Cuando exista una orden judicial de suspensión, modificación o levantamiento, deberá cumplirse inmediatamente.

TÍTULO V

De la Defensa Nacional y Delimitación de Competencias. Modificaciones a la ley 23.554 de Defensa Nacional

Art. 92. – Sustitúyese el artículo 2º de la ley 23.554 por el siguiente:

> Artículo 2º: La Defensa Nacional es la función estatal destinada a garantizar de modo permanente la soberanía e independencia de la República Argentina, su integridad territorial y su capacidad de autodeterminación frente a agresiones militares de origen externo provenientes de Estados extranjeros, de conformidad con los principios de la Carta de las Naciones Unidas.
>
> Queda expresamente excluida de la Defensa Nacional toda hipótesis de empleo del instrumento militar en materia de seguridad interior o en la atención de conflictos de índole social e interna, los que se regirán exclusivamente por la ley 24.059 de Seguridad Interior.

Art. 93. – Sustitúyese el artículo 3º de la ley 23.554 por el siguiente:

> Artículo 3º: La Defensa Nacional se concreta en un conjunto de planes y acciones tendientes a prevenir, disuadir y superar los riesgos y amenazas de naturaleza militar externa que puedan afectar la soberanía e independencia de la nación, conducidos bajo la estricta subordinación de las Fuerzas Armadas a las autoridades constituidas del orden republicano.

Art. 94. – Sustitúyese el artículo 20 de la ley 23.554 por el siguiente:

> Artículo 20: Las Fuerzas Armadas constituyen el instrumento militar de la Defensa Nacional y están organizadas, adiestradas y equipadas para su empleo disuasivo y efectivo frente a agresiones militares de origen externo.
>
> Ajustarán su proceder a la Constitución Nacional, a las leyes de la República y al Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos. No podrán ser empeñadas en tareas de policía de seguridad ni de investigación criminal interna.

TÍTULO VI

Resguardo contra la Influencia Extranjera y Reformas al Código Penal

Art. 95. – Sustitúyese el inciso *f)* del artículo 15 de la ley 26.215 y sus modificatorias, por el siguiente:

> *f)* Contribuciones o donaciones de personas humanas extranjeras que no cuenten con residencia permanente en el país, así como de personas jurídicas extranjeras.

Art. 96. – Incorpórase como artículo 15 bis a la ley 26.215 y sus modificatorias, el siguiente:

> Artículo 15 bis: Las personas humanas extranjeras sin residencia permanente y las personas jurídicas extranjeras no podrán realizar actos de financiamiento de campañas electorales. Quien violare esta prohibición será sancionado con multa equivalente al valor del financiamiento otorgado y hasta el décuplo del mismo.

Art. 97. – Sustitúyese el inciso 3 del artículo 215 del Código Penal de la Nación, por el siguiente:

> 3. Si fuere funcionario público, integrante de las Fuerzas Armadas, de las fuerzas de seguridad o de organismos de inteligencia que actuare en violación de sus deberes constitucionales.

Art. 98. – Incorpórase como inciso 4 del artículo 215 del Código Penal de la Nación, el siguiente:

> 4. Si la ayuda o socorro prestados consistieren en facilitar de manera directa operaciones militares o de espionaje dirigidas por un Estado enemigo destinadas a afectar la integridad territorial de la Nación.

Art. 99. – Incorpórase como artículo 222 bis del Código Penal de la Nación, el siguiente:

> Artículo 222 bis: Será reprimido con prisión de cinco (5) a quince (15) años el que, con dolo directo y sin la correspondiente autorización, entregare o facilitare información clasificada como secreto de Estado a un Estado extranjero o a sus servicios de inteligencia, comprometiendo la seguridad de la Nación.
>
> La pena será de ocho (8) a veinte (20) años cuando la conducta se realizare durante un conflicto armado, una agresión extranjera, o en beneficio directo de un Estado enemigo.
>
> En la misma pena incurrirá el destinatario que obtuviere dicha información, tecnología o conocimiento.

Art. 100. – Incorpórase como artículo 222 ter del Código Penal de la Nación, el siguiente:

> Artículo 222 ter: Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años quien, con conocimiento

de su ilicitud, proporcionare apoyo material idóneo a una operación clandestina de inteligencia extranjera desarrollada en el territorio nacional.

Las disposiciones de este artículo no podrán aplicarse bajo ninguna circunstancia a la labor periodística, a la investigación académica, a la defensa de los derechos humanos ni a la actividad diplomática regular.

Art. 101. – Incorpórase como artículo 226 ter del Código Penal de la Nación, el siguiente:

Artículo 226 ter: Será reprimido con prisión de uno (1) a seis (6) años el funcionario público o integrante de las Fuerzas Armadas o de seguridad que, habiendo tomado conocimiento en ejercicio de sus funciones de la comisión de los delitos previstos en este Título, encubriere deliberadamente las pruebas o frustrare la investigación judicial pertinente.

TÍTULO VII

Disposiciones Transitorias, Control Parlamentario y Orden Público

Art. 108. – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a las normas de fomento de recursos estratégicos.

Art. 109. – La presente ley es de orden público y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 110. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las Comisiones, 27 de octubre de 2026.

Lourdes M. Arrieta.

INFORME

Honorable Cámara:

Las Comisiones de Defensa Nacional, de Legislación Penal y de Relaciones Exteriores y Culto han considerado el mensaje 275/26 del Poder Ejecutivo nacional y su proyecto de ley sobre Defensa de la Soberanía Nacional. Luego de un riguroso examen técnico, constitucional y valorativo, se aconseja la aprobación del presente dictamen, estructurado bajo el imperio irrestricto de la Constitución Nacional y el debido proceso.

Pocas causas convocan con tanta devoción y unanimidad al pueblo argentino como la reafirmación soberana sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sandwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes. La disposición transitoria primera de la Constitución Nacional impone a todos los poderes constituidos un mandato inviolable e irrenunciable: recuperar el ejercicio pleno de la soberanía sobre dichos territorios por medios estrictamente pacíficos, diplomáticos y conformes al Derecho Internacional. Este precepto se consagra como el estándar rector del artículo 1º del presente dictamen alternativo.

El examen analítico del articulado remitido por el Ejecutivo revela una paradoja de extrema gravedad institucional, bajo el ropaje ético de una gesta de reafirmación patriótica, la propuesta oficialista pretende instaurar un régimen de corte autocrático, dicho esquema se caracteriza por la delegación arbitraria e indefinida de facultades legislativas, el desmantelamiento de las garantías individuales, el riesgo de censura previa sobre la prensa y la opinión pública, la vulneración del federalismo y la peligrosa militarización de la vida pública interna. La defensa de la patria no puede convertirse en el pretexto para erosionar las bases de la República.

El proyecto del Ejecutivo configura al Consejo de Seguridad Nacional como un verdadero supraórgano administrativo investido de facultades inquisitivas, substanciar sumarios, emitir condenas administrativas, juzgar infractores y decretar por sí la inmovilización directa de activos patrimoniales. Concentrar en un organismo dependiente del Poder Ejecutivo las funciones concomitantes de investigar, acusar, juzgar y ejecutar equivalía a erigir un tribunal de excepción administrativo, vedado por el artículo 18 de la Constitución Nacional. El dictamen que proponemos desmantela de raíz esta estructura, reduciendo expresamente al consejo a un rol consultivo, de asesoramiento institucional y coordinación interministerial, prohibiéndole en forma categórica substanciar sumarios, instruir investigaciones o aplicar sanciones (artículos 38 y 80).

En la iniciativa oficial, se faculta a la Unidad de Información Financiera (UIF) a inscribir de oficio a personas físicas o jurídicas en el registro RePET y congelar la totalidad de su patrimonio basándose en meros "motivos razonables para sospechar", prescindiendo de causa penal o control jurisdiccional previa. Privar a un ciudadano de sus activos mediante un trámite meramente administrativo constituye una confiscación arbitraria violatoria del artículo 17 de la Carta Magna. En el esquema alternativo aprobado, ninguna medida cautelar, congelamiento patrimonial u orden de inhabilitación surtirá efecto sin la previa, escrita y fundada resolución emitida por un juez federal competente dentro del marco del debido proceso penal (artículos 86 y 87).

El proyecto del Poder Ejecutivo desvirtuaba el sistema de Defensa Nacional al habilitar el empleo del instrumento militar frente a "amenazas no cinéticas" internas o para la custodia de Infraestructuras Críticas en ámbitos urbanos. Esta redacción quebranta la histórica muralla democrática entre la Defensa Exterior y la Seguridad Interior, instaurando un virtual Estado de Sitio encubierto. El dictamen alternativo restituye con absoluta fidelidad la redacción histórica del artículo 2º de la ley 23.554 de Defensa Nacional, ratificando que el instrumento militar se destina en forma exclusiva a repeler agresiones militares armadas de origen externo perpetradas por Estados extranjeros, prohibiendo de manera tajante su empeñamiento en tareas de seguridad interior o cibernética doméstica.

Se elimina de manera drástica la autorización que el proyecto oficial concede para el derribo de aeronaves civiles o el hundimiento de buques marítimos ante meras infracciones o desobediencias administrativas. Exponer la vida humana a la coacción letal por faltas de índole normativa constituye una aberración punitiva. El dictamen que proponemos reafirma que el uso de la fuerza letal por las Fuerzas Armadas o de seguridad solo procederá frente a una agresión armada o una amenaza real, actual e inminente contra la vida, respetando estrictamente los tratados internacionales vigentes, en especial el Convenio de Chicago sobre Aviación Civil Internacional y la CONVEMAR.

El articulado del Ejecutivo regula un "Régimen de Desistimiento y Regularización" donde la cancelación de una multa administrativa extingue de pleno derecho la acción penal y decretaba el archivo de las actuaciones judiciales. Esta distorsión crea una verdadera tarifa para delinquir, permitiendo que actores corporativos de gran capacidad económica compraran impunidad y despojando al Poder Judicial de su facultad exclusiva de juzgar. El dictamen que proponemos reformula íntegramente el artículo 30, prescribiendo que la regularización administrativa jamás extinguirá la acción penal, cuya prosecución, suspensión o archivo corresponde de manera exclusiva al juez Federal de la causa.

Uno de los despropósitos técnicos más marcados del texto oficial radica en supeditar la cuantía de las multas penales y administrativas a la cotización bursátil internacional del barril de petróleo crudo West Texas Intermediate (WTI). Someter el poder punitivo de la República a la especulación de mercados financieros extranjeros vulneraba el principio de legalidad y resignaba la soberanía monetaria del Estado. El dictamen que proponemos erradica toda referencia al WTI e instituye la Unidad de Valor Adquisitivo (UVA), fijada por el Banco Central de la República Argentina, como el patrón nacional cierto y desindexado de sanciones (artículos 4º y 5º), fijando una escala objetiva e insoslayable de 10.000 a 1.000.000 UVA que resguarda la acreencia fiscal sin caer en la usura ni en la subordinación foránea.

Se elimina de plano la tipificación del delito de "campañas de desinformación masiva" (ex-artículos 225 bis C.P.), el cual erigía al gobierno en árbitro supremo de la verdad cívica e inauguraba un nefasto "Ministerio de la Verdad". Asimismo, se incorpora una cláusula general de salvaguarda (artículos 78 y 100) que garantiza en forma expresa que ninguna disposición de esta ley podrá ser interpretada ni aplicada para coartar la libertad de prensa, el periodismo de investigación, el debate académico, la labor de las organizaciones no gubernamentales o las actividades políticas y sindicales.

El dictamen que venimos a proponer, deroga las facultades extraordinarias que permitían al Poder Ejecutivo en la versión enviada a este congreso, crear o elevar alícuotas de derechos de importación o exportación por simple decreto (artículo 87), reestableciendo el dominio exclusivo e indelegable del Congreso Nacional en materia tributaria (artículos 4º y 17º C.N.). Asimismo, en estricto respeto a las autonomías provinciales, se exige la concertación federal previa con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para la instalación de radares e infraestructuras de seguridad en sus territorios (artículos 49 y 69), disponiendo que todo requerimiento extraordinario que se imponga a las jurisdicciones locales deberá contar obligatoriamente con financiamiento integral a cargo del Tesoro nacional.

No compartimos el criterio del Poder Ejecutivo de concentrar y acumular facultades extraordinarias, en tanto dicho avance autocrático se produce en medio de hechos visibles que comprometen la defensa y la soberanía. Entre estos hechos destacan la adjudicación de convenios multimillonarios de $ 50.000 millones en el IOSFA sin licitación previa, las alteraciones manuales e intencionales en las liquidaciones de salarios de la Armada que provocaron desvíos de fondos millonarios, y la explotación comercial no auditada de los predios de investigación estratégica del CITEDEF. Resulta inaceptable otorgar mayor discrecionalidad a una gestión con un criterio sumamente dudoso en la toma de decisiones, que precariza y congela los salarios del personal de carrera mientras asigna haberes de privilegio de hasta $ 4 millones a asesores externos, compromete la provisión de insumos médicos básicos para la familia militar y apela a datos manipulados para justificar el uso del poder estatal. La verdadera defensa de la patria exige control parlamentario, transparencia institucional y estricto respeto a las garantías constitucionales, y no la delegación ilimitada de atribuciones en favor de un esquema que evade la fiscalización republicana.

La protección de la soberanía exige cimentarse en los principios universales del derecho público y en una equidad trascendente. El orden normativo que aspira a perdurar debe armonizar la firmeza coercitiva con los preceptos de la justicia natural, integrando las verdades éticas compartidas por la tradición constitucional. La filosofía moral y la historia del derecho enseñan que una de las formas más sutiles de sometimiento de los pueblos radica en el lucro desmedido, la extorsión financiera y el apalancamiento de sanciones sobre variables de especulación. Nuestro dictamen consagra la proscripción de la especulación usuraria, quien genera un perjuicio a la soberanía debe reparar el daño restituyendo el valor intrínseco del patrimonio lesionado, asegurando que la comunidad recupere el capital original sin oprimir desmedidamente al ciudadano ni permitir que la codicia sustituya a la equidad.

La paz durable no se logra mediante la sumisión ni la fragilidad frente a la agresión externa, pero tampoco a través del amedrentamiento del propio pueblo.

Disponer de un instrumento militar profesionalizado, adiestrado y vigilante en sus fronteras no constituye un acto de beligerancia, sino un deber republicano destinado a amedrentar a potenciales agresores y desalentar las intenciones de quienes busquen expoliar las riquezas de la Nación. Las capacidades defensivas organizadas con rectitud no persiguen la provocación, sino la salvaguarda de la vida, el honor y la autodeterminación del pueblo argentino. Quienes son llamados a la custodia de la patria deben ser diestros y fuertes en la contención, más la decisión de su empleo pertenece a las autoridades constituidas, bajo el estricto imperio de la ley y la verdad.

El ejercicio de la coacción estatal reconoce fronteras éticas insoslayables. La justicia legítima abomina de la represalia desproporcionada y de la privación sumaria de derechos. Una vez contenido el peligro o sometido el infractor, el juzgamiento debe llevarse a cabo con clemencia, humanidad y estricto apego al debido proceso, evitando que la desmesura contamine la victoria de la ley. Del mismo modo, la integridad republicana se resguarda persiguiendo a los corruptores de los fondos públicos mediante juicios transparentes y sanciones ejemplares, jamás instaurando la censura previa o mutilando la libertad de pensamiento. Amordazar la palabra con la excusa de proteger a la sociedad sofoca el espíritu de libertad; la verdad resplandece por su propia fuerza ante la confrontación abierta y justa.

La soberanía de la Nación Argentina no es una consigna vacía que se emite desde el pedestal de la arbitrariedad, ni una bandera que pueda enarbolarse con el puño cerrado mientras se desgarran las garantías esenciales de la Constitución Nacional. Defender a la patria no consiste en instaurar tribunales de excepción, ni en erigir "Ministerios de la Verdad" que persigan la prensa libre, ni en someter las libertades fundamentales al arbitrio del gobernante de turno. La norma debe ser escudo protector del ciudadano y no garrote del poder estatal. Nuestra causa soberana, la memoria sagrada de los héroes de la gesta austral y el mandato irrenunciable sobre nuestros mares resplandecen en la dignidad de nuestras instituciones y en la vigencia plena de nuestras leyes constitucionales.

Por las razones expuestas, se aconseja la aprobación del presente dictamen.

Lourdes M. Arrieta.

V

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las Comisiones de Defensa Nacional, de Legislación Penal y de Relaciones Exteriores y Culto han considerado el mensaje 275/26 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, de fecha 17 de septiembre de 2026, denominado "Ley de Defensa de la Soberanía Nacional", por el que se establece un Régimen Integral destinado a proteger los Derechos Soberanos de la República Argentina; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su rechazo.

Sala de las Comisiones, 27 de octubre de 2026.

Myriam Bregman.

INFORME

Honorable Cámara:

Las Comisiones de Defensa Nacional, de Legislación Penal y de Relaciones Exteriores y Culto al considerar el mensaje 275/26 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, de fecha 17 de septiembre de 2026, denominado "Ley de Defensa de la Soberanía Nacional", por el que se establece un Régimen Integral destinado a proteger los Derechos Soberanos de la República Argentina, han aceptado el espíritu del mensaje del Poder Ejecutivo y, luego de su estudio, resuelven rechazar el mismo.

La iniciativa promovida por el Poder Ejecutivo bajo la denominación "Ley de Defensa de la Soberanía Nacional" constituye un fraude político de enormes proporciones. Se utiliza la palabra "soberanía", pero fue redactada en los Estados Unidos porque es de público conocimiento, y sale en todos los medios de comunicación, que el oficialismo aceptó recortar prohibiciones a empresas vinculadas con la explotación en las Islas Malvinas porque se lo pidió Estados Unidos (EE.UU.). Es claramente la propuesta del Gobierno de Trump en el marco del Escudo de las Américas. Además, esto se da en un contexto en el que dicho intenta disolver el Comité de la ONU que es el lugar donde Argentina presenta su reclamo todos los años.

Esto no es algo que digamos solo desde la izquierda. En una nota de *Clarín*, con fecha 27 de octubre, cuyo título es "el Gobierno cede a la presión de EE.UU. y modifica artículo clave en la Ley Malvinas" se afirma que "el Gobierno terminó por ceder a las presiones de EE.UU. y definió cambios en el proyecto de Defensa de la Soberanía Nacional, conocido también como Ley Malvinas. Así, aplicará modificaciones en un artículo clave del texto vinculado con las sanciones a las empresas que operen en las islas". En tanto, el diario *El Cronista* también aborda el tema en una nota en la que se anuncia lo siguiente: "Ley Malvinas: el Gobierno cede a la presión de Estados Unidos y busca los votos del radicalismo para conseguir dictamen".

El presente dictamen está realizado en base al proyecto presentado en el mensaje 275/26, ya que no hemos accedido a la nueva versión que sí ha llegado a los medios de comunicación. Es por eso, que en el recinto profundizaremos los argumentos aquí vertidos. Al mismo tiempo aclaramos que nunca esperamos ni

tuvimos expectativas en que este Gobierno pudiera presentar un proyecto de soberanía verdadera.

El oficialismo presenta esta medida como "un hito en la recuperación de las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur", y anuncia un régimen integral destinado a proteger los derechos soberanos de la República Argentina. Sin embargo, el examen del articulado revela que se utiliza escandalosamente la legitimidad histórica de esa causa para promover una ampliación del poder punitivo, concentrar facultades en el Poder Ejecutivo y extender las funciones de las Fuerzas Armadas, según los designios de la administración de los Estados Unidos de América.

La recuperación de las Malvinas es una demanda profundamente arraigada en nuestro pueblo. Precisamente por eso rechazamos su utilización como cobertura de una reforma que compromete las libertades democráticas. El Gobierno pretende querer apropiarse de una causa anticolonial para legitimar medidas que nada tienen que ver con la protección de los bienes comunes naturales y el reclamo de soberanía sobre las islas.

El proyecto contiene 133 artículos distribuidos en ocho títulos. El primero, integrado por 40 artículos, establece el régimen referido al aprovechamiento de nuestros bienes comunes naturales en Malvinas y los demás espacios comprendidos. Los 93 artículos restantes –cerca del 70 % del articulado– abarcan la organización de un Sistema de Seguridad Nacional, la protección de Infraestructuras Críticas, sanciones administrativas, modificaciones a la Ley de Defensa Nacional, nuevos delitos y restricciones patrimoniales vinculadas con el terrorismo. Esa amplitud demuestra que estamos ante una reforma general de las facultades estatales presentada bajo la cobertura política de Malvinas. Cuestión que se torna más clara cuando vemos que en los 133 artículos de este proyecto, no está nombrado ni siquiera una vez las palabras "Gran Bretaña", "Reino Unido", o "Inglaterra". Es muy curioso que un proyecto que en teoría busca ir contra la ocupación y explotación en las Islas Malvinas no hable, ni quiera una sola vez, del ocupante en cuestión.

El carácter fraudulento de esta invocación de la soberanía resulta todavía más evidente cuando se la contrasta con la orientación del Gobierno. Quienes impulsaron el RIGI y promovieron su ampliación mediante el denominado "Súper RIGI" pretenden presentarse ahora como guardianes de los intereses nacionales. Garantizan a grandes inversiones beneficios tributarios, aduaneros y cambiarios, estabilidad por treinta años y mecanismos de arbitraje internacional, mientras condicionan la capacidad de decisión de gobiernos futuros. Abren la economía en forma indiscriminada como parte de un proyecto de reprimarización del país a través de un "industricidio".

La impostura alcanza otra dimensión con el anuncio realizado por el Ministerio de Economía el 2 de octubre de 2026, mientras se encuentra en discusión este proyecto. El Gobierno presentó un programa que permite solicitar la ciudadanía argentina mediante un aporte no reembolsable de 350.000 dólares al Tesoro Nacional. El mismo Gobierno que invoca solemnemente la soberanía pone precio al acceso a la ciudadanía.

La ciudadanía se convierte así en otro producto de su oferta internacional para quienes disponen de grandes patrimonios. A los privilegios tributarios, aduaneros y cambiarios del RIGI pretenden agregar una vía de acceso a la nacionalidad basada en el dinero. Su concepción de la soberanía queda expuesta: un país en remate ofrecido en bandeja para los ricos del mundo. Quienes pretenden convertir a la Argentina en una mercancía carecen de autoridad política para utilizar la causa Malvinas como justificación de nuevas facultades represivas.

Uno de los aspectos más graves del proyecto –en realidad su principal objetivo– es la ampliación de las funciones militares y el debilitamiento de la delimitación entre defensa nacional y seguridad interior.

Después de la última dictadura cívico-militar se establecieron límites formales a la intervención de las Fuerzas Armadas en asuntos internos. El proyecto amplía el margen de intervención mediante categorías abiertas, cuya interpretación quedará fuertemente condicionada por las arbitrarias decisiones del Poder Ejecutivo.

El artículo 102 propone sustituir el artículo 2º de la ley 23.554 e incorpora a la definición de Defensa Nacional los riesgos, amenazas y desafíos de origen externo, de carácter estatal o no estatal, cinéticos o no cinéticos. Se amplían considerablemente las situaciones que pueden justificar la actuación de las Fuerzas Armadas.

Esta modificación debe leerse junto con los artículos 77, 84 y 104. El primero define las Infraestructuras Críticas mediante una enumeración que comprende estructuras físicas, redes y sistemas públicos o privados indispensables para servicios esenciales, la salud, la seguridad, la defensa, la economía y el funcionamiento del Estado. El artículo 84 atribuye al Consejo de Seguridad Nacional su identificación como infraestructuras de interés nacional y la definición de las medidas necesarias para protegerlas. El artículo 104 dispone que las Fuerzas Armadas estén preparadas para ser empleadas en esa protección.

La combinación de estas disposiciones abre un campo de actuación militar de enorme extensión. Puertos, instalaciones energéticas, explotaciones mineras, redes de transporte y centros de datos pueden quedar comprendidos. El propio artículo 86 contempla expresamente centros de datos e infraestructuras de tecnologías de la información.

Esto adquiere un significado particular en un país cuyo gobierno promueve grandes proyectos extractivos y otorga garantías extraordinarias a sus inversores. Existe un riesgo concreto de que la protección de

actividades económicas estratégicas se convierta en fundamento para ampliar la presencia y las funciones militares en espacios atravesados por conflictos laborales, ambientales y territoriales: una huelga, una protesta ambiental o un reclamo comunitario pretenden ser reinterpretados, con este proyecto, como asuntos de defensa que podrían ser reprimidos por las Fuerzas Armadas.

¿Qué garantías tendrán los trabajadores de una instalación energética o las comunidades que resistan a la contaminación de un emprendimiento declarado infraestructura crítica? ¿Cómo se impedirá que un conflicto en un hospital, un centro de investigación o una instalación nuclear sea presentado como una amenaza a su funcionamiento estratégico? Según este proyecto la respuesta queda librada a la voluntad del mismo Ejecutivo que identifica las amenazas y conduce las respuestas.

La historia argentina obliga a tomar estas cuestiones con la máxima seriedad. La presentación de conflictos internos como manifestaciones de un enemigo externo fue uno de los mecanismos centrales de la nefasta Doctrina de Seguridad Nacional que, cincuenta años después, es actualizada por la camarilla que gobierna los Estados Unidos.

La creación del Consejo de Seguridad Nacional profundiza estos problemas. Presidido por quien ejerza la Presidencia de la Nación, estará integrado de manera permanente por la Jefatura de Gabinete, los ministerios de Relaciones Exteriores, Defensa y Economía, la Secretaría de Inteligencia de Estado y la persona titular de la Secretaría Legal y Técnica.

El artículo 48 le otorga amplias facultades para requerir obligatoriamente información y asistencia a órganos y organismos del sector público nacional. Además, el Consejo participará en la elaboración y conducción de la política de seguridad, coordinará su ejecución, identificará Infraestructuras Críticas y ejercerá las facultades sancionatorias del Título IV.

Se configura así una concentración de atribuciones políticas y sancionatorias dentro del Poder Ejecutivo. El mismo órgano que evalúa una amenaza puede impulsar el procedimiento contra sus presuntos responsables, adoptar restricciones urgentes y resolver la aplicación de sanciones. Esto en primer lugar es totalmente violatorio del artículo 18 de la Constitución Nacional, que garantiza la defensa en juicio principio de legalidad y el principio del juez natural, y el artículo 109 que le prohíbe al PEN ejercer funciones judiciales, como (ya señaló la Corte Suprema de Justicia de la Nación en 2005, en el fallo "Estrada".)

Allí se establece que para que un régimen sancionatorio cumpla con la Constitución se requiere que los organismos de la administración dotados de jurisdicción para resolver conflictos entre particulares hayan sido creados por ley, y que su independencia e imparcialidad estén aseguradas, y el objetivo económico y político tenido en cuenta por el legislador para crearlos.

El proyecto enuncia principios de transparencia y rendición de cuentas, pero no desarrolla un régimen específico de control parlamentario proporcionado a la magnitud de esas facultades.

Los artículos 87 a 100 muestran con especial claridad el alcance de esta concentración. El artículo 88 utiliza categorías amplias para definir las conductas sancionables, entre ellas la interferencia mediante medios clandestinos, engañosos o coercitivos en los procesos decisorios de las autoridades. Pero aún más grave en este artículo es que define los sujetos pasibles de protagonizar una infracción que implique una amenaza a la seguridad nacional. Los define como "un Estado extranjero u organización extranjera" o de "una persona humana o jurídica, que actúe en su propio beneficio o directa o indirectamente, por cuenta, bajo el control con financiamiento o en beneficio" de actores extranjeros. Es decir, se elimina el requisito de que sea extranjero, y se habilita que cualquier persona humana o jurídica sea pasible de sanciones. Es de una gravedad profunda el carácter difuso e indefinido de términos como "por cuenta", "bajo control" o "en beneficio" de intereses extranjeros y abre un espacio enorme de interpretación que en la práctica será completado por el propio Consejo de Seguridad Nacional, que va a tener discrecionalidad para definir, con un estándar probatorio desconocido, si un actor nacional está actuando "bajo el control" o "por cuenta de" un actor extranjero.

Estamos ante un intento de normalizar poderes de excepción. Se quiere legalizar un sistema que permite imponer restricciones intensas mediante categorías amplias, decisiones concentradas y medidas potencialmente prolongadas, en abierta oposición a las garantías constitucionales. Esa es una de las razones centrales de nuestro rechazo.

Otro aspecto gravísimo es la amenaza que el proyecto representa para la libertad de expresión. El artículo 111 propone incorporar el artículo 225 bis al Código Penal, con penas de cinco a doce años de prisión para determinadas actividades realizadas por cuenta, orden o financiamiento total o parcial de actores extranjeros que procuren alterar procesos electorales o manipular la opinión pública mediante campañas coordinadas de desinformación masiva.

La figura no define con precisión conceptos centrales como la manipulación de la opinión pública o la desinformación masiva. La gravedad de las penas hace todavía más inadmisible esa indeterminación.

La recepción de financiamiento extranjero no basta por sí sola para configurar el delito, ni una discrepancia del gobierno con una publicación equivale a la acreditación de una conducta penal. Pero la amplitud de la redacción puede facilitar denuncias e investigaciones intimidatorias contra periodistas, investigadores y organizaciones políticas y sociales.

Las investigaciones periodísticas internacionales muestran la importancia de la cooperación entre medios de distintos países. Los Panamá Papers, coordinados por el Consorcio Internacional de Periodistas de Investigación junto con Süddeutsche Zeitung y medios asociados, constituyen un ejemplo. La cooperación y el financiamiento internacionales no pueden convertirse en factores de sospecha que permitan hostigar investigaciones incómodas para el poder.

El riesgo de autocensura aparece mucho antes de una eventual condena. La amenaza de una investigación penal con penas de semejante magnitud puede utilizarse para desalentar publicaciones, intimidar fuentes y condicionar el debate público. Por eso objetamos esta figura elemental desde la defensa de la libertad de expresión.

El Título VII incorpora otro conjunto de medidas que merece un rechazo fundado. Aunque el proyecto utiliza la fórmula de creación del Registro Público de Personas y Entidades vinculadas a actos de Terrorismo y su Financiamiento, el RePET tiene antecedentes normativos desde 2019. Lo que debe examinarse es la regulación propuesta y las consecuencias que atribuye a la inscripción.

En el artículo 114 incluye que la inscripción en ese registro no requiere una condena penal: alcanza con "motivos razonables para sospechar" y puede producir la inmovilización de bienes, la prohibición de contratar con el Estado y de recibir subsidios. Es decir, puede tener graves efectos patrimoniales y reputacionales a partir de un muy bajo estándar de sospecha razonable, sin imputación, ni proceso.

El artículo 119 prevé la intervención judicial sobre la inmovilización de bienes, pero establece su mantenimiento hasta que la resolución correspondiente adquiera firmeza. El artículo 124 permite extender medidas a entidades en las que exista participación aun sin control. El artículo 125 admite limitaciones al acceso a los fundamentos por razones vinculadas con información reservada.

Detrás de este proyecto está la orientación política que Donald Trump y su secretario de Estado, Marco Rubio, impulsan para América Latina. El gobierno de Milei actúa como un títere del imperialismo estadounidense: asume sus prioridades estratégicas y pretende dotarse de instrumentos internos compatibles con ellas, mientras presenta esa subordinación como una defensa de la Soberanía Nacional.

La mano de Washington se reconoce en el programa político al que responde esta iniciativa. La estrategia estadounidense vincula seguridad, control de bienes comunes naturales, infraestructura, tecnología y desplazamiento de competidores extrarregionales. El proyecto argentino reúne esas dimensiones bajo una conducción centralizada del Poder Ejecutivo y amplía sus facultades para sancionar, bloquear operaciones y disponer la protección militar de Infraestructuras Críticas.

Esta denuncia se apoya en compromisos públicos. El acuerdo sobre comercio e inversiones firmado con Estados Unidos contiene una sección de seguridad económica y nacional que prevé cooperación con sanciones y controles estadounidenses y, cuando corresponda, medidas de efecto similar a determinadas acciones comerciales adoptadas por Washington. El gobierno argentino acepta así una orientación que condiciona su relación con terceros países a las prioridades de la potencia que encabeza ese alineamiento.

El Escudo de las Américas profundiza esa política mediante la coordinación de seguridad, la cooperación económica y el alineamiento multilateral. Bajo la conducción de Trump y Rubio, se promueve una agenda hemisférica que el gobierno de Milei adopta como propia. Las facultades de este proyecto deben examinarse en ese contexto: pueden facilitar la traducción de compromisos externos en restricciones, sanciones y decisiones ejecutadas dentro de nuestro país.

La contradicción es escandalosa. Quienes pretenden denunciar la influencia extranjera subordinan su política exterior a Washington y al gobierno de Netanyahu. Quienes hablan de independencia nacional aceptan que los intereses nacionales se acomoden a las necesidades de esas alianzas. Y quienes invocan Malvinas pretenden utilizar una causa anticolonial para legitimar una mayor dependencia del imperialismo.

Por eso exigimos que el Poder Ejecutivo informe todos los compromisos asumidos, los antecedentes de elaboración del proyecto y su relación con los acuerdos celebrados con Estados Unidos. El pueblo argentino tiene derecho a conocer qué obligaciones se están contrayendo en su nombre.

El antecedente del TIAR durante la guerra de Malvinas obliga a rechazar cualquier confianza ciega en las promesas de solidaridad hemisférica. En 1982 Argentina solicitó su activación y se reunió su órgano de consulta. Estados Unidos se opuso a utilizarlo como mecanismo de defensa colectiva en favor de nuestro país y terminó brindando asistencia material al Reino Unido. La propia reunión de cancilleres reclamó que cesara ese apoyo.

Hoy se vuelve a promover el recurso al TIAR para objetivos de seguridad impulsados por Washington. Corresponde preguntar qué garantías recíprocas obtiene Argentina y qué capacidad conserva para rechazar decisiones contrarias a sus intereses. La participación en una coalición encabezada por Estados Unidos no constituye una garantía de apoyo a la Soberanía Argentina sobre Malvinas.

Las objeciones planteadas durante las reuniones informativas de las comisiones deben ser consideradas con toda seriedad. Algunas intervenciones como la de Jerónimo Guerrero Iraola, por el CECIM La Plata, y la de Paula Litvachky, por el CELS, aportaron advertencias sobre la utilización de la causa Malvinas, la concentración de facultades ejecutivas y los riesgos

para la vida democrática. Esos cuestionamientos requieren respuestas sobre el contenido concreto de los artículos.

Desde el Frente de Izquierda sostenemos el reclamo de recuperación de las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y rechazamos la ocupación colonial británica. Con la misma firmeza rechazamos la subordinación económica, el saqueo de los bienes naturales comunes y el alineamiento con las prioridades de potencias extranjeras.

Por los fundamentos expuestos, propiciamos el rechazo del proyecto. La causa Malvinas pertenece a nuestro pueblo porque las Malvinas son argentinas. Por esta razón, no admitimos de ninguna manera que dicha causa sea utilizada como coartada para concentrar poder, ampliar la persecución y avanzar contra las libertades democráticas.

Myriam Bregman.

ANTECEDENTE

El expediente 10-P.E.-2026 y el mensaje 275/26 del Poder Ejecutivo podrán consultarse, en el sitio web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en el Trámite Parlamentario Nº 137/26.

Imprenta del Congreso de la Nación